



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL POLÍGRAFO Y SU INEFICACIA COMO MEDIO  
DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

**TESIS QUE PRESENTA:  
ARCADIO GÓMEZ ROMERO**

**ASESOR:  
LIC. MIRIAM ITZSEL CHÁVEZ GÓMEZ**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**MÉXICO, D.F.**

**2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Justamente en este año de 2010, denominado del Bicentenario, coinciden aniversarios de tres sucesos que constituyen piedras angulares, en la vida libre y democrática de México. En primera instancia; se celebran 200 años del movimiento de independencia del yugo ejercido por la corona española. En segundo término se cumplen simultáneamente; por una parte, 100 años del inicio de la revolución mexicana, y el mismo numeral, de vida académica de nuestra “alma mater”. Me permito hacer hincapié en éste último acontecimiento, en virtud de que sería prácticamente imposible entender los sucesos primeramente enunciados sin la existencia de la casa académica de México.

La conquista y dominio de una nación distinta en nuestro territorio, así como los sucesos que se desenlazaron para la consecución de uno de los valores básicos e intrínsecos al ser humano como lo constituye precisamente el valor de la libertad. Por otro lado, 100 años más tarde, precisamente en 1910 la nación mexicana, quien había sufrido en carne propia la dictadura de un gobierno, desigualdad social, política, económica y por consecuencia ausencia de respeto a los derechos fundamentales del ser humano; provocaron el movimiento insurrecto que entre otros logros lograron que se plasmaran en nuestra Carta Magna vigente desde el año 1917.

Sin embargo, lastimeramente esas ideas de libertad, igualdad y justicia, aún siguen siendo esperanza en la realidad de muchos mexicanos, frente a este indicativo, la comunidad que conforma la esencia de nuestra amada y respetada UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; en sus generaciones pretéritas, las actuales y las que a futuro la conformen, ha existido, existe y existirá; un compromiso irrenunciable y exigido para con el pueblo de México, precisamente en una de las tareas más importantes y sublimes que es justamente la de educar e impregnar de conocimiento en todos los ámbitos del saber humano a los ciudadanos que conformamos la nación mexicana; para estar en aptitud de reflexionar sobre nuestras fortalezas y debilidades, de saber con certeza quienes somos, de donde venimos y a que aspiramos en el futuro de nuestro país.

Resulta necesario, celebrar ya no con el efecto efímero y efímero del tequila el grito de independencia, sino con sensatez y conciencia de que la realidad en que vivimos, precisamente la libertad no está haciendo acto de presencia en la vida cotidiana de los mexicanos, por lo tanto, resulta necesario; “educar para transformar”.

En todas las civilizaciones que han existido en el devenir histórico de la Tierra, está por demás comprobado y patentizado que el conocimiento en sus distintas facetas es lo que verdaderamente le proporciona libertad al ser humano. Ergo, el uso de las armas y otros medios de violencia, el desconocimiento y falta de respeto al derecho de los demás, provoca la ausencia de paz, valor, que es anhelado en la mayoría de las sociedades humanas del mundo.

En tal virtud, agradezco infinita y humildemente a nuestra UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO la singular oportunidad de pertenecer a su comunidad, sólo deseo que ésta última; trabajemos con sentido de vocación y compromiso hacia nuestros semejantes en la trinchera que a cada quien le corresponda,

con el firme propósito de que el apotegma: “Por mi raza hablará el espíritu” sea una realidad.

#### EN EL ÁMBITO ACADÉMICO:

Gracias a la Facultad de Derecho de la UNAM, que dignamente me brindó cobijo y parte de conocimiento en el vasto campo jurídico, lugar en que mis compañeros de generación y yo tuvimos aprendizaje e interacción con profesores de primer nivel, asimismo, igualdad de oportunidades para realizarse en el ámbito profesional.

Gracias al Seminario de Derecho Procesal, mismo que como hasta ahora, siempre está con las puertas abiertas apoyando profesionalmente a los alumnos que requieren la elaboración de una tesis profesional.

Gracias a la Dra. Margarita María Guerra y Tejada, Directora del Seminario de Derecho Procesal, por la paciencia a toda prueba, a sus amables instrucciones, mismas que permitieron el paulatino avance y finiquito del presente trabajo.

Gracias a la Licenciada y Maestra Miriam Itzsel Chávez Gómez, que con amplio conocimiento en la ciencia jurídica, respeto, seria dedicación y amor a su trabajo como docente, apoyó incondicional y profesionalmente la cristalización de la presente proposición razonada.

Gracias al Licenciado y Maestro de nuestra facultad de Derecho, Fermín Cáseres por el apoyo docente en la revisión de la presente Tesis.

Gracias al personal administrativo del Seminario de Derecho Procesal, Lorena Bernal y Liliana Meza.

#### A MI FAMILIA:

Con gratitud a mis padres Luis Gómez Ortiz y Loreto Romero Nava, por darme la vida, las primeras migas de pan, y los cuidados como hijo a lo largo de la vida que hemos estado juntos. A ti papá, por los exhortos y buenos consejos en el sentido de caminar por la vida con valor, honradez y respeto hacia mis semejantes.

A ti mamá, gracias porque si perder de vista las debilidades o defectos que como ser humano tengo, siempre has tenido una palabra de aliento para caminar los senderos escabrosos que todas las personas en algún momento dado tenemos que pasar, me has brindado el apoyo desinteresado, firme y fiel como solo una madre puede aportar, gracias por la paciencia, por las alegrías, y perdón por las lágrimas que provocaron en algún momento dado mi actuación en la vida, tu papel de madre confirma y hace patente el amor que tienes hacia tus hijos, motivo por el cual en éste acto me nace decirte que te quiero mucho y que me siento muy orgulloso de ti. Por último reconocer que el valor, honestidad, lealtad y amor hacia tu familia, nos han mantenido juntos.

A mis hermanos con gratitud, José Luis y Maribel Gómez Romero, personas en las cuales observo fortaleza, conocimiento, compromiso y de las cuales he experimentado el sincero y honesto amor fraternal.

Gracias a Estela Judith González Rodríguez, madre de mis hijas Citlali de Jesús, Jessica Paola y Jimena Gómez González:

A Estela, por acompañarme en nuestra juventud y parte de nuestra madurez, compartiendo sentimientos de cariño, amor y tal vez desilusión, con honestidad deseo expresar que tengas éxito personal, profesional como hasta ahora lo has realizado. Gracias por nuestras hijas, que estoy seguro son tu y mi gran tesoro, se, entiendo y me consta que en tu persona se encuentran grandes cualidades, mismas que aportarán apoyo pero sobretodo amor a nuestras hijas por el resto de nuestras vidas.

A Citlali de Jesús, deseo manifestarte que nunca pensé que una flor pequeña, frágil y bonita que hace algunos años iba a recoger en algunas ocasiones al jardín de niños, en la actualidad constituya uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa mi razón de vivir. Gracias por el incondicional apoyo que me brindaste en la realización de ésta tesis profesional, deseo expresarte mi reconocimiento, gratitud, alegría y orgullo hacia tu persona por tres razones; una, porque gracias a Dios eres parte de mi familia, por el apoyo incansable y desinteresado y por último por que precisamente en pocos días por mérito propio, ocuparás honrosamente un pupitre en la Facultad de Ciencias Políticas de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

A Jessica Paola, le doy gracias a Dios el hecho de que se dignara compartirme uno de sus ángeles en tu propia persona, quiero decirte que desde pequeña te he admirado y querido con peculiaridad. Deseo que tus habilidades en la escuela y como cantante de fina voz las aproveches día a día y que logres realizarte como persona en el ámbito que consideres prudente y pertinente. Espero que la alegría que sentimos ambos por la proximidad del examen profesional, justamente, sea una más de las oportunidades que hemos tenido para estar juntos y manifestarnos que nos queremos mucho.

A Jimenita Gómez González, siento gratitud hacia Dios y la naturaleza que te dotó de una bonita personalidad pero sobre todo de una singular inteligencia, toda la familia y yo estamos ciertos seguros de que tu papel como persona en éste mundo ha de ser muy importante para con nosotros como tu familia, así como con todos tus semejantes, has sido el nexo consanguíneo, humano y familiar que ha venido a llenar de alegría y esperanza a todos tus familiares sin distinción alguna. Quiero decirte que como hasta ahora, quieras y ames a tu mamá, a tus hermanas, a tus abuelitos, a tus tíos, a tus primos y por supuesto que dejes un rinconcito de tu corazón para quererme a mi también. Ten presente en toda tu vida a tus bisabuelitas Rufina Galindo Nava, Cirila Ortíz González y Rufina Nava, de quienes has tenido la fortuna de recibir lo más sagrado que puede tener un ser humano y que son alimento, amor, admiración y esperanza, de tu abuelita Rufina ten presente sus bendiciones, amor, cobijo y alimento; de tu abuelita Cirila el cariño que te profesó cuando te decía “mi cabellos de elote” y de tu abuelita Rufina Nava los rezos y buenas intenciones para contigo.

A Estela González Rodríguez, Citlali de Jesús, Jessica Paola y Jimena Gómez González les expreso mi amor y respeto, deseando que Dios nos bendiga siempre.

Gracias a las familias Gómez Ortíz, Gómez Morales, Díaz Gómez, Eslava Gómez, Romero Crisantos, Romero Luna, Nava Romero, Gómez González, Rodríguez Galindo, Acevedo Galindo, Guerrero Lucio, Mendoza Arce, Galindo Rodríguez, Rodríguez Mancilla, y a mis amigos sin distinción alguna muchas gracias.

EL POLÍGRAFO Y SU INEFICACIA COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL.

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.  
LA PRUEBA.

1.1 ANTECEDENTES	1
1.2 CONCEPTO	8
1.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA	16
1.4 ÓRGANO DE PRUEBA	26
1.5 OBJETO DE PRUEBA	28
1.6 MEDIO DE PRUEBA	32
1.7 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	34
1.8 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA	39
1.9 MARCO LEGAL	42
1.9.1 CONSTITUCIONAL	42
1.9.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	44
1.9.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	45
1.9.4 PRUEBA ILÍCITA	46

CAPÍTULO SEGUNDO  
LA CONFESIÓN

2.1 CONCEPTO	51
2.2 REQUISITOS DOCTRINALES Y LEGALES	57
2.3 CLASIFICACIÓN	63
2.3.1 MEDIOS TÉCNICOS PARA OBTENER UNA CONFESIÓN	64
2.4 MARCO LEGAL	72
2.4.1 CONSTITUCIONAL	72
2.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	73
2.6 ÓRGANO DE PRUEBA EN LA CONFESIÓN	75
2.7 OBJETO DE PRUEBA EN LA CONFESIÓN	76
2.8 MEDIO DE PRUEBA EN LA CONFESIÓN	77
2.9 VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN	77

## CAPÍTULO TERCERO PRUEBA PERICIAL

3.1	ANTECEDENTES	82
3.2	CONCEPTO	85
3.3	NATURALEZA JURÍDICA	90
3.4	OBJETO DE PRUEBA PERICIAL	93
3.5	ÓRGANO DE PRUEBA PERICIAL	95
3.5.1	PERITO	95
3.5.2	CLASIFICACIÓN DE PERITOS	98
3.6	FORMA Y CONTENIDO DEL DICTÁMEN	102
3.7	ACLARACIONES DEL DICTÁMEN	104
3.8	VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL	105
3.9	SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	107

## CAPÍTULO CUARTO PRUEBA DE POLÍGRAFO Y SU INEFICACIA

4.1	ANTECEDENTES	109
4.2	CONCEPTO	112
4.3	LABOR, PERFIL Y PERICIA DEL POLIGRAFISTA	116
4.3.1	LABOR	117
4.3.2	PERFIL	117
4.3.3	PERICIA	118
4.4	FUNCIONAMIENTO DEL POLÍGRAFO	122
4.5	METODOLOGÍA CIENTÍFICA	124
4.6	USOS Y APLICACIONES	127
4.7	EFICIENCIA DEL POLÍGRAFO	128
4.8	PAISES QUE UTILIZAN EL POLÍGRAFO	129
4.9	APLICACIÓN DEL POLÍGRAFO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO	129
4.10	INEFICACIA DEL POLÍGRAFO	147
4.10.1	JURÍDICA	147
4.10.2	MATERIAL	149
4.10.3	FÍSICA	149
4.11	PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	156
	CONCLUSIONES	161
	BIBLIOGRAFÍA	167

## INTRODUCCIÓN

En principio podemos expresar que una de las tareas primordiales del Estado, es la de salvaguardar física y jurídicamente a las personas que lo conforman. Motivo por el cual, el derecho penal reviste total importancia dentro del sistema jurídico mexicano, en virtud de que es el encargado de tutelar valores fundamentales de la vida gregaria, como la propia vida, la libertad, el patrimonio, etcétera.

En este orden de ideas, ilustrándonos en lo que expresan los doctrinarios de la materia, el derecho penal sustantivo necesita ser actualizado a través de una dinámica especial, constituyendo ésta última, el derecho de procedimientos penales y que lógicamente se traduce como el derecho penal adjetivo.

Dentro del desarrollo sistemático de las formas y actividades regidas por el derecho penal adjetivo, es preciso manifestar que para la realización del objeto y fin del derecho penal en su conjunto, parte general y especial, está condicionado a la prueba, erigiéndose ésta como factor básico, fundamental o total sobre el que gravita necesariamente el procedimiento penal.

Así, el Ministerio Público al preparar la etapa procedimental denominada técnicamente como preparación de la acción procesal penal o averiguación previa, realiza tal indagatoria con medios de prueba y el resultado será el ejercitar o no la acción penal en contra del probable responsable; una vez que existe la relación jurídico procesal, el órgano jurisdiccional, al transcurrir la etapa denominada de preparación del proceso o término constitucional de 72 horas; en el cual el juez de la causa por ley, tiene el deber de resolver la situación jurídica del inculpado, con un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, asimismo al resolver incidentes de libertad como el de desvanecimiento de datos y específicamente al dictar sentencia definitiva,



confirmando la pretensión punitiva del Estado, debe fundamentarse en los medios de prueba que se ofrecieron y desahogaron en la dinámica misma del procedimiento penal.

Motivo por el cual, resulta tan trascendente la actividad probatoria, que la culpabilidad o inocencia de un individuo, la justicia o injusticia de un fallo o el logro de la verdad histórica buscada en el procedimiento penal, en la totalidad de ocasiones están condicionados a la atingencia que se haya observado y desarrollado en cuanto al ofrecimiento del material probatorio conducente.

En la actualidad, debido al revolucionado avance científico y tecnológico existe inquietud por gran parte de la sociedad mexicana, así como por los estudiosos del derecho, de que dicho progreso no pase desapercibido por la ciencia procesal penal, con el propósito final de lograr una mejor aplicación de la ley punitiva, en la ardua tarea de procuración y aplicación de justicia, opinión generalizada como consecuencia lógica, del alto índice delictivo, no sólo en la Ciudad de México, sino, en la mayoría de los Estados que conforman el territorio nacional.

Sin lugar a dudas, la aplicación de la ciencia y la tecnología es una realidad, como ejemplo claro de ello en la ciudad de México existen videocámaras que graban los puntos principales de afluencia de personas, se aplica el alcoholímetro en operativos que realiza la Secretaría de Seguridad Pública a conductores de vehículo automotor, en el mismo sentido de ideas se encuentran instalados equipos detectores de armas, droga, aparatos de telefonía celular, papel moneda, etcétera, en centros de readaptación social, penitenciarias, aeropuertos, entre otros. No pierdo de vista, que ésta aplicación de tecnología descansa en la directriz de prevención y disuasión del delito.

Sin embargo, el progreso científico debe ser utilizado de forma prudente, y máxime cuando se involucran valores fundamentales del ser humano, mismos que

se encuentran tutelados por el marco normativo supremo y las leyes que de el emanan; los cuales en determinado momento pudiesen ser vulnerados por la aplicación de cuestiones técnicas ó científicas, como es el caso del “polígrafo”, “detector de mentiras” ó “máquina de la verdad”.

Específicamente en México, tal aparato médico científico ha tenido una aplicación de hecho, mas no de derecho. Tal utilización ilícita, ha pretendido encontrar fundamento jurídico en el párrafo primero del Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra establece: “Se admitirá como prueba en los términos del Artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia”. A la luz de la interpretación de lo expresado anteriormente, pareciera que se pudiesen aplicar o mejor dicho ofrecer y desahogar ilimitadamente elementos científicos como medios de prueba en el procedimiento penal, sin embargo esto constituye una total equivocación.

En virtud de la aplicación de hecho del polígrafo, de la exposición de los “medios técnicos para obtener una confesión”, de algunas obras de la materia procesal penal, pero sobre todo, dar una respuesta clara y precisa a la sociedad y a los estudiosos del derecho del por qué no es posible que se considere al polígrafo como un medio probatorio en el procedimiento penal; la presente proposición razonada se dividió en cuatro capítulos; PRIMERO, en el que se tratan los antecedentes, el concepto, los principios que rigen la prueba, así mismo los elementos que la conforman y que son a saber: el órgano, objeto y medio de prueba. La clasificación de los medios probatorios, los sistemas de valoración de la misma, fundamento jurídico primario y secundario, por último realizando un bosquejo sobre la prueba ilícita. El capítulo SEGUNDO está encaminado al estudio específico de la confesión, particularmente su concepto, los requisitos doctrinales y legales, su clasificación, abordándose los medios técnicos para obtener una confesión, estudiando y expresando el marco legal que fundamenta

esta prueba penal, así mismo se especifican el órgano, el objeto y medio de prueba en la confesión, finalizando con el estudio de su valor probatorio. En el capítulo TERCERO, se desarrolla la prueba pericial, trabajando su concepto, el órgano, el objeto y medio de prueba de ésta, así mismo estudiando a la figura del perito, la clasificación del mismo, los elementos del dictamen, finiquitando éste capítulo con el estudio del valor de la prueba pericial. Finalmente dentro del capítulo CUARTO se estudia la prueba de polígrafo y su ineficacia, expresando sus antecedentes, concepto, explicando el trabajo, perfil y pericia del poligrafista, analizando el funcionamiento del aparato médico científico, entendiendo la metodología científica, así como sus usos y aplicaciones, expresando los países que utilizan éste medio científico, se explica el por que no es posible el ofrecimiento y desahogo del polígrafo en el procedimiento penal, haciendo énfasis en la ineficacia jurídica, material y física del detector de mentiras. Finalmente se expresa la propuesta de reforma legislativa al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA PRUEBA

#### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

De total importancia resulta, conocer y expresar los antecedentes de la prueba para estar en aptitud de entender el génesis, evolución y aplicación de la materia que nos ocupa, citando al respetable doctor y maestro Fernando Castellanos Tena, cuando expone: “La historia en general, es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad.”<sup>1</sup>

Aplicando el contenido del concepto expresado, y siguiendo la directriz del mismo autor, es correcto decir que la historia de la prueba es la narración sistemática de las ideas que han determinado su evolución.

En primera instancia, la literatura jurídica, nos indica que la historia de la prueba tiene su origen en el sistema jurídico romano, al respecto Guillermo Colín Sánchez, manifiesta: “la prueba penal ha sufrido una notable transformación, especialmente perceptible cuando el procedimiento penal logró su independencia del derecho civil; asimismo, manifestando que es factible afirmar que el progreso científico y la ideología predominante en un lugar y momento determinados son factores definitivos para fijar el género de prueba mas a tono con la realidad social.”<sup>2</sup>

Considero correcta la exposición; sin embargo, el mismo autor, cuando habla del génesis del procedimiento penal hace hincapié, en que el mismo, nace en la cultura griega, y como se expresó al principio, que la prueba es elemento que no se concibe sin el procedimiento y viceversa, entonces resulta correcto concluir que la cultura helénica es punta de lanza de la prueba penal.

---

<sup>1</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 24ª ed., Porrúa, México, 1987. p. 39.

<sup>2</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11ª ed., Porrúa, México, 1989. p. 282.

En obsequio de lo anterior nuevamente Guillermo Colín Sánchez nos explica:

“El origen del procedimiento penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses, en el derecho griego, donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes realizaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas. El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas, cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.”<sup>3</sup>

Reflexionando la exposición precedente logramos como conclusión que los antecedentes de la prueba son antiquísimos, que inclusive no se encuentran en la cultura romana sino en la griega, toda vez que ésta última influyó culturalmente a Roma, no en vano se le ha definido a Grecia, Maestra de la Humanidad. Sin embargo, es necesario subrayar que la historia sobre la prueba en latu sensu, va de la mano con la historia del hombre mismo.

Continuando con los antecedentes de la prueba, es prudente plasmar las ideas del tratadista Hernando Devis Hechandía cuando explica que: suelen distinguirse según GUASP, “cinco fases en la evolución de las pruebas judiciales:

a) **La fase étnica**, a la cual sería mejor darle el nombre de primitiva, en razón de ser una expresión poco apropiada,

b) **La fase religiosa o mística del antiguo derecho germánico**, primero, y de la influencia del derecho canónico luego, basada en la ignorancia y el fanatismo religioso, durante la cual se utilizan sistemas probatorios

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pp. 15-16.

arbitrarios y absurdos, como los llamados juicios de Dios (duelos, pruebas del agua y del fuego etc.);

c) **La fase legal**, que creemos más acertado calificarla como de la tarifa legal, pues sometió la prueba a una rigurosa tarifa previa de valoración, y si bien fue un avance en su época, actualmente no se justifica; toda vez que, acotaría la prueba de indicios que en la actualidad es importante en la investigación de los delitos.

d) **La fase sentimental**, que sería mejor denominar de la íntima convicción moral, que se originó en la revolución francesa como reacción contra la tarifa legal, en el proceso penal, basada en la absoluta libertad para valorar la prueba, sin sujeción a ninguna regla, por jurados de conciencia incultos;

e) **La fase científica**, que actualmente impera en los códigos procesales modernos, de valoración de acuerdo con la sana crítica y por jueces capacitados para ello.”<sup>4</sup>

El autor que nos ocupa, manifiesta que la fase primitiva o étnica corresponde a todas las sociedades en formación, cuando sólo podía existir un sistema procedimental rudimentario, y que suele describirse como de las pruebas abandonadas al empirismo de las impresiones personales, pero que, creemos debió presentar características diferentes en cada lugar, motivo por el cual se ha sugerido en calificarla como fase étnica. Es más propio decir que corresponde a las épocas en que en cada sociedad no había aparecido aún un sistema probatorio judicial propiamente dicho.

Las cuatro últimas fases de la evolución del concepto de la prueba y de los sistemas probatorios judiciales se encuentran más o menos definidas en la historia europea, a partir de la caída del imperio romano, por haberse producido una quiebra fundamental en la civilización jurídica y social de que Roma había llevado a altos niveles, lo cual hizo que durante muchos años imperara una mezcla de barbarie y de fanatismo religioso que condujo a absurdos procedimientos judiciales.

---

<sup>4</sup> Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales. Editores Rubinzal y Culzoni, Argentina, 1981. Pp. 39-40.

En los pueblos primitivos, la magia en sus diversas formas constituyó el medio probatorio por excelencia, y su heredera directa fue la adivinación que se practicaba por medio de los oráculos, arúspices y agoreros, en sus muy diversas modalidades, por lo que se concluye respecto de lo expuesto que corresponden a la fase religiosa.

Otras ideas respecto a la fase religiosa o primitiva, las explica Alberto González Blanco cuando expresa: “en Europa durante los siglos IX, X y XI prevalecieron la Ordalías, que también se conocen como juicios de Dios, como el medio regular de prueba, destacándose entre ellas el juramento, el duelo, el fuego y el agua. El procedimiento que se seguía en la realización de dichos medios, no dejaba de ser inhumano, y fácil resulta advertir que los más diestros en el manejo de las armas en el caso del duelo, o los nadadores expertos en la prueba del agua, resultaban triunfantes y se les declaraba inocentes, lógico es, con menoscabo de la justicia.”<sup>5</sup>

El hombre al considerarse incapaz de valorar, dejaba tal tarea a Dios, como ejemplo de ello; cuando el marido acusaba a su mujer de que el hijo procreado no era de él, ella tenía que tomar con la mano un hierro candente. Si se quemaba la mano (designio de Dios), no se le podía creer que el hijo fuera de su marido, pero si sanaba el hijo sí se consideraba del padre.

En la actualidad la ingeniería genética se encarga de resolver ese tipo de problemas realizando un estudio de A.D.N.

El mismo autor, reflexionando la exposición de GABRIEL TARDE, cuando éste último expresa ideas sobre todas las fases de evolución de la prueba, en los siguientes términos: ¿Pero en qué han creído los hombres? “ayer creyeron que la divinidad estaba en todas partes, pendientes de su vida, interesada en sus acciones, preocupada por su bien o por su mal, según fuera su conducta. Entonces creyeron en la divinidad misma y acudieron al mago, al

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento penal mexicano. Porrúa, México, 1975. p.149.

oráculo por cuyos labios hablaba el Dios todo poderoso; posteriormente; místicos todavía, fueron al juicio de Dios, creyeron que las ordalías eran capaces de decirles la verdad. Titubeantes más tarde en su fe, creen más en la fuerza poderosa que cuando es del torrente arrasa con ciudades y campos, y cuando es del hombre derrumba tronos y edifica imperios. ¿La fuerza? Creyeron en la fuerza y arrancaron con el forceps del silogismo la verdad del razonamiento, y con la violencia de la tortura la confesión del acusado. Más tarde tuvieron fe en la razón y acudieron al jurado: creen ahora en la ciencia y piden al perito que les proporcione la verdad ansiada.”<sup>6</sup>

La reflexión que antecede, es muy clara al precisar que el hombre siempre ha estado en busca del medio de prueba apropiado para conocer la verdad de los hechos no solo dentro de un proceso para alcanzar la misma, sino para encontrar respuestas a su poder cognitivo y su forma de vivir, sin embargo y por desgracia para si mismo en demasiadas ocasiones ha errado en esa eterna búsqueda.

La doctrina que desarrolla Juan José González Bustamante, hace luz para el entendimiento de todas las fases de evolución de la prueba, cuando explica lo siguiente: “La evolución de la prueba es materia de suma importancia manifestando que en el derecho Germánico se apreciaba en función directa de la justicia inmanente, como lo revelan las “ordalías” y el llamado “juicio de Dios”. Después se juzgó conveniente dejar al juzgador que apreciase a las pruebas a conciencia, siendo de su exclusividad la apreciación de las pruebas, según su propio juicio y sin necesidad de sujetarse a reglas fijas; pero a medida de que el derecho procesal penal se fue perfeccionando, se inicia el período de sistematización de las pruebas, señalando a los jueces determinadas normas legales que constituyen una demostración en la racionalidad de sus fallos y que permiten mayor rigidez y precisión en los juicios. Llegando así a la certidumbre real, separada de los postulados de la conciencia, en que el análisis de la prueba se aprecia en función de las reglas establecidas para su valorización, convirtiendo la certeza judicial en un verdadero silogismo, en que la convicción

---

<sup>6</sup> Ibidem. p.150



se adquiere partiendo de hechos comprobados a hechos o circunstancias aún improbables.

Desde las postrimerías de la República Romana, los tribunales de conciencia pierden su ilimitada autoridad y los métodos para juzgar se sustituyeron por el sistema de pruebas legales o tasadas, de una manera rudimentaria. Los emperadores son los que establecen las reglas a que deben sujetarse los tribunales para la valorización de las pruebas. Después los jurisconsultos con sus opiniones inundan los campos del derecho probatorio; pero en esta etapa y posteriormente en el derecho Germánico, las pruebas se caracterizan por su naturaleza formalista y por su solemnidad, que aún encontramos en la Constitución Carolina del año 1532.”<sup>7</sup>

Existe congruencia de criterio entre los tratadistas de la materia procesal penal en que la edad de oro de la prueba fue el resultado de las investigaciones filosóficas del siglo XVIII, como consecuencia o repulsa a la arbitrariedad con que procedían los tribunales que aplicaban el sistema inquisitorio, Asimismo que la prueba judicial se vigoriza con la robusta aportación de la filosofía positivista de Jeremías Bentham como principal exponente, sus juicios sobre la certidumbre en los procedimientos criminales, sentaron las bases para investigaciones posteriores. Mismas que fueron abordadas más recientemente por Mittermaier, introdujo profundas innovaciones al concepto que Bentham tuvo sobre la prueba, admitiendo los procedimientos de investigación interna y el análisis subjetivo que Bentham rechazaba. Reforzando la exposición anterior, podemos concluir que Mittermaier en su doctrina utiliza una directriz eminentemente psicológica, precisamente por que para la obtención de la certidumbre, necesario resulta la ejecución de un proceso subjetivo-objetivo.

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de derecho procesal penal mexicano. 9ª edición Porrúa, México, 1988 Pp. 333-334.

Por último Guillermo Colín Sánchez, acorde a lo ilustrado por los tratadistas que anteceden, de forma específica explica los siguientes antecedentes: “en la época de la República romana, en las causas criminales el pueblo dictaba sentencia influenciado por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados. Naturalmente, se atendía a algunos medios de prueba, tales como: los testimonios emitidos por los laudatores, entre otros aspectos deponían acerca del buen nombre del acusado, la confesión y el examen de documentos. En razón de ausencia de reglas precisas en materia de prueba, no se realizaba un examen jurídico de la misma, debido a que no existía separación entre los aspectos de hecho y de derecho de esta disciplina.”<sup>8</sup>

Es pertinente expresar que el mismo autor indica que en las cuestiones perpetuas los tribunales existentes en aquel entonces, aceptaban el resultado del tormento aplicado al imputado, independientemente de que existía normatividad como fue el caso de desahogo de testimoniales, se siguieron resolviendo los procesos conforme a los dictados de la conciencia. También alude que durante el imperio cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las Constituciones Imperiales, acatando algunas reglas que tenían que ver con su aceptación, rechazo y trámite.

Por otra parte, la Constitutio Generalis Carolina que data del año 1532, contempló un sistema estructurado en la predominante tendencia a la obtención de la verdad material; fundamentó legalmente los medios probatorios, en cuanto a su valor, y los principios que debían contemplarse.

El antiguo derecho español, las legislaciones como el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y Novísima recopilación entre otras brindaron una atención considerable, no entrañaron un sistema probatorio propiamente dicho.

---

<sup>8</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 282.

De lo expuesto, puedo manifestar que el tratadista que nos ocupa, concluye con la preocupación de que en el Código de Procedimientos Penales de 1894. El legislador de aquel entonces fue incongruente en aplicar para los delitos leves, pruebas fundamentadas según los dictados de conciencia del juez y en los delitos graves, el sistema de la prueba tasada con el objeto de evitar posibles arbitrariedades por parte del órgano jurisdiccional, justamente en lo que respecta a la pretensión punitiva estatal. Ergo, advierto innecesario, darle validez solo a un criterio o al otro en virtud de que en la actividad que se realiza para conocer la verdad histórica de los hechos no podría aspirarse a tal situación aplicando solo el criterio formalista que se aplica, cuando la ley tasa el valor de la prueba, por el contrario, el órgano jurisdiccional en aquella búsqueda de la verdad material o real motiva a la libre apreciación. De lo anterior, nos permite concluir que los dos criterios funcionan como un binomio jurídico, y resulta innecesario pretender su exclusión en sí mismos.

Finalmente la doctrina nos indica que en el derecho mexicano, específicamente en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894, contempló un sistema limitativo de los medios probatorios, estableció reglas de valoración de los medios de prueba y sólo con ciertas excepciones concedía libertad al juzgador para apreciar el trabajo y conclusiones de peritos, así como la presunción. Criterios que existieron en el Código de Procedimientos Penales de 1929, mismo que fue sustituido más tarde por el de 1931.”

## **1.2 CONCEPTO.**

El tema de prueba tan importante no ha sido conceptualizado unánimemente por los tratadistas, motivo por el cual existen dentro de la doctrina procesal diferentes concepciones del tema que nos ocupa, analizaremos algunos de los conceptos realizados por los doctrinarios a lo largo del estudio de este tema.

Guillermo Colin Sánchez expone que “en su sentido etimológico, la voz prueba deriva de probandum, cuya traducción es patentizar, hacer fe; criterio derivado del viejo derecho español.”<sup>9</sup>

Y en concepto del propio autor prueba es “...todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.”<sup>10</sup>

Continuando con el estudio sobre el concepto de prueba el mismo autor nos manifiesta que el tratadista Vicente y Caravantes, concibe a la prueba, expresando “que proviene del adverbio probe, que significa: honradamente, porque se piensa que toda persona, al probar algo, se conduce con honradez.”<sup>11</sup>

Compartiendo criterios con el autor que antecede, Alberto González Blanco expone: “probar significa justificar, manifestar, hacer patente una cosa, demostrarla, acreditarla por medio de razonamientos, argumentos o cualquier otro medio.”<sup>12</sup>

En realidad la definición vertida anteriormente es breve y sencilla, toda vez que utiliza los adjetivos abordados por la mayoría de tratadistas.

Para el tratadista Eugenio Florián, la palabra prueba es: la síntesis de diversos aspectos, debido a que la figura de la prueba es poliédrica que inclusive un análisis sucinto muestra su complejo contenido, del cual se deben tomar en cuenta los aspectos que más interés revisten para los fines prácticos del procedimiento penal.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p.281

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Citado por. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p.281

<sup>12</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Op. cit. Pp. 150-151.

<sup>13</sup> Citado por. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho procesal penal. Mc Graw Hill. México, 1999. p.356

En sentido estricto, se considera que la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, siendo de esa manera la verificación o confirmaciones de hechos expresados por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles, concluyendo que por prueba debe entenderse a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Otros autores consideran que por prueba debe de entenderse la actividad procesal de las partes encaminada a la demostración de un hecho o acto de existencia.

De las ideas sobre el concepto de la materia que nos ocupa, se expresa que la prueba como medio de que dispone el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición o bien la existencia o inexistencia de algo. Pertenece al orden del conocimiento humano en general, acerca de ella y con respecto al proceso nos dice Francesco Carnelutti, citado por Alberto Gonzalez Blanco, que "...es un instrumento elemental no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso del conocimiento como del proceso in genere: sin la prueba el derecho no podría en el noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin."<sup>14</sup>

Correcto es aceptar que la prueba es el elemento sine qua non existe dinámica en el procedimiento.

Leopoldo De La Cruz Agüero conceptúa a la prueba de la siguiente manera: "Entendemos por prueba en el procedimiento penal a todos los medios

---

<sup>14</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. ed. Porrúa. . México, 1975. p. 149.

de convicción que en la actualidad contempla la ciencia y la tecnología, y aun cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circundante capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también en los principios de valoración de la prueba.”<sup>15</sup>

El autor en cita, hace un razonamiento en el ejemplo siguiente: en un caso de homicidio causado por proyectil de arma de fuego, las pruebas idóneas para acreditar el cuerpo del delito serían los medios aportados por la medicina legal, la balística, la criminalística etc. Y por cuanto a la probable responsabilidad del inculpado o autor del hecho ilícito, las circunstancias que rodean al hecho criminoso, declaraciones de testigos presenciales, de los parientes del occiso, de lo cual se desprendería el nexo causal que une a la conducta desplegada por sujeto activo y el resultado criminoso, materializándose la tipicidad y la imputabilidad. En este orden de ideas asimismo expone que en la actualidad la delincuencia utiliza métodos o medios sofisticados para realizar las conductas delictivas, pone como ejemplo los delitos que se cometen utilizando sistemas computarizados mismos que son los empleados por la delincuencia de cuello blanco, indicándonos que en demasiadas ocasiones los culpables se encuentran en absoluta libertad, caso que no sucede con los probables responsables toda vez que se encuentran privados de su libertad, En tal virtud el Ministerio Público como el inculpado y su defensor así como el órgano juzgador, deberán actuar de similar manera utilizando tales medios sofisticados para obtener la verdad.

En efecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135, párrafo primero, reformado el 17 de septiembre de 1999 establece: Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

---

<sup>15</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª ed. Porrúa. México, 1996 p. 200.

De lo expresado anteriormente se desprende que el concepto en cita contiene elementos de congruencia con la ley suprema del país.

Existe una gama de tratadistas que consideran a la certeza como punto cúlspide del concepto de prueba, entre los cuales destacan la exposición de:

Fernando Arilla Bas manifiesta que, probar desde el punto de vista procesal, significa “provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Se ha definido la verdad como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva.”<sup>16</sup>

El autor en cita formula este juicio:

“En la plaza de armas del pueblo hay un estacionamiento para automóviles”, y si efectivamente lo hay, nuestro conocimiento es verdadero, y si no lo hay es falso. De aquí que la verdad tenga una existencia objetiva, independiente del conocimiento que tengamos de ella.

La verdad, que como decimos es una verdad objetiva, cuando es adquirida por la mente humana, mediante el correspondiente proceso psíquico, forma la certeza.

Tenemos por cierta una cosa cuando estamos ciertos de ella. Mientras la verdad es objetiva la certeza es subjetiva.

La decisión jurisdiccional requiere no la verdad, sino la certeza. Esta es siempre el resultado de un juicio y la suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios origina la duda, la cual en el proceso penal, determina la absolución del acusado. Que se traduce en la máxima penal “In dubio pro reo” reglamentado en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

---

<sup>16</sup> ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento Penal en México. 6ª ed. Editores Mexicanos Unidos. México, 1976. p.107.

Similar a los términos de Fernando Arilla Bas, Nicola Framarino Dei Malatesta, señala que “la prueba puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su producción, ya en cuanto al efecto que origina en la mente de aquel ante quien ha sido producida.”<sup>17</sup>

Este segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad y a la credibilidad. Así como las facultades de percepción son las fuentes subjetivas de la certeza, asimismo las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetivas, es decir, la verdad, la prueba es, por este aspecto, el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu; y como éste puede llegar en relación con un objeto y por intermedio de las pruebas, se tienen entonces pruebas de credibilidad, sea la probabilidad o la certeza.

**La función de probar los hechos.** La pretensión punitiva del Estado requiere un procedimiento que considere y reglamente los medios probatorios necesarios para establecer claramente la infracción, a fin de poderla atribuir a sus autores el juicio de valor sobre imputabilidad y culpabilidad. El proceso, por tanto, debe entenderse como un conjunto en espera de una acertada valoración.

Concluyendo con los tratadistas que consideran al elemento subjetivo de la certeza como el punto alto al que puede aspirar el ser humano en su intento por conocer la verdad de los hechos, Francesco Carrara conceptúa como prueba a: “...todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad, en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta; más, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad, y viceversa. Únicamente en Dios se unifican la una y la otra, y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Citado por. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. Pp. 355-356

<sup>18</sup> Citado por. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratados sobre las pruebas penales. 6ª ed. Porrúa. México, 2004. p. 203



Continua expresando el tratadista que respecto a un hecho “podemos encontrarnos en cuatro estados distintos: de ignorancia, de duda, de probabilidad o de certeza. Todo lo que sirva para hacernos progresar desde el primero hasta el último de éstos estados, se llama prueba. Cuando la prueba lleva a la certeza se denomina plena, cuando lleva a la probabilidad se nombra semiplena, ésta última no es suficiente para declarar culpabilidad en razón de que la certeza es la única base que sustenta una condena.”<sup>19</sup>

Considero correcto el criterio anterior, toda vez que, el ser humano por cuestiones lógicas y obvias no puede aspirar a conocer la realidad de los hechos tal y como acontecieron.

El bloque de doctrinarios que consideran como directriz al concepto de verdad dentro de las ideas que exponen sobre prueba, encontramos a Hugo Alsina, citado por González Blanco, quien dice: “en su acepción lógica probar significa demostrar la verdad de una proposición; y en la técnica procesal, se emplea a veces para designar a los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes, otras veces se refiere a la acción de probar, y por último designa el estado de espíritu producido en el juez por los medios aportados.”<sup>20</sup>

Percibo coincidencia de criterio con el tratadista Eugenio Florián, quien concibe a la prueba como un elemento poliédrico.

De una forma específica Marco Antonio Díaz De León, expone: prueba se define como: “...un principio procesal que denota el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa.”<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> Citado por. GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Op cit. p. 151

<sup>21</sup> Citado por. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª ed. Porrúa. México, 1989. p. 86.

En el mismo orden de ideas, Carlos Martínez Silva señala que “La verdad es lo que es; falso es lo que no es. Negar la existencia de la verdad es negar todas las existencias; es negar al mundo entero; es negar su propio pensamiento; es negarse Asimismo; y semejante negación es imposible al espíritu humano. El hombre tiene certidumbre de algo y la prueba más clara de que su primera necesidad es el conocimiento de la verdad, se encuentra en los tormentos que acompañan a la duda. Probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad. Sin embargo no se deben confundir los medios de prueba con la prueba adquirida, puede uno haber acumulado todas las pruebas, o lo que es lo mismo todos los medios, sin que haya en el espíritu del juez prueba, es decir convicción formada.”<sup>22</sup>

En opinión personal, considero que la realidad y la verdad existen, con total independencia de que las conozcamos o no. La mentira o falsedad, es producto del desconocimiento justamente de la realidad de las cosas.

Después de haber expresado, plasmado y estudiado la gama de concepciones y definiciones sobre prueba, es perceptible la diversidad de opiniones sobre la noción de prueba, toda vez que algunos autores conciben a la prueba como la verdad de las cosas o hechos, otros la consideran como la certeza que se obtiene a través del desarrollo probatorio, otros doctrinarios la conciben como la mecánica de probar, otros más consideran que prueba es el resultado de la actividad probatoria, sin embargo, podemos concluir que la prueba es parte fundamental de cualquier clase de conocimiento sea el empírico o el científico, En tal virtud la prueba se concibe como un juicio imprescindible de la lógica y de las ciencias es decir, que ya existe con anterioridad y que por consiguiente es independiente de la actividad probatoria, conformando un binomio que se complementa por los dos aspectos anteriormente descritos. Se observa que el propósito fundamental de probar es el de hacer patente la realidad de una cosa, conducta, o hecho que existió, específicamente dentro del procedimiento penal. Se puede afirmar que el

---

<sup>22</sup>Citado por. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. p. 213.

objeto de la prueba es lograr la certeza en el órgano jurisdiccional, el mismo que con razón inteligente cumpla con su función decisoria y aplique la ley penal al caso concreto, que justamente está sometido a su función jurisdiccional, y de esa manera se defina sin titubeos la pretensión punitiva del Estado, fundamentándola con probidad y honradez, toda vez que éste valor debe saciar el conocimiento de la verdad histórica de los hechos que se relacionan directamente en la comisión u omisión de una conducta que ha vulnerado valores fundamentales de la vida gregaria. Es importante no perder de vista que los términos convicción y certeza, independientemente de que son términos subjetivos; mismos que se introyectan en el espíritu del juzgador como efectos persuasivos que produce lo probado, dan fundamento a una de las partes más importantes del procedimiento penal que es la sentencia. Haciendo patente que si existieran cuestiones de duda respecto de la responsabilidad del inculpado, el juez de la causa debe absolver al probable actor de la conducta delictiva.

En una concepción propia, puedo expresar que en *latu-sensu*, prueba es examen y experiencia cognitiva de cualquier suceso existente en la naturaleza, realizada de forma lógica, sistemática y cuya teleología, es conocer la verdad del hecho mismo, sustentada ésta última en principios objetivos, históricos y dialécticos.

Específicamente en la dinámica del procedimiento penal; defino que prueba es todo medio factible, útil, idóneo, pertinente y eficaz, para hacer examen y experiencia cognitiva de la verdad histórica de los hechos involucrados en el ilícito penal.

### **1.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA PENAL.**

Acorde con otros autores Carlos Barragán Salvatierra, ilustra que la prueba penal se rige conforme a los tres siguientes principios:

Primero, *presunción de dolo*: la presunción *juris tantum* del dolo, atañe al procedimiento penal y concretamente a la prueba, específicamente el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal vigente dispone:

(Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Al respecto, el mismo tratadista Barragán Salvatierra, expone lo siguiente:

“...en la práctica procesal continua vigente el principio de que todos son culpables hasta probar su inocencia, a diferencia del derecho anglosajón donde como principio es que todos son inocentes hasta comprobar su culpabilidad.”<sup>23</sup>

Segundo, en el mismo rango de importancia la doctrina procesal penal alude al principio de *pertinencia* que se concibe como un modo ó vehículo apropiado para realizar y alcanzar los fines específicos del procedimiento penal, en otros términos, deben ser idóneas, de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad, justamente sino a cuestiones incongruentes.

Tercero, otro principio que rige a la prueba penal es el de *utilidad*: la prueba debe ser útil, su empleo se justifica al lograr lo que se pretende, pero no debe confundirse la utilidad con la eficacia, ya que no siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos.

Hernando Devis Hechandía congruentemente con las ideas que sobre prueba expone Marco Antonio Díaz De León manifiesta que existen “Principios Generales de la Prueba Judicial; es decir que pueden ser aplicables a todas las

---

<sup>23</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p.360.

pruebas, no importando que la materia sea de cualquier rama de la ciencia jurídica; esto quiere decir que la institución de la prueba judicial conserva su unidad en lo fundamental y en sus principios generales. A continuación mencionaremos los principios que sirven de fundamento a las pruebas judiciales.

1) **Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.** Este principio se refiere a la necesidad de que en los hechos sobre los que se fundará la decisión del juez, sean demostrados con medios de pruebas aportados al proceso judicial indistintamente por los involucrados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio y el derecho de defensa. Este principio constituye una importante garantía para la libertad y los derechos del individuo, que de otra manera estarían en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrían ser revisados por el superior. El juez en cambio puede utilizar el conocimiento privado que tenga de los hechos relacionados con el proceso, para decretar oficiosamente pruebas con el fin de acreditarlos, esto en nada contraviene el principio que aquí se examina, pues, por el contrario al decretarse oficiosamente esas pruebas, se cumple cabalmente una cosa, de que el juez llegue al conocimiento directo de los hechos por su iniciativa probatoria. La ley exime de prueba los hechos notorios, pero no porque el juez lo conozca privadamente, sino porque pertenece al conocimiento público.

2) **Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba.** Este principio es complementario del anterior. Siendo la prueba necesaria para el proceso, debe entrañar eficacia jurídica para consignar en el juez el convencimiento o la certeza de los hechos que sustentan a las leyes o normas que pueden ser aplicadas al conflicto, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada. No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios de prueba al proceso, pues este principio no significa

que se regule su grado de persuasión, sino que el juez libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados. “Para que una prueba sea eficaz no debe estar prohibida por la ley, ni ser contraria a la moral ni las buenas costumbres, debiendo aportarse al proceso por un medio legal o moralmente legítimo”. En el capítulo cuarto, precisamente el principio de eficacia jurídica y legal de la prueba se erigirá como piedra angular sobre la que descansa la hipótesis de nuestro trabajo, en el sentido de que la prueba del polígrafo o detector de mentiras dentro del procedimiento penal mexicano resulta fatalmente ineficaz.

3) **Principio de la unidad de la prueba.** Generalmente la prueba que se aporta al proceso es múltiple: a veces los medios son diversos (testimonios, indicios, documentos, etc.); ergo hay varias que son de una misma clase. Significa este principio que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad misma que debe ser examinada y apreciada por el juez, para confrontar las diversas pruebas y de esa manera puntualizar su discrepancia o concordancia y concluir sobre el convencimiento que de las pruebas globalmente se forme.

4) **Principio de la comunidad de la prueba.** Como consecuencia de la unidad de la prueba es la comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta al proceso y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la aportó o de la contraparte, que bien puede invocarla (contraprueba). Este principio da lugar a la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento a la prueba ya recibida dentro del proceso.

5) **Principio del interés público en la función de la prueba.** Considerando que la finalidad de la prueba es de llevar la certeza a la mente del juez para que pueda decidir justamente, existe un interés público indudable y expreso en la función que desempeña en el proceso.

6) **Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba.** Como consecuencia de los principios anteriores, si la prueba es común, su unidad y su función de interés general, no debe utilizarse para ocultar o deformar la realidad, con el objeto de inducir engaño al juez, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de la actividad inquisitiva del juez; la probidad y la veracidad de la prueba, exigen sinceridad en ella, cuando se trata de documentos, confesiones, testimonios, lo mismo que autenticidad tanto para los medios citados como para las huellas, rastros y cosas observadas directamente por el juez y que pueden servir para demostrar los hechos; es decir que no se altere su contenido ni su forma para ocultar la verdad. Dirige este principio para las partes, testigos, peritos, funcionarios encargados de la custodia de documentos etc.

7) **Principio de la contradicción de la prueba.** Es consecuencia del anterior y se aplica tanto al proceso penal y civil, significa que contra quien se opone una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, se traduce como la oportunidad procesal de contraprobar. La generalidad de doctrinarios exigen la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad.

8) **Principio de igualdad de oportunidad para la prueba.** Se relaciona con el anterior, sin identificarse con el. Para que exista esa igualdad debe haber contradicción; este principio significa que las partes dispongan de igualdad de oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y para contradecir las aludidas por el contrario.

9) **Principio de la publicidad de la prueba.** Se entiende que debe existir permiso a las partes, para intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para patentizar ante el juez el valor probatorio que tienen, en alegaciones oportunas asimismo significa que las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo de esta forma la función social que les corresponde y adquiriendo el carácter social. Por consiguiente este principio se relaciona también con el de la

motivación de las sentencias, que no se excluye en el sistema de la libre apreciación de las pruebas, y con el de la publicidad del proceso en general.

10) **Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba.** Es resultante como complemento de los cuatro principios que anteceden rigiendo en procesos de las diversas ramas jurídicas las formalidades son de tiempo, modo y lugar, y se diferencian según la clase de proceso y el sistema oral o escrito, inquisitivo o dispositivo, consagrado para cada uno. Este principio implica que la prueba esté revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros se refieren a circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia, y de inmoralidad en el medio mismo. En otro orden de ideas se exige que provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el juez, cuando tiene facultades inquisitivas, y las partes principales y secundarias, e inclusive transitorias o intervinientes incidentales; por último, respecto de la cuestión que motiva su intervención, requiere que el funcionario que la reciba tenga facultad legal para ello, es decir, jurisdicción y competencia.

11) **Principio de la preclusión de la prueba.** Es consecuencia del anterior en virtud de que se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su recepción y se relaciona con los de contradicción y lealtad, con él se persigue impedir que se trasgreda el derecho del adversario con medios de prueba de último momento, es decir, que no alcance a controvertirlas, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no se puede ejercer defensa.

12) **Principios de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.** Para la eficacia de la prueba, para el cumplimiento de sus formalidades, para la lealtad e igualdad en el debate y en la contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su recepción, este principio contribuye a la autenticidad, a la seriedad, y la validez de la prueba. La inmediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, de forma más frecuente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos. Asimismo



significa éste principio que el juez no debe permanecer inactivo, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en su práctica.

13) **Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba.** Es el complemento del principio anterior, y sirve para refutar las objeciones que los viejos civilistas le hacen al moderno proceso civil inquisitivo y con libertad de apreciación de las pruebas en el cual sin duda tiene mayor importancia. La dirección del debate probatorio por parte del juez impone necesariamente su imparcialidad al estar orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso, existe incumplimiento de este deber cuando no decreta de oficio las que sean necesarias para verificar los hechos alegados o investigados.

14) **Principio de la originalidad de la prueba.** Significa que la prueba en lo posible debe referirse al hecho por probar, para que sea prueba del mismo, en virtud de que si se refiere a hechos indirectos se tratará de pruebas de otras pruebas, por ejemplo las declaraciones de testigos de oídas. Ocasionando que se desvirtúen los hechos y halla conclusiones erróneas.

15) **Principio de la concentración de la prueba.** Quiere decir que debe practicarse la prueba en una misma etapa del proceso, la practicada por partes o repetida. Pone en peligro no pocas veces la averiguación de la verdad, impide el debido cotejo, la mejor apreciación.

16) **Principio de la libertad de la prueba.** Para que la prueba cumpla con el fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, en forma que se ajuste a la realidad, es presupuesto indispensable otorgar que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no permite investigar o que resulten inútiles por existir presunción legal que las hacen innecesarias (en cuanto se pretenda con ellas probar lo presumido; no cuando se intenta desvirtuar la presunción) o sean claramente impertinentes o inidóneas. Dos

aspectos tiene este principio: libertad de medios de prueba y libertad de objeto. El primero de ellos, significa que la ley no debe limitar los medios admisibles, sino dejar al juez para tal calificación, para los procesos civiles, penales, laborales, y contencioso administrativos. El segundo implica que pueda probarse todo hecho que influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en ello. El segundo, puede existir si el primero. y no requiere norma legal. En su oportunidad este principio servirá como fundamento sobre la ineficacia del polígrafo, por que justamente entre otras cosas contraviene la moral.

**17) Principio de la pertinencia y la conducencia e idoneidad de la prueba.** Se puede considerar como una limitante al principio de libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, significa que el tiempo y trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no deben perderse en la recepción de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan para los fines propuestos y aparezcan como improcedentes o inidóneos. De esa manera, se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. Como se colige son dos requisitos complementarios e intrínsecos de la prueba. En los sistemas que consagran la libertad de medios, que implica la de valoración, o sólo ésta, es decir, cuando la ley no los señala taxativamente o al menos no consagra tarifas legales sobre su valor, todos serán idóneos.

**18) Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana.** En tiempos pretéritos hubo épocas en las que se realizaron sobre testigos absurdas y crueles coacciones con el fin de obligar a declarar a los mismos de acuerdo con la intención de las personas que aplicaban la justicia, inclusive el tormento se erigió como institución oficial con el objeto de lograr una confesión del inculpado, la abolición de estas acciones se obtuvieron relativamente hace poco tiempo, hecho importante que civiliza al concepto de justicia empero, en la actualidad han surgido métodos similares a los pasados que afectan la voluntad del inculpado toda vez que son torturas psíquicas y físicas que producen un colapso moral, asimismo en drogas o “sueros de la verdad” que eliminan la conciencia y la personalidad del humano. Se comprende sin lugar a dudas, que

los métodos anteriormente expresados violentan la libertad subjetiva de las personas, razón suficiente para que sean prohibidos por la ley, En tal virtud como el polígrafo vulnera la libertad subjetiva, moral, y dignidad humana adolece de ineficacia jurídica como medio probatorio. El principio expresado de naturalidad prohíbe testimonios, peritajes, traducciones, etc., que hayan sido alterados o falsificados. En conclusión, este principio se opone a cualquier procedimiento que tenga carácter de ilícito para obtener una prueba y se concluye que toda prueba que viole éste principio, será considerada como ilícita y, por lo tanto no tendrá ningún valor jurídico.

**19) Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba.** En virtud de este principio, los documentos, las cosas y en ocasiones la persona física, cuando es objeto de prueba, deben ponerse a disposición del juez cuando se relacionan con los hechos del proceso, en consecuencia de los principios ya vistos sobre la comunidad, la lealtad, la probidad de las partes y el interés público que en ella existe; permite al juez allanamiento de inmuebles, el acceso a archivos públicos y privados, e imponer ciertas coacciones a las partes, los testigos para que comparezcan a absolver interrogatorios o a reconocer firmas o bien suministren objetos, libros de contabilidad, etc., cuya exhibición se ha decretado. Si la suerte del proceso y de la justicia que con él se quiere impartir dependen de la prueba, es absurdo que el juez carezca de facultades para obtenerla. Las coacciones utilizadas, consisten generalmente en multas; pero es admisible, si lo autorizan los códigos de procedimientos, que se recurra a conducir por medio de la fuerza pública al testigo, o a la parte ante el funcionario judicial y más, todavía, que se le apremie con multas para que declare de modo preciso y sin evasivas, siempre que luego no se utilice coacción alguna para obtener una declaración en cierto sentido, como se realizaba en épocas antiguas, inclusive con el uso del tormento.

**20) Principio de la inmaculación de la prueba.** Como una aplicación del principio ingeniosamente denominado por Ayarragaray, de la inmaculación en el proceso, enunciamos éste, particularmente aplicado a la prueba, para indicar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los

medios allegados al proceso, estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos.

21) **Principio de la evaluación o apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.** Cualquiera que sea el sistema legislativo que rija, y la naturaleza civil o penal del proceso, la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al juez, sobre los hechos que interesan al proceso.

22) **Principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad.** La igualdad de oportunidades en materia de prueba no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide. Resultando la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor debe fallar de fondo y en contra de ese fondo. Por otro lado la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, pueden recibir una decisión desfavorable, puede decirse que las partes en el proceso pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo.

23) **Principio de la oralidad o la escritura.** Como un aspecto del sistema oral o escrito del proceso, puede enunciarse este principio en relación con la prueba, sin la menor duda, el sistema oral favorece la inmediación, la contradicción, y la mayor eficacia de la prueba, por lo cual debe aplicarse para recepción en audiencia de las pruebas personales, (testimonios, interrogatorios de partes y peritaciones).

24) **Principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas.** Es uno de los fundamentos no sólo de las pruebas, sino del proceso en general; significa que el juez debe tener facultades para decretar y practicar

pruebas oficiosamente y que es un deber suyo ejercitarlas cuando sean necesarias o convenientes para verificar los hechos alegados o investigados.<sup>24</sup>

La conclusión que realiza Hernando Devis Hechandía sobre los principios que anteceden me parece clara, precisa en virtud de que acompaña a la institución de la prueba en cualquier rama de la ciencia del derecho. Manifestándose de la siguiente manera: Los principios expresados "...no son simples elucubraciones teóricas, porque es a la luz de estos principios cómo el juez y el abogado podrán orientar su criterio para la producción, recepción y valoración de la prueba; gracias a ellos podrán despejar muchas dudas y resolver muchos de los problemas que esta complicada materia les presenta, en el diario desempeño de sus funciones."<sup>25</sup>

#### **1.4 ÓRGANO DE PRUEBA.**

Órgano de la prueba se denomina a la persona; ya sea el inculpado, ofendido, el defensor o el testigo, que aporta los datos de que se vale el juez para formar su convicción, motivo por el cual ni el Ministerio Público en la averiguación previa, ni el propio juez pueden figurar como órganos de prueba, aun en los casos en que por sí se proporcionen el conocimiento del objeto de la prueba, por ser receptores siempre de ella.

Para Guillermo Colín Sánchez el órgano de prueba es: "la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible y que los sujetos que intervienen en la relación procesal son órganos de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos."<sup>26</sup>

El tratadista Manuel Rivera Silva establece que: "es órgano de prueba la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba y que en el órgano de la prueba es

---

<sup>24</sup> Cfr. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op.cit. Pp. 43-60.

<sup>25</sup> Ibidem. p.61.

<sup>26</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op.cit. Pp. 286-288.

posible distinguir dos elementos trascendentales que son: a) El de percepción, y b) El de aportación. El primero de ellos fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba y el segundo alude cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.”<sup>27</sup>

Juan José González Bustamante explica que: “órgano de prueba es toda persona que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación.”<sup>28</sup>

Por otro lado Fernando Arilla Bas escribe que: “el órgano de prueba es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba.”<sup>29</sup>

Al buen decir de Carlos Barragán Salvatierra, “órgano de la prueba es la persona que proporciona conocimiento por cualquier medio factible. De los sujetos de la relación procesal, son órganos de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. Tanto el juez como el Ministerio Público no son órganos de prueba.”<sup>30</sup>

De los conceptos expresados sobre el órgano de prueba, se advierte que existe uniformidad de criterios por parte de los autores de la materia procesal penal, en el sentido de que el órgano de la prueba necesariamente es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional el conocimiento por cualquier medio factible o posible; al respecto es interesante el comentario de Leopoldo De La Cruz Agüero cuando nos explica que: “él esta parcialmente de acuerdo con dicha uniformidad de ideas, según se advierte de la secuela procedimental realizada en una causa penal, no únicamente las personas pueden aportar los medios cognoscitivos al órgano jurisdiccional, sino que en la actualidad, conforme al avance de la ciencia y la tecnología, todos los medios concebibles pueden ser utilizados como órganos de prueba dentro del

---

<sup>27</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 18ª ed., Porrúa, México, 1989. p. 191.

<sup>28</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.cit. p. 336.

<sup>29</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op.cit. Pp. 109-110.

<sup>30</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op.cit. Pp. 361-362.

procedimiento, tales como estudios computarizados, investigación genética, disciplinas y ciencias relacionadas con la sociología y psiquiatría criminal, medicina legal etcétera. En consecuencia podemos afirmar que órgano de prueba puede ser tanto la persona con capacidad jurídica, como cualquier otro elemento biológico, físico, químico, capaz de aportar los conocimientos necesarios al órgano jurisdiccional.”<sup>31</sup>

Considero importante plasmar en este punto la idea de Manuel Rivera Silva, cuando menciona a los medios de prueba inmediatos, indicando: “Son medios de prueba inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de prueba: por ejemplo la inspección ocular”.<sup>32</sup> Comentario que robustece la exposición de De La Cruz Agüero.

Estando de acuerdo, con el criterio que antecede, considero importante expresar que si bien es cierto de que en la prueba pueden distinguirse los tres elementos que son el medio, órgano y objeto de prueba por excepción y sólo en algunos casos se puede prescindir del órgano de prueba, sin embargo no se puede prescindir ni del medio y del objeto de prueba.

### **1.5 OBJETO DE PRUEBA.**

Julio Antonio Hernández Pliego acertadamente explica “que el objeto de la prueba es “el thema probandum es la cuestión a demostrar. Esta cuestión puede ser cualquier hecho que trate de evidenciarse. En virtud de que sólo los hechos están sujetos a prueba. Dado que el derecho, con referencia al nacional, la ley supone que es del conocimiento del juez. De esta forma, objeto de la prueba podrá ser la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpado, la existencia de alguna modificativa del delito, la conducta precedente del reo etc.”<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. cit. Pp. 204-205

<sup>32</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. p. 194.

<sup>33</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 8ª ed., Porrúa, México, 2002. p. 189.

Son objeto de prueba: la conducta o el hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, el ofendido, los testigos), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito) y por último, los lugares porque de su inspección tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.

El objeto de la prueba es fundamentalmente para la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del derecho procesal (teoría de la ley penal o del delito, así como en el orden negativo, sobre ausencia de conducta atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias). La prueba en materia penal puede recaer sobre: las personas, si con ella se trata de determinar sus condiciones psíquicas o somáticas; las cosas, cuando se trata de acreditar las modalidades referidas a ellas; los lugares, si la finalidad es precisar sus características; y los documentos si lo que se persigue es determinar su autenticidad o calidad jurídica. Por lo general los tratadistas coinciden en que la prueba sólo puede referirse a los hechos y por excepción al derecho.

A mayor abundamiento se estima que el objeto de prueba no solamente se concreta a los hechos discutidos o probados en la etapa de Preparación de la Acción procesal Penal o Averiguación Previa, tales como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino también los discutibles, como lo son las pretensiones del procesado mismas que están encaminadas a demostrar su inculpabilidad, siendo pertinente comentar que tales medios en que se basa el objeto de las probanzas no vayan contra el derecho, la moral o las buenas costumbres. Es decir el objeto de la prueba es buscar la verdad y que el titular del órgano jurisdiccional, una vez concluida la secuela procedimental, contando con el acervo probatorio aportado por las partes, esté en aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda. Como ejemplo de lo anterior en un delito de violación en el cual la víctima resulta



embarazada a consecuencia del ataque sufrido, la prueba idónea sería el análisis espermatooscópico del sujeto activo del delito, cuyo objeto será el de comprobar la fertilidad o infertilidad del aquel. Si resulta que es estéril, se revierten los hechos a quien aparecía como víctima se convierte en victimario.

Por otro lado se afirma que el objeto de la prueba abarca la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la conducta del sujeto activo, el resultado del hecho criminoso y el nexo causal que debe unir a la conducta y el resultado, es decir el objeto de la prueba abarca los elementos objetivos y subjetivos del delito. Para confirmar lo expuesto en el delito de robo el objeto de la prueba es comprobar primeramente la propiedad, preexistencia y falta posterior de la cosa objeto del delito que pueden ser: dinero, alhajas, muebles, vehículos etcétera. Lo que se satisface con la documentación que acredite la propiedad, testigo que declare sobre la existencia y posesión de la cosa en poder del agraviado y la falta posterior de la misma, y en segundo término el señalamiento del autor del robo, el apoderamiento sin consentimiento de esa cosa mueble de quien puede disponer de ella legalmente. El procedimiento probatorio normalmente tiene por objeto demostrar la verdad o falsedad de los hechos discutidos o discutibles, sean ambas alegadas por las partes en el procedimiento, sobre la certeza o equivocación de una proposición, planteamiento, o exposición de algún dato, hecho o acontecimiento, conducta activa o pasiva. En tal virtud se deduce que el objeto de prueba es lo que se debe de averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiendo que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso.

Manuel Rivera Silva, establece que: “el objeto de la prueba puede ser mediato o inmediato. Constituyendo éste como lo que hay que probar en el proceso en general. El objeto inmediato mismo que se encuentra al servicio del mediato, se puede definir como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto es llevada al proceso. Como ejemplo de lo expuesto en un delito de homicidio el objeto mediato será hacer del conocimiento la comisión del delito y la personalidad del infractor y el objeto inmediato será lo que se

tiene que acreditar con cada medio probatorio en particular (la posición del occiso, las características del arma empleada), el objeto inmediato de la prueba sirve, para integrar con otras, el objeto mediato.”<sup>34</sup>

Leopoldo De La Cruz Agüero recurriendo a la exposición del tratadista Pérez Palma, cuando explica lo que es objeto de prueba inicia su exposición con la siguiente pregunta ¿Qué es lo que se pretende probar? “Puede dar lugar a dos respuestas. Dentro del sistema acusatorio, el Ministerio Público esta obligado a demostrar su acusación, que se traduce en la necesidad de demostrar la existencia del delito, la culpabilidad de su acusado, las circunstancias de ejecución, las modalidades las calificativas y en general todo aquello que el juez de la causa necesita para fundar una sentencia acorde con sus pretensiones. Este es el verdadero sentido de la acusación...”<sup>35</sup>

El autor que nos ocupa manifiesta: Jorge Alberto Silva Silva, explica que “en la respuesta relativa a ¿Qué ha de probarse? Tenemos que ha de probarse según algunos los hechos, y en ciertos casos el derecho, y según otros, el juicio, opinión o afirmación dado acerca de esos hechos o derechos. Es decir, se trata de probar generalmente un hecho histórico, o la hipótesis o juicio que relata que cierto hecho ocurrió en determinada manera. El Procedimiento probatorio normalmente trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, es decir, una hipótesis.”<sup>36</sup>

Se explica que el procedimiento probatorio normalmente tiene por objeto comprobar la verdad o falsedad que encierra las diversas probanzas que obran en el sumario, sea la primera alegada por el sujeto del delito y la segunda por el pasivo o el Ministerio Público, la certeza o equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, hecho o acontecimiento, conducta activa o pasiva. En el hecho procesal que constituye la búsqueda de la verdad o la falsedad, no solamente intervienen las partes compuestas por el procesado

---

<sup>34</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit. p. 206

<sup>35</sup> Citado por DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. cit. p. 203

<sup>36</sup> Idem.

y el Ministerio Público y excepcionalmente el tercero con el derecho a la reparación del daño, sino también de una manera directa el órgano jurisdiccional quien de acuerdo con los extremos de los artículos 146, 180 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta obligado a aportar pruebas cuando lo advierte que las partes han incurrido en diferencia, fallas, negligencia y el probable autor del delito se encuentra en estado de indefensión.

## **1.6 MEDIO DE PRUEBA.**

El autor Julio A. Hernández Pliego, al respecto expone: “la doctrina perfectamente distingue entre los conceptos objeto, órgano y medio de prueba. El medio de prueba, es todo aquello que es útil al juez para formar su convicción, es el instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba”<sup>37</sup>

EL autor que antecede, refiriéndose a ideas de Vicencio Manzini manifiesta que para éste tratadista, medio de prueba es: “todo aquello que puede servir directamente a la comprobación de la verdad.”<sup>38</sup>

Generalmente se identifica el medio de prueba con la prueba misma. Así, se alude al testimonio como medio probatorio y al testigo como la prueba propiamente dicha.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, respecto del medio de prueba dice que éste es la prueba en sí. “Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento.”<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. p.189.

<sup>38</sup> Citado por Ibidem.

<sup>39</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op.cit. p. 288.

El autor que nos ocupa, refiere a Jorge A. Claría Olmedo, quien hace notar lo siguiente: “no deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba. Los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones; los segundos son elaboraciones legales, aún cuando no taxativas, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.”<sup>40</sup>

Continuando con las concepciones vertidas sobre el medio de prueba, Fernando Arilla Bas indica que: “medio de prueba es el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de certeza.”<sup>41</sup>

Por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma. Por ejemplo se habla de prueba documental, prueba testimonial, cuando en realidad debería de decirse documento, testimonio, porque la prueba resulta del documento o del testigo. Criterio robustecido en las explicaciones que realiza Manuel Rivera Silva quien preceptúa: “El medio de prueba es la prueba misma, es el modo o acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto.”<sup>42</sup>

Otra idea que nos permite concebir al medio probatorio es la de Jorge Alberto Silva Silva quien aduce: “El medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente del conocimiento se incorpora al proceso. Es, decimos nosotros, el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación. En términos más sencillos la técnica especial escogida.”<sup>43</sup>

Leopoldo De La Cruz Agüero concibe al medio de prueba como: “conjunto de elementos objetivos, es decir, todo acto, hecho o acontecimiento sensible o perceptible por los sentidos, sean tecnológicos, científicos, sociales, o psicológicos, que sean causa y efecto de la conducta del hombre, que puedan influir en el conocimiento de la verdad que se busca dentro del procedimiento penal, cuya valoración jurídica produzca una convicción plena en

---

<sup>40</sup>Citado por Ibidem.

<sup>41</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. cit. p. 110.

<sup>42</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. p. 191.

<sup>43</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2ª ed., Harla, México, 1995. p. 546.

el ánimo del juzgador y estar en aptitud de pronunciar una sentencia ajustada a derecho.”<sup>44</sup>

En otras palabras, se considera como medio de prueba: al elemento humano, biológico, físico, químico, en sí mismo, que aporta los conocimientos necesarios para encontrar la verdad dentro del procedimiento judicial.

Concluyendo Marco Antonio Díaz De León define al medio de prueba así: “Por medios de prueba debe entenderse los instrumentos, formas, experimentos, fórmulas, actos o test que se utilizan en el proceso para tratar de hallar o verificar la verdad de los hechos que se investigan o que se hubieren aducido por las partes.”<sup>45</sup>

### **1.7 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

Existen diversidad de clasificaciones respecto de los medios de prueba, es importante señalar que Manuel Rivera Silva, Guillermo Colín Sánchez, Carlos Barragán Salvatierra entre otros, coinciden en el criterio de clasificación que más adelante se expone, para estar en aptitud de saber cuáles medios probatorios positivamente deben aceptarse, la doctrina registra dos sistemas a saber: el legal y el lógico. El primero de éstos establece como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente en la ley. El segundo sistema acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo; todo medio que pueda aportar el conocimiento. Aquí de lo que se trata es que la prueba sea pertinente entendiéndose como tal que pertenezca y se relacione con la esfera del delito realizado, ergo si no se relaciona, sería una prueba no pertinente e inútil.

En la doctrina vertida de Guillermo Colín Sánchez, expone que: “el sujeto o sujetos a quien va dirigida, quién la proporciona y el resultado de la misma, realiza su clasificación en diferentes aspectos.”<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. cit. p. 206.

<sup>45</sup> Citado por Idem.

<sup>46</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 304.

El tratadista que nos ocupa plasma en su obra, “las siguientes clasificaciones:

a) fundamentales o básicos: son aquellos mediante los cuales puede lograrse el conocimiento de la verdad histórica o material; son informaciones de quienes en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente hacen algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, conocimiento que adquirieron fuera del proceso, y que pueden recaer sobre conductas o hechos, persona, objetos y lugares. Como ejemplo de lo expuesto: declaración del inculpaado, de testigos, o del denunciante.

b) Complementarios y accesorios: el nacimiento o la vida de éstos depende de las pruebas fundamentales; toda vez que tienen por objeto robustecer, desentrañar, clasificar, dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento, u otros aspectos a que aquellas han dado lugar como ejemplo de los medios complementarios o accesorios tenemos: el careo, la confrontación, la inspección, reconstrucción de conducta o hecho y la peritación, y

c) Mixtos: Los cuales se encuentran caracterizados por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios como ejemplo de éstos tenemos las documentales.<sup>47</sup>

Carlos Barragán Salvatierra plasma en su obra la clasificación de los medios de prueba, realizada por el tratadista Benjamín Irigorri Díez, quedando de la siguiente forma:

“**Reales:** que son los medios probatorios constituidos por objetos o cosas.

---

<sup>47</sup> Ibidem. p. 304.

**Personales:** las que tienen en la persona humana la fuente o elemento esencial de la prueba.

**Históricas:** las que sirven para comprobar el hecho con inmediata posterioridad a su concurrencia (inspección judicial).

**Indirectas:** las que no forman convicción por sí mismas, en virtud de que necesitan de la comprobación de otro hecho que se interpone entre lo que se conoce y lo que se pretende conocer (indicio).

**Absolutorias y condenatorias:** según se oriente a demostrar la inocencia o culpabilidad del procesado.

**Simples:** las que por sí solas se entienden suficientes para demostrar un hecho.

**Compuestas:** cuando concurren varias pruebas.

**Prueba libre:** es la que depende de la elección del juez para acreditar el delito.

**Pruebas perfectas:** cuando reúnen todos los requisitos legales.

**Imperfectas:** cuando adolecen de vicios o irregularidades que impiden su valoración.”<sup>48</sup>

Carlos Zavala Loaiza, clasifica a los medios de prueba en:

“Directa o indirecta: las primeras se distinguen inmediatamente, sin esfuerzo de razonamiento. De modo que su prueba puede ser directa o intuitiva (confesión, testimonio etc.) La indirecta por el contrario se distingue de la primera por el trabajo de razonamiento en lo que se procede de lo conocido a lo desconocido (indicios).

Histórica y crítica: la primera se caracteriza por la representación del hecho (real o imaginario) que se haya de probar (relato de un testigo o fotografía de un suceso). Y la crítica por el discurso o razón que sirve para deducir su existencia o inexistencia (pericial, indicio etc.).

Personal y real: según recaigan en personas o cosas.

---

<sup>48</sup> Citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. Pp. 368-369.

Preconstituida y constituyente: la primera es la que se prepara o crea antes de la existencia de un proceso. Y la segunda es la que se produce cuando ya está en marcha el proceso.

Genérica y específica: la primera es la que se refiere al objeto del delito (necropsia). La específica es la que se encamina a descubrir el autor o autores del delito, los móviles de la infracción y demás circunstancias propias de la inculpación.”<sup>49</sup>

Existiendo conformidad con Benjamín Iragorri, los hechos que están sujetos a probarse son los “verosímiles, los pertinentes y los que han de ser legalmente autorizados como prueba. El mismo autor señala que hay vicios que afectan la prueba. Como pueden ser la coacción física y moral contra una persona que sea testigo; otros pueden ser los medios engañosos, capaces de generar error en el procesado, testigos, etc. El ocultamiento de nombres de personas que proporcionan el medio probatorio, los parentescos que rechazan comprometer honor o libertad de las personas que integran el núcleo familiar, la obligación de guardar el secreto profesional, entre otros, que debido a ellos la sentencia del juez quede desvirtuada.”<sup>50</sup>

Como acertadamente Manuel Rivera Silva indica: Nuestras leyes han ido de un sistema a otro: el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894, establecía en su artículo 206 un sistema absolutamente legal, enumerando limitativamente los medios probatorios y por el contrario, el mismo Código del Distrito de 1931 adopta un sistema lógico, aceptando “como prueba todo aquello que se presenta como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo.”<sup>51</sup>

Continúa expresando el mismo autor que: “en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la enumeración contenida

---

<sup>49</sup>Citado por Ibidem. Pp. 369-370.

<sup>50</sup> Ibidem. p. 370

<sup>51</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op.cit. p. 193.



en dicho artículo no tiene sentido, pues la parte transcrita permite que no sólo se reconozcan como medios de prueba los listados sino todos los que puedan serlo. El Código Federal de Procedimientos penales de 1934, estableció en su momento en su artículo 206 un sistema plenariamente lógicista, repitiendo lo fijado en el Código del Distrito de 1931, pero borrando la innecesaria lista de medios probatorios consignada en éste último Ordenamiento<sup>52</sup>.

En la teoría procesal penal se observan varias clasificaciones de los medios probatorios, entre las cuales existen las siguientes:

1) Medios probatorios nominados e innominados. Los primeros son aquellos a los que la ley concede nombre y los segundos, todos los que no tienen denominación especial en la ley. De esta manera, resultan nominados, la confesión, los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos.

2) Medios probatorios autónomos y medios probatorios auxiliares. Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, como por ejemplo, con la peritación, la confrontación y el careo. A esta clasificación se puede objetar que todos los medios probatorios son auxiliares, en cuanto ayudando a los otros, sirven para conformar el objeto de la prueba.

3) Medios probatorios mediatos e inmediatos. Los mediatos son los que requieren de un órgano de prueba, es decir, una persona física portadora de la prueba: por ejemplo el testimonio. Son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de prueba: por ejemplo: la inspección ocular, y

4) Pruebas naturales y artificiales. Son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos.

---

<sup>52</sup> Ibidem. p. 193.

Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.

Podemos concluir que la ley procesal penal, primaria, sustantiva y adjetiva contemplan las clasificaciones anteriormente descritas, toda vez que existen pruebas perfectamente establecidas en una nomenclatura y la misma ley prevé la oportunidad de utilizar a medios probatorios con las características descritas en los cuatro puntos anteriormente expresados.

### **1.8 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Julio Antonio Hernández Pliego, al respecto indica que un sistema probatorio: “es el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el procedimiento y su forma de evaluarlas, es decir a través de cada sistema probatorio, podremos saber cuáles pruebas pueden llevarse al proceso y qué valor demostrativo representan.”<sup>53</sup>

Según el criterio del autor en cita, se alude principalmente a los sistemas probatorios tasado, libre, mixto y de la sana crítica.

En el primero de ellos, “llamado también de la prueba legal, el legislador es quien determina los medios de prueba válidos en el proceso y les establece un valor demostrativo. Este sistema es utilizado en Estados preferentemente que tienen un régimen dictatorial, y pone de relieve la desconfianza que inspira el arbitrio de la autoridad judicial.”<sup>54</sup>

Continuando con la exposición del mismo autor, manifiesta que: “el sistema libre se caracteriza al contrario del anterior, por la irrestricta potestad otorgada a las partes para aportar probanzas, las cuales en su momento, habrán de ser valoradas por la autoridad, sin sujeción a ninguna regla limitante del arbitrio y sin existir la obligación de explicar las razones por las que se

---

<sup>53</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. p. 191.

<sup>54</sup> Ibidem. p.192.

obtiene la certeza sobre los hechos justiciables. Normalmente es utilizado por el jurado popular.”<sup>55</sup>

En el sistema mixto, algunos medios probatorios y su valor, aparecen señalados en la ley, al paso que otros se dejan a la libertad de las partes y son evaluados libremente por la autoridad.

Finalmente, “el sistema de la sana crítica participa de las características del libre, pero la autoridad tendrá obligadamente que expresar en sus resoluciones, los razonamientos por los cuales atribuyó o negó valor a las pruebas.”<sup>56</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez, los sistemas probatorios, son: “el libre, el tasado y el mixto; sin embargo, anota el mismo autor, Marco Antonio Díaz De León, prefiere hablar del sistema de la tarifa legal o tasada y la del sistema de la libre convicción.”<sup>57</sup>

A) Libre. Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y, además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

B) Tasado. Este sistema históricamente llamado “de las pruebas legales” se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración, el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

C) Mixto. Es una combinación de los anteriores: las pruebas las señala la ley; sin embargo, el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar

---

<sup>55</sup> Idem.

<sup>56</sup> Id.

<sup>57</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op.cit. p. 289.

todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipreciación, se atiene, para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; en cambio, para otros, existe libertad.

Los sistemas manifestados convergen en el objeto (medios de prueba) y valoración, pero difieren entre sí en cuanto a la dosis o cantidad de libertad.

En concordancia con la naturaleza y fines del procedimiento penal, lo indicado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción.

Carlos Barragán Salvatierra, indica que, “en México el sistema probatorio es mixto con tendencias al sistema libre en cada reforma a las leyes adjetivas.”<sup>58</sup>

El mismo doctrinario indica que: “Sana crítica: es cuando el órgano jurisdiccional puede razonadamente negar valor a una prueba que la ley procesal a su vez le concede un valor probatorio, previos requisitos señalados en la misma.”<sup>59</sup>

Continua expresando el tratadista que nos ocupa que la doctrina europea suele distinguir con frecuencia:

Que las pruebas legales son las que la ley adjetiva le atribuye con anticipación al órgano jurisdiccional el grado de eficacia jurídica o legal que tiene determinado medio probatorio. Prevalece el criterio de la ley sobre el del juez. Otros tratadistas le denominan a éste sistema también como “el de la tarifa legal”.

Consecuentemente las pruebas de libre convicción: consisten en que “la ley no impone los medios de prueba para acreditar los hechos delictivos, como las relativas al cuerpo del delito, ni determinan en abstracto el valor de las

---

<sup>58</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op.cit. p. 364.

<sup>59</sup> Ibidem. p. 364.

pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común”.<sup>60</sup>

Al contrario de las pruebas legales prevalece el criterio del juez ante el de la ley. A mayor abundamiento las leyes no establecen expresamente que el juez debe evaluar las pruebas utilizando las reglas del razonamiento lógico, toda vez que implícitamente en virtud del deber de motivar el fundamento de las resoluciones. Fundar y motivar significa explicar los criterios utilizados por el juez para llegar a una resolución determinada, en otras palabras es el nexo psicológico que une al titular del órgano jurisdiccional con la ley, esto no quiere decir que se pretende convencer a las partes; sino indagar al juez con respecto a su criterio legal, con el objeto de que existan resoluciones originadas en su capricho.

Pruebas de criterio de conciencia: la exposición que nos da al respecto Carlos Barragán Salvatierra, indicándonos que es el sistema que predomina en la actualidad. Es un método utilizado con frecuencia en los cuerpos legales modernos. No es herrado manifestar que éste sistema es propio del jurado popular, cuya ignorancia técnica hace imposible que se le exija al mismo motivación en sus resoluciones. De lo expuesto anteriormente podemos decir entonces que, la libre convicción tiene bastante semejanza con el criterio de conciencia, empero la libre convicción exige siempre un razonamiento lógico que aún cuando tenga una libertad nunca llegará a la forma casi intuitiva como se impone la conciencia.

## **1.9 MARCO LEGAL**

### **1.9.1 CONSTITUCIONAL**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, fracción V, apartado A, señala: “...en todo proceso de orden penal, tendrá el

---

<sup>60</sup> Idem.

inculpado las siguientes garantías... se recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso”.

Exigible representa en este trabajo, expresar el contenido del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008. El cual indica: “Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción VIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Obvio resulta, que por cuestión de materia, interesan al presente trabajo las reformas del primer bloque expresado, y específicamente el artículo 20 constitucional, a continuación se transcriben los incisos y párrafos que se involucran directamente con el tema de la presente tesis.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada que por su naturaleza requiera desahogo previo;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula y

X. Los principios previstos en éste artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.
- IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Segundo párrafo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

Lógico resulta que la reforma constitucional tendrá como consecuencia jurídica una transformación integral en materia procesal penal. Sin embargo, la directriz de nuestro trabajo, aún en la reforma prevalecen y existen los principios que fundamentan la ineficacia del polígrafo como medio de prueba en el procedimiento penal.

### **1.9.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135, establece: La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La Confesión;
- II. Los Documentos Públicos y Privados;
- III. Los Dictámenes de Peritos;
- IV. La Inspección Ministerial y la Judicial;
- V. Las Declaraciones de Testigos y
- VI. Las Presunciones

Asimismo, expresa que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

El Código en cita regula también los siguientes medios de a:

- A) Reconstrucción de hechos;
- B) Cateos y Visitas domiciliarias;
- C) Interpretación;
- D) Confrontación y reconocimiento y,
- E) El careo.

### **1.9.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

En el Código Federal de Procedimientos Penales se contemplan los siguientes:

- A) La confesión;
- B) La inspección;
- C) La pericial;
- D) Testimonial,
- E) La confrontación;
- F) Los careos;
- G) La documental.

Todos los Códigos Procesales Penales de los Estados de la República Mexicana copian los medios probatorios antes citados, con algunas variantes



en sus designaciones, pero que en realidad son una copia del ordenamiento procesal del fuero federal. En razón de que las pruebas deben de desahogarse con una infinidad de requisitos, y en el momento preciso de su valoración por el órgano jurisdiccional se les da la calidad de meros indicios, salvo la confesional que tendrá su valor pleno cuando se cumplan los requisitos que para su recepción se previenen.

En conclusión, el medio de prueba es el documento, la persona, el dictamen, el objeto o cualquier otro hecho perceptible a simple vista que pueda aportar conocimiento al juzgador, dentro del proceso para estar en aptitud de pronunciar una sentencia conforme a la verdad material que se busca, y, por otro lado medios de prueba se estima en la legislación mexicana, los sistemas individuales que concierne a cada probanza en su realización, en su desahogo, en su verificación, en cuya objetivación debe sujetarse a determinadas formas, formalidades y solemnidades.

#### **1.9.4 PRUEBA ILÍCITA**

Manuel Miranda Estampres, en su respetable obra: “El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el procedimiento penal” de una forma clara y precisa, ilustra que en la doctrina procesal penal española, existen diversas terminologías sobre la llamada “prueba ilícita”, toda vez que se utilizan indistintamente términos como el de prueba prohibida, prohibiciones probatorias, prueba ilegalmente obtenida, prueba ilícitamente obtenida, prueba ilegítimamente obtenida, prueba inconstitucional, prueba nula, prueba viciada, prueba irregular, o incluso prueba clandestina.”<sup>61</sup>

El tratadista que nos ocupa, expresa que debido a las diferentes terminologías, dan como consecuencia divergencias conceptuales, como ejemplo de lo expresado Gimeno Sendra, distingue entre los términos prueba ilícita y prueba prohibida, diciendo que: “la primera de ellas es la que infringe cualquier ley (no solo la fundamental), sino también la legislación ordinaria, la

---

<sup>61</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. El Concepto de Prueba Ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal. José María Bosch Editor, Barcelona, España, 1999. Pp. 15-16.

prueba prohibida es la que surge por la violación de de las normas constitucionales tuteladoras de los derechos fundamentales”.<sup>62</sup>

En el mismo orden de ideas cita a Pico Junoy, tratadista que tiene un criterio distinto en virtud de que para éste, “los términos prueba ilícita y prueba prohibida no son excluyentes, siendo éste último un concepto gráfico y expresivo que resulta correcto para denominar las consecuencias o efectos prohibitivos que la prueba ilícita comporta, esto es, la prohibición de admisión y la prohibición de valoración”.<sup>63</sup>

Finaliza la exposición manifestando que se inclina por el concepto de prueba ilícita, en razón de que es el de mayor aceptación en la actualidad.

Por su parte Guariglia, manifiesta que “...el tema de la prueba ilícita es uno de los más complejos y polémicos de la dogmática procesal penal.”<sup>64</sup>

Y que en consecuencia no existe uniformidad en el criterio de la doctrina acerca de lo que se entiende como una prueba ilícita; existe un sector en los tratadistas que expresa que tal concepto es el que atenta contra la dignidad de las personas, es decir en contra de la dignidad humana. Y que la importancia y trascendencia de la misma esta fuera de discusión, citando como ejemplo de lo anterior el “...Proyecto de corrección y actualización a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que realizaron los profesores de derecho procesal de las Universidades Españolas en el año de 1974, bajo el título “medios de prueba inadmisibles” en donde se establecía que el tribunal no admitirá los medios de prueba que se hayan obtenido por la parte que los proponga o por terceros empleando procedimientos que a juicio del mismo se deban considerar como reprobables según la moral o atentatorios contra la dignidad de la persona. En tal virtud la dignidad de la persona se constituye en pieza clave del concepto de prueba

---

<sup>62</sup> Citado por MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. Op. cit. Pp. 16.

<sup>63</sup> Citado por Idem.

<sup>64</sup> Citado por Ibidem. p. 17.

ilícita: todo medio de prueba que atente contra la misma deviene ilícito y, por consiguiente inadmisibile.”<sup>65</sup>

De la anterior guisa de ideas, es prudente decir que la forma de obtener los medios de prueba y la utilización de medios incorrectos necesariamente afectan a la dignidad de la persona humana.

Un criterio distinto es el que aporta Monton Redondo, explica que: “la prueba ilícita es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de manera fraudulenta a través de una conducta ilícita y consecuentemente produce su ineficacia. Otro grupo de tratadistas definen a la prueba ilícita como aquella que surge contrariando a una norma de derecho, esto es, practicada con infracción de normas del ordenamiento jurídico con independencia de que sean normas primarias, sustantivas o adjetivas”.<sup>66</sup>

Dentro de la obra de Manuel Miranda Estrampes, citando a Hernando Devis Echandía, manifiesta que éste último, concibe a la prueba ilícita como “aquella que está expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan.”<sup>67</sup>

Para finalizar, expresaremos la exposición de Miranda Estrampes, en lo que respecta a las pruebas expresamente prohibidas por la ley, sustentando el criterio que manifiesta: “En realidad, podríamos afirmar, que toda prueba ilícita es una prueba prohibida por cuanto al juez o tribunal le esta vedada su admisión y valoración como elemento probatorio. Las prohibiciones probatorias pueden dimanar de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma, que aún no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría

---

<sup>65</sup> Citado por Id. Pp. 17-18.

<sup>66</sup> Citado por Id.

<sup>67</sup> Ibidem. p. 19.

vedada toda actuación o práctica de prueba que violase tales derechos fundamentales.”<sup>68</sup>

Resulta de total importancia la exposición sobre prueba ilícita dentro de nuestro trabajo de investigación, justamente porque los tratadistas de la materia procesal penal en España conciben con diferentes términos a lo que constituye la prueba ilícita. Desde mi particular punto de vista no hay razón de ser, en virtud de que las diferencias terminológicas acarrearán consecuentemente divergencias conceptuales. Sin embargo, considero, como no trascendente ubicar a las especies, sino al género que es justamente el de prueba ilícita, dentro de la sistemática procesal en México. Por otro lado, en la República Mexicana, es sabido por los estudiosos del derecho procesal penal que la prueba ilícita es la que falta en su origen y desarrollo a un derecho fundamental del gobernado. Aplicado tal criterio, específicamente a la prueba poligráfica, que por su propia naturaleza afecta el libre albedrío de la persona humana y que como consecuencia, nada puede obtenerse en contra del probable autor del delito, en virtud de que se violan garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas específicamente en los artículos 14, 16 y 20, Apartado A, fracción II.

El procedimiento penal busca conocer la verdad histórica, real o material, sin embargo, el mismo, se encuentra inmerso en un sistema jerárquico de valores éticos y jurídicos del Estado. Y precisamente, éste último tiene como fin supremo salvaguardar la vida, la integridad, el patrimonio de sus súbditos. En tal virtud, resulta obvio que debe ser garantista de los derechos de los gobernados, y aún, de aquellos que se encuentran sujetos a un procedimiento de carácter penal, en calidad de inculpados y que es de explorado derecho, que aún en esa circunstancia se les debe acreditar su responsabilidad penal con medios de prueba lícitos, en otras palabras, por medios establecidos en la ley de la materia.

---

<sup>68</sup> Id. Pp. 30-31.

El órgano jurisdiccional en estricto sentido jurídico, jamás conocerá en su totalidad la multicitada verdad histórica, por lo mismo, lo que aconteció en la realización de un hecho delictivo tiene indudables límites, y ese conocimiento o certeza por parte del juez, debe ser conforme y a través de los procedimientos probatorios establecidos en la ley primaria, sustantiva y adjetiva de la materia. Específicamente se analizará en el capítulo cuarto del presente trabajo, que la prueba de polígrafo, nada tiene que ver, tratar, mediar ó complementar a la prueba de confesión, precisamente por ir en contra de la fracción II, del artículo 20 Constitucional en su apartado A. Asimismo de las reglas establecidas en los Códigos Procesales Adjetivos en la materia, mismas que deben ser observadas para la validez y eficacia probatoria de la confesión. Inclusive la inobservancia de los lineamientos establecidos, entrañan sanciones que van desde las pecuniarias hasta las privativas de libertad, a quienes las violen o restrinjan como en el caso concreto en el que el inculpado no puede ser obligado a declarar, a ser torturado, incomunicado o vedado el derecho de que un abogado asista precisamente al probable autor de la conducta delictiva, cuya participación del defensor en la dinámica de la prueba poligráfica no es posible porque así lo establecen los lineamientos de aplicación del detector de mentiras, toda vez que, dicha prueba necesariamente debe ser realizada por el experto en poligrafía y el examinado, sin la intervención de ninguna otra persona. A mayor abundamiento, para la validez de una prueba de polígrafo, la misma exige dentro de su protocolo de aplicación, la firma de un documento en el que se manifiesta la voluntad de aceptación para someterse a la multicitada prueba, misma que tiene como finalidad verificar la veracidad con la que se conduce el examinado a través de los cambios que acontecen psicofisiológicamente en su cuerpo, independientemente de que alguna persona firme respecto de su voluntad para someterse a una prueba poligráfica, resulta necesario hacer hincapié, en que los derechos fundamentales son irrenunciables, por consiguiente, en la confesión no surtiría tales efectos, toda vez que, la eficacia de la misma exige que el inculpado la emita de manera libre, expresa y espontánea y no a través, del diagnóstico, interpretación y funcionamiento del sistema nervioso **autónomo e involuntario**.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA CONFESIÓN

#### 2.1 CONCEPTO

Para el desarrollo y exposición de éste medio de prueba, resulta necesario explicar, que existe en demasiadas ocasiones confusión, entre lo que constituye la declaración del probable autor de la conducta delictiva y la confesión, toda vez, que, media una diferencia, una de las especies de la declaración del inculpado, es precisamente la confesión y que, por tanto, el género próximo de la confesión es la declaración, en razón de lo anteriormente dicho daremos inicio exponiendo lo que constituye la declaración.

Para Guillermo Colín Sánchez La declaración del probable responsable del delito: “es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o el órgano de la jurisdicción es un medio de prueba, que puede constituirse como ayuda a la realización de los fines específicos del proceso, de la declaración se obtienen elementos que en determinado momento aportará datos que serán la base en que se sustenten la práctica de diversas diligencias.”<sup>69</sup>

Constatando el concepto que antecede, el tratadista Carlos Barragán Salvatierra considera que la declaración puede darse:

- a) En forma espontánea,
- b) Provocada a través del interrogatorio.

Las dos constituyen un medio de prueba a favor, o en contra, En tal virtud, el interrogatorio, es un recurso para obtenerla, con el propósito de que se puedan obtener luces sobre la verdad de los hechos. El interrogatorio puede conducir a una declaración o en su defecto a una negativa a contestar, la declaración del probable autor del delito sea en forma espontánea o a través del interrogatorio, puede ser indagatoria o preparatoria; la primera es la que se

---

<sup>69</sup> COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Op. cit. p. 305.

rinde en la etapa de averiguación previa, lógicamente ante el Ministerio Público, y la segunda es la que se rinde dentro del término constitucional de 48 horas en que se debe llevar a cabo la declaración preparatoria, ante el órgano jurisdiccional que tenga conocimiento de la causa penal.<sup>70</sup>

A mayor abundamiento; la rendida ante el Ministerio Público, considerando que no se puede obligar a nadie a declarar (anteriormente declarar en su contra), el interrogatorio va precedido de exhortación por parte del órgano investigador para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir, pero como la falta de esta formalidad no invalida el acto, es intrascendente su omisión. Para que sea posible la contestación a las preguntas es necesario dar a conocer al interrogado los hechos y todo dato pertinente.

Ante el órgano jurisdiccional, el interrogatorio no está sujeto a una forma especial, al respecto el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

Por otro lado el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 156 indica:

Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, quien deberá estar en la diligencia, podrán interrogar al inculcado. Las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la

---

<sup>70</sup>Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 381.

deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado.

El criterio contenido en los dos artículos anteriormente citados es correcto, en razón de que el órgano jurisdiccional a través de su sano criterio deberá, justamente, desechar preguntas que sean capciosas o inconducentes. Asimismo, el interrogatorio debe considerar como bases fundamentales los aspectos positivos y negativos del delito.

Los doctrinarios de la materia procesal penal, vierten en sus diversas obras múltiples conceptos sobre la prueba de confesión, motivo por el cual abordaremos algunos, para conocer los matices de la misma.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez, conceptúa a ésta como: “un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación.”<sup>71</sup>

Es decir que el sujeto, que se presume como probable responsable, acepta haber realizado una conducta, (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie o haber participado en la concepción, preparación o ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior; sin embargo tal afirmación está condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.

El tratadista que nos ocupa, hace una interesante reflexión sobre éste medio de prueba, cuando indica que la confesión no implica necesariamente ser contraria al confesante, como lo sostienen otros tratadistas, manifestando que la confesión es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad, aduciendo que quien admite ser el autor de una conducta o hecho, no por eso estará reconociendo su culpabilidad, en razón de que la total relación de su dicho se colija que se colocó en alguna de las hipótesis consideradas como causas de justificación o de cualquier otra eximente. En otro

---

<sup>71</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p.308.



orden de ideas, lo manifestado por el confesante no alcanza el carácter de confesión hasta en tanto no este corroborada por otros elementos.

Para Sergio García Ramírez, la confesión, es: “la relación de hechos propios por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito.”<sup>72</sup>

En tal virtud, analizando el concepto anterior, se trata de una narración, relación o descripción de los hechos simplemente, no de una valoración o enjuiciamiento crítico de los mismos.

En palabras de Jose A. Hernández Pliego, la prueba de confesión; tiene sus orígenes en el derecho canónico. Diciendo que confesar: “es admitir las propias culpas, y que jurídicamente, la confesión es haber participado en alguna forma, en la comisión de un hecho delictivo.”<sup>73</sup>

Reafirma: no todo lo que declara el inculpado es una confesión, aunque toda confesión represente una declaración del inculpado. Es decir, la declaración es la manifestación que formula ante el Ministerio Público o Juez, acerca de lo que sabe del hecho delictivo. La confesión, en cambio, es la parte de esa declaración en la que reconoce haber participado en la comisión del delito. Para constatar lo expresado transcribimos la siguiente jurisprudencia.

**CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.** “La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra, por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa”.

Primera Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975, Segunda Parte, Tesis 598.

---

<sup>72</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. p. 392.

<sup>73</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. p. 194.

En el mismo sentido, Manuel Rivera Silva, en su procedimiento penal define a la confesión como: “el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad.”<sup>74</sup>

Es en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito, así la confesión comprende dos elementos, a saber:

Primero una declaración y segundo que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad. De lo expuesto se desprende que no todo lo manifestado es confesión, estaríamos en el caso de una declaración por parte del inculpado, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad. Vistos los elementos esenciales de la confesión, acompañan a éstos, los elementos que la ley señala.

José Hernández Acero, citado por Carlos Barragán Salvatierra, dice que la confesión es: “el reconocimiento que hace un imputable de haber realizado una conducta que resulta típica, es imputable sobre persona no menor de 18 años, para que la confesión se integre debidamente, de manera formal deberá hacerse ante el Ministerio Público o Juez de la causa, asistido de su defensor o en presencia de persona de su confianza, debe haber sido instruido previamente y de forma inmediata sobre el procedimiento que se va a seguir y las consecuencias legales y jurídicas que tendrá esta confesión.”<sup>75</sup> En el concepto sobre confesión, anteriormente expresado respetuosamente, considero que resulta ocioso hacer referencia a la mayoría de edad que debe tener el probable autor del delito, toda vez que en el caso de la minoría de edad de éste, de pleno derecho no es posible de que sea sujeto a un procedimiento penal.

Otro autor que conceptúa la confesión, es Fernando Arilla Bas, que en forma categórica establece: “La confesión es el reconocimiento formal por parte

---

<sup>74</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. p. 211.

<sup>75</sup> Citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 382.

del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos de delito que se le imputan.”<sup>76</sup>

Asimismo, realiza una clasificación al decir que la confesión puede ser judicial y extrajudicial, es judicial si se realiza ante el juez de la causa, y extrajudicial, lógicamente si se realiza fuera de él, nos indica que en México la confesión realizada ante el Ministerio Público se equipara a la judicial. Y por último la realizada ante la policía es extrajudicial. Se obtiene espontáneamente o por medio del interrogatorio, sin perder de vista que en ambos casos se deben de tener presentes las garantías otorgadas por el artículo 20 constitucional a favor del probable responsable, entre las que destaca el derecho de no poder ser obligados a declarar, anteriormente era “compelidos a declarar en su contra”. Motivo por el cual se considera prohibida también por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a conseguir tal objeto.<sup>77</sup>

Despejando dudas respecto de la clasificación de la confesión Barragán Salvatierra explica: “se rinde únicamente ante los órganos jurisdiccionales, en razón de que el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, absurdamente señalaba que la confesión judicial podía darse ante el Ministerio Público, el carácter de judicial es la realizada ante el titular del órgano jurisdiccional.”<sup>78</sup>

En el sentido de Juan José González Bustamante, a la prueba de confesión la conceptúa de la siguiente manera: “La confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma, acerca de la verdad de un hecho, y se divide en simple o compuesta, expresa o tácita, divisible o indivisible, calificada, judicial o extrajudicial y circunstanciada.”<sup>79</sup>

Se percibe, que el autor en cita, homologa lo que es una declaración con la confesión misma, hago hincapié, que la declaración es el género y la

---

<sup>76</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. cit. p. 115.

<sup>77</sup> Cfr. ARILLA BAS, Fernando. Op. cit. p. 115

<sup>78</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 383.

<sup>79</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. p. 339.

confesión es una especie de la misma. Asimismo, se observa que el tratadista realizó una clasificación de la confesión, al respecto, más adelante, justamente se realiza la clasificación que la doctrina nos aporta.

Entre los razonamientos que hace el autor en cita, se deducen los siguientes: la opinión generalizada respecto de ésta prueba es que es la más convincente de todas las pruebas, por consiguiente la que establece la certidumbre del hecho o circunstancia relacionada con el delito; da luz en el sentido de que los procesalistas clásicos entendían que la persona que confesaba ser culpable de un delito es porque su conciencia le atormentaba, induciéndole a descargarse de su culpa, en razón de que ninguna persona se puede atribuir hechos ajenos y exponerse a la ingrata experiencia que origina estar sometida a un proceso hasta el grado de que se le prive de la libertad. Por más persuasiva que resulte la confesión y por más que se le considere la mejor de las pruebas, para conocer la verdad de los hechos, produciendo certeza en el juez, se concluye que por sí sola es insuficiente para lograr la certidumbre en el titular del órgano jurisdiccional. Por el simple motivo de confesarse culpable, es decir, necesita ser complementada por otros medios de prueba para que resulte eficaz. Fue “reina de las pruebas” cuando la humanidad vivía en tinieblas de la ignorancia, ya que para obtenerla se utilizaban la coacción o el tormento, producto del mal uso y de las atrocidades causadas al ser humano, la confesión ha ido perdiendo crédito y la técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad utilizando como herramientas a la lógica y el raciocinio, hasta el extremo de que priva la tendencia de suprimir a la confesión como medio autónomo, sólo se le reconoce un valor relativo de carácter indiciario. La prueba confesional puede servir al tribunal con el fin de que norme su juicio por la certeza moral que le merezca el órgano que la produce.

## **2.2 REQUISITOS DOCTRINALES Y LEGALES.**

Considerando que la confesión como medio de prueba dentro del procedimiento penal, lo constituye el hecho propio manifestado en contra del declarante mismo, en el que admite de forma voluntaria, expresa y detallada de

su intervención como probable autor del delito en el hecho descrito en el tipo penal y que es materia de la imputación.

Justamente, por el abuso y mal uso que se le dio a tal medio probatorio en el pasado, al grado de considerarla “como la reina de las pruebas” misma que se vio rodeada de múltiples errores, vicios y se puede afirmar que hasta atrocidades cometidas en contra de las personas que en su momento fueron sujetas a un procedimiento de carácter penal, explicaciones que se abordarán en el capítulo IV del presente trabajo.

En consecuencia de lo anteriormente manifestado resulta prudente manifestar, que en la actualidad la confesión como medio probatorio está rodeada o dicho de otra forma, debe reunir determinados requisitos para que la misma pueda entrañar valor probatorio dentro del procedimiento de la materia que nos ocupa, justamente dentro de los requisitos doctrinarios siguiendo el criterio del tratadista Pedro Hernández Silva manifiesta que acorde al conocimiento que aporta el procesalista Mittermaier, expone que la confesión debe de reunir verisimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad; concluyendo de la siguiente forma: “En cuanto a la verisimilitud, diremos que sea verosímil, es decir, si un sujeto confiesa que privó de la vida a tres marcianos en su viaje a Marte, ello no es verosímil, porque en primer lugar no sabemos que exista vida humana en Marte; que tenga credibilidad, es decir, que lo que confiese el sujeto sea creíble, ya que si manifiesta que privó de la vida a un individuo de siete metros de altura, ello nadie puede creérselo por que no existen esos individuos; en cuanto a la persistencia diremos que el individuo siempre diga lo mismo y no varíe su confesión; en cuanto a uniformidad diremos que el sujeto siempre debe de decir lo mismo.”<sup>80</sup>

Los requisitos legales que revisten a la confesión están perfectamente contemplados en materia del fuero común, el artículo 136, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

---

<sup>80</sup> Citado por HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano. Porrúa, México, 2006. p. 125.

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el ministerio público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Carlos Barragán Salvatierra explica que: anteriormente el artículo en cita establecía: hechos propios constitutivos del cuerpo del delito se percibe que el legislador contempla como sinónimo al término tipo delictivo, pero que sin embargo se presta a confusión.

Por lo que respecta a la admisibilidad de la confesión dentro del procedimiento el artículo 137 del Código adjetivo que nos ocupa establece lo siguiente:

La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Por otro lado, en el ámbito federal el medio de prueba que nos ocupa está expresamente reconocido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo texto es prácticamente igual.

En el mismo orden de ideas, el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sea hecha por persona, no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;
- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;
- III. Que sea de hecho propio; y
- IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil. No podrá consignarse a una persona si existe como única prueba la confesión.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, estas carecerán de valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la policía judicial federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquellas.

Como se desprende del artículo en cita, el valor probatorio de la confesión será eficaz si concurren los requisitos expuestos. Asimismo este medio de prueba no es siempre conveniente o, son innumerables los errores a que conduce, por consiguiente su eficacia debe quedar reducida a un simple atestado, cuya valoración la realizará el órgano jurisdiccional que goza de la más amplia libertad sin que se tome en forma aislada, en virtud de que debe concatenarse hermenéuticamente con las demás pruebas.

Sergio García Ramírez, entre otros tópicos explica que el artículo 287 anteriormente expresado, en su fracción II, presenta un evidente punto de anticonstitucionalidad, en razón de que la confesión independientemente de que se deba realizar ante la presencia del defensor, señala que también puede ser persona de su confianza, ésta última (no siendo licenciado en derecho) razón más que suficiente, para que carezca de valor la confesión rendida.

También realiza una crítica al último párrafo del artículo en cita, razonado que las diligencias que se realicen por la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios, mismos que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para realizar el acto de la consignación, y en seguida se reitera: “pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado por aquellas”. Provocando confusión en los siguientes problemas:

Si la policía, puede recabar declaraciones pero éstas no tendrán carácter de confesión, sino como material conocido por los sentidos de los elementos policíacos, mismos que emitirán a este respecto, el testimonio que corresponda, y el juzgado se atenderá para valorar la probanza, a las reglas del testimonio y no de la confesión.

Se da a todas las diligencias de la Policía Judicial el carácter de testimonio, atribución inadecuada en virtud de la naturaleza de algunas diligencias, que son totalmente ajenas al testimonio como ejemplo: la obtención de huellas, documentos etcétera.

Las diligencias de la Policía Judicial, por sí solas carecen de eficacia probatoria, aún cuando sean numerosas, consistentes y persuasivas; se requiere corroborar con otras pruebas resumidas por el Ministerio Público.

Las diligencias equiparables a “testimonios” sólo se tomarán en cuenta en el acto de la consignación; expresión que resulta restrictiva en razón de que no serán atendidas antes de la consignación ni después de ella, esto es carecerán de eficacia ante el juzgador.<sup>81</sup>

La declaración negativa de los hechos, es siempre digno de consideración dentro del procedimiento penal. Tanto el Ministerio Público como el juez, para aceptarla o descartarla, deberán relacionarla con las demás probanzas existentes o bien ordenar todas las que sean necesarias y que estén relacionadas con lo negado por el sujeto.

En materia del fuero común el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece los mismos requisitos que el código en materia federal. Con los requisitos anteriormente indicados, situación que, provoca necesariamente el derrumbe de los vicios acompañantes a la prueba de confesión inclusive el criterio jurisprudencial esta acorde con los criterios establecidos, para abundar describimos la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>81</sup> Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. Pp. 388-389.



**CONFESIÓN COACCIONADA. INOPERANCIA DE LA.** Todo acusado, en cualquier momento, tiene el derecho de declarar libremente lo que a sus intereses convenga, incluso, tiene el derecho de mentir, si así considera que su situación sea favorecida, pues lo que en el ámbito de la ética es criticable, en el legal es aceptable. En este orden de ideas, si se demuestra que la libertad de declarar en el sentido que se desea, no es respetada a un inculpado, con independencia de lo por él expresado, prevalece el interés de orden público contenido en la garantía constitucional violada y la demostración que se haga de la veracidad de la confesión mediante otras pruebas, no convalida los defectos de aquella.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 121 126, Segunda Parte, página 54.

En mi opinión, la jurisprudencia anteriormente plasmada se excede en la protección de las garantías individuales del gobernado, por que si bien es cierto que la autoridad debe respetarlas, no hay razón de que la jurisprudencia misma invite al acusado a mentir y sobretodo concibiéndolo como su derecho. Puedo decir que inclusive ataca uno de los fines del procedimiento, el cual es el conocimiento de la verdad histórica.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la confesión en razón de que es un problema complejo, Carlos Barragán Salvatierra manifiesta que: “algunos tratadistas como JIMÉNEZ ASEÑO Y BENTHAM, la consideran como una forma de testimonio, otros como un indicio; Barragán Salvatierra, afirma que la confesión no debe ser para el juez más que un medio para formarse una convicción.”<sup>82</sup>

Considero acertado el criterio de Carlos Barragán en virtud de que justamente la confesión es un medio de prueba que administrado con otras formará convicción en el órgano jurisdiccional.

Sin embargo en todos los casos implica una participación del sujeto en alguna forma, en la comisión de un hecho delictuoso y debido a ello en algunos casos será:

---

<sup>82</sup> Ibidem. Pp. 382-383.

- 1.- La admisión total del delito.
- 2.- La aceptación de algunos elementos del cuerpo del delito (admitir privar de la vida a otro, pero en legítima defensa).
- 3.- El reconocimiento de ciertos elementos del cuerpo del delito (reconocer que hubo relaciones sexuales con una persona por medio de engaños, pero mayor de 18 años).
- 4.- Un medio para la integración del tipo penal.

### 2.3 CLASIFICACIÓN.

Siguiendo las ideas de Marco Antonio Díaz De León quien acertadamente afirma que: “la confesión puede clasificarse en: judicial ó extrajudicial; simple ó cualificada y directa o indirecta”.<sup>83</sup>

**Judicial:** dentro de la doctrina la confesión judicial se considera la que hace el probable responsable de manera espontanea o mediante interrogatorio ante el órgano jurisdiccional o juez de la causa, misma que puede realizarse desde el inicio del término constitucional de 72 horas o también llamada como fase de preparación del proceso y como ya lo manifestamos anteriormente puede realizarse hasta antes de que se declare sentencia definitiva. En el mismo sentido de ideas, la llamada confesión extrajudicial, que yo considero más correctamente denominarle confesión ministerial, toda vez que es la que realiza el inculpado en la etapa de la averiguación previa o también llamada técnicamente etapa de preparación de la acción procesal penal, misma que se desarrolla precisamente ante el representante social que es el Ministerio Público por mandato del artículo 21 constitucional.

A mayor abundamiento, Carlos Barragán indica que las dos clases de confesión anteriormente explicadas tienen sus propias clasificaciones que pueden ser:

---

<sup>83</sup> DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. Op. cit. p.487.

**Pura o simple:** cuando el confesante llanamente manifiesta haber participado en alguna manera en los hechos delictuosos.

**Espontánea:** si el sujeto por sí mismo, se presenta a emitirla. En éste punto es posible adicionarlo con las ideas de Colín Sánchez, en cuanto señala que la espontaneidad de la confesión sólo será válida cuando se produzca sin coacción ni violencia; así toda confesión arrancada con violencia física o moral es producto de una voluntad viciada esto es, carente de libertad, por lo que no es posible que tenga eficacia probatoria.

**Provocada:** cuando el funcionario de la policía judicial o el juez logran obtenerla a base de interrogatorio.

**Calificada:** es aquella que no comprende el delito en toda su extensión o no señala ciertos caracteres del hecho imputado, o también que encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo que se refiere a la aplicación de la pena y tiene por objeto provocar unas menos rigurosas.<sup>84</sup>

### 2.3.1 MEDIOS TÉCNICOS PARA OBTENER UNA CONFESIÓN.

En virtud, de que la doctrina procesal penal, no aporta de forma explícita y específica sobre lo que se debe de entender por “medios técnicos” en criterio propio concibo a los mismos, como pretendidas formas o métodos encaminados a lograr una confesión de la persona a la que se le infiere o aplica los mismos. En otras palabras, se presentan como formas tendenciosas, engañosas y sofisticadas de coacción física y psicológica, lo anterior se desprende de manera lógica, porque al inyectar a una persona humana con los llamados “sueros de la verdad” se está aplicando violencia física y psicológica al momento del resultado o efecto de las drogas, toda vez que se logra un estado de inhibición o sopor en el individuo.

---

<sup>84</sup> Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. Pp. 383-384.

Los medios técnicos encontrados en la literatura procesal penal son dos a saber; “el narcoanálisis” o también llamados “sueros de la verdad” y el “polígrafo”, “detector de mentiras” o “máquina de la verdad”.

La técnica tiene su raíz etimológica del griego *téchne* que significa arte, se le considera como un conjunto de saberes prácticos o procedimientos para obtener el resultado deseado, se dice que puede ser aplicada en cualquier ámbito humano, es decir, en las ciencias, arte, educación, etc. La técnica requiere de destreza manual e intelectual, por lo general, aplica con el uso de herramientas.

Desde mi punto de vista, lisa y llanamente considero a la técnica como un sistema de procedimientos, concatenados entre sí, que tienen el propósito de obtener un fin determinado en menor tiempo, con menor esfuerzo y mejores resultados. Justamente en el ámbito internacional se concibe a la poligrafía como un arte de escribir por diferentes modos secretos y en tal virtud lo escrito u obtenido no es inteligible para cualquier persona, sino precisamente por quien puede descifrarlo.

Por lo antes expuesto, de una forma lógica se desprende, que existe error en los tratadistas de la materia procesal penal cuando utilizan la nomenclatura “MEDIOS TÉCNICOS PARA OBTENER UNA CONFESIÓN”, por que desde mi punto de vista, consideran de forma fallida que se puede lograr obtener una confesión por parte de un probable autor de la conducta delictiva, justamente en menor tiempo, con menor esfuerzo y mejores resultados, en el conocimiento de la verdad histórica, real o material, cuyo fin es el que persigue toda la secuela del procedimiento penal. De ésta guisa de ideas, puedo afirmar que a la luz de las disposiciones legales primarias, sustantivas y adjetivas que sirven de marco normativo al medio de prueba que es la confesión, los medios técnicos para obtener una confesión, resultan una total equivocación. En primer lugar porque tal concepto trasgrede garantías individuales plasmadas en la Carta Magna, viola el procedimiento preestablecido en los Códigos Procesales Penales, específicamente el contenido de los Artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; vulnera valores éticos

inherentes a la persona humana tales como la dignidad, el libre albedrío, la voluntad y uno de los más importantes entre éstos es justamente la garantía individual de libertad.

Los tratadistas que abordan el tema que nos ocupa, y que, por cierto son pocos, quizás en buena medida sea porque exista una información no muy amplia sobre lo que constituye el polígrafo o detector de mentiras; no sucediendo lo mismo con el narcoanálisis, toda vez que existe mayor información al respecto.

La exposición del tema que nos ocupa, lo realizan de una forma muy breve y superficial, se percibe una especie de indiferencia, o poca importancia, lo cual es lamentable, en virtud de que el título “medios técnicos para obtener una confesión” hacen en el lector de sus obras, una invitación para conocer la dinámica de aplicación, de tales medios y por supuesto no se satisface el conocimiento por falta de información al respecto.

Adelantando un poco las ideas sobre ineficacia de la confesión obtenida por medio poligráfico, es correcto decir que el resultado eficaz del medio de prueba que es la confesión, necesita estar rodeado de requisitos determinantes, entre los cuales podemos destacar que: la prueba de confesión no surte efectos en forma autónoma o aislada, debe estar libre de toda coacción física, moral y psicológica, respetar la garantía que establece la fracción II, del artículo 20, apartado “A” de nuestra Carta Magna, en el sentido de que el probable autor de la conducta delictiva no podrá ser obligado a declarar, y otros, tantos obstáculos que se presentan para pretender darle aplicación práctica y eficacia a lo que por su naturaleza no es posible; como es el caso específico del narcoanálisis y el polígrafo o detector de mentiras.

Sergio García Ramírez, en su obra, manifiesta lo siguiente: “para obtener o ponderar la declaración del inculpado o de terceras personas, se ha

echado mano de ciertos medios que la técnica moderna pone a disposición del investigador”.<sup>85</sup>

El tratadista que antecede, desde mi punto de vista, comparte criterios respecto del tema con Carlos Barragán Salvatierra, coincidiendo ambos que destacan entre los medios técnicos el narcoanálisis y el polígrafo, manifiestan que las técnicas específicas son del todo diversas, en razón que mediante la aplicación del narcoanálisis se obtiene una declaración sin dominio consciente de quien la vierte, y que a través del polígrafo, quién contesta está consciente de sus respuestas, las cuales son ponderadas o captadas mediante ciertos mecanismos que registran el clima de emoción del interrogado al contestar cada una de las cuestiones o preguntas que se le plantean. Con lo cual se está en aptitud de conocer la mayor o menor veracidad con que el interrogado se conduce al contestar el interrogatorio al que fue sometido.

Por lo expresado se advierte que existe rechazo de los autores en cita, hacia el narcoanálisis, lo que no sucede con el polígrafo, tema toral del trabajo que presentamos. Asimismo manifiestan, que el narcoanálisis es objetable ya que priva de la libertad de conciencia de quien declara, corroborándose lo dicho, en razón de que tan nefasto medio consiste en inyectar o dar una solución o narcótico a la persona que va a declarar y una vez que se encuentra bajo el influjo de esa droga, a base de interrogatorio se obtiene una declaración, la que conforme a la ley estaría viciada.

Para finalizar, Juan José González Bustamante ilustra que: “el narcoanálisis es utilizado recientemente en tribunales del país vecino de Estados Unidos de Norte América, con el propósito de hacer confesar a delincuentes”.<sup>86</sup>

Nos indica que ésta técnica moderna se utilizó por primera vez por el doctor Robert House, en una cárcel de la Unión Americana específicamente en Dallas Texas, con resultados procesales satisfactorios en razón de que el

---

<sup>85</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. p. 397.

<sup>86</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. p. 346.

acusado confesó su delito, y que en la actualidad éste método también se le conoce como sueros de la verdad.

Manuel López Rey-Arrojo, expresa que: “el uso de los mencionados sueros de la verdad pueden llevarse a cabo en diversos campos: el judicial, el policial y el psiquiátrico.”<sup>87</sup>

Asienta que: “en Norteamérica un gran sector de la práctica judicial ha admitido la validez de aplicación de dichos sueros, en el procedimiento penal, sosteniendo que conforme a la teoría de la prueba es prueba cualquiera que sea su origen de la misma.”<sup>88</sup>

En realidad el criterio que antecede no nos extraña, toda vez que el país vecino del norte, inclusive aplica “la pena de muerte”.

Respecto del detector de mentiras o polígrafo, el sujeto que va a declarar debe estar de acuerdo con la realización de tal prueba, y por lo mismo lo hace de forma espontánea y libre sin que se ejerza violencia en contra del mismo.

Criterio, que por supuesto no compartimos, por lo siguiente: como probable responsable en un hecho delictivo, ¿puedo firmar un documento en donde acepto expresamente se me aplique o practique una prueba poligráfica renunciando a un dogma penal elevado a carácter de garantía individual, consagrado en la Constitución General de la República?. Porque precisamente, los expertos en poligrafía, son exigidos por su protocolo ó código de ética de aplicación de su ciencia o arte, la aceptación expresa y firmada para la aplicación poligráfica correspondiente. En el mismo sentido de ideas, también son exigidos que en la prueba poligráfica, sólo deben estar en el interrogatorio el perito o experto en poligrafía y el sujeto examinado, En tal virtud, ¿en donde podría estar presente la defensa del inculpado?, máxime que los cuerpos adjetivos procesales penales, exigen como requisito legal, para la eficacia en el

---

<sup>87</sup> Citado por Ibidem.

<sup>88</sup> Idem.

valor probatorio de la prueba de confesión rendida ministerial o ante el órgano jurisdiccional, la presencia de la defensa del probable responsable.

Retomando ideas de Barragán Salvatierra, insiste en el criterio que: “ésta prueba debe ser realizada por peritos en la materia, por lo que debe ser estudiada y tener valor probatorio de una prueba pericial, si no sería un mero indicio”.<sup>89</sup>

De lo expuesto por el respetable maestro es perceptible, que a su criterio, podría funcionar como un medio de prueba, aceptación no expresa pero si tácita.

Luis Rodríguez Manzanera, quien defiende el uso del polígrafo manifiesta que: “el error está en equiparar el polígrafo al narcoanálisis en el que sí se obtiene contra la voluntad del sujeto una verdadera confesión, en lugar de considerarlo como una prueba pericial”.<sup>90</sup>

Es importante comentar que el valor de la prueba pericial está supeditada al órgano jurisdiccional, en tal virtud, es que resulta meramente ilustrativa, de ahí que el juez es el perito, de peritos.

De lo anotado, se desprende que existen opiniones en contra de la utilización de los medios técnicos para obtener una confesión, censurando plenamente al narcoanálisis, y dejando abierto el panorama por lo que respecta al polígrafo, que es el punto medular del presente trabajo.

En obsequio de lo anteriormente expresado explico lo siguiente: Uno de los temas actualmente más preocupantes por su complejidad y por la disparidad de criterios que se mantienen es el de los efectos de la prueba ilegalmente obtenida, la prueba es ilegal o prohibida cuando se falta en su origen y desarrollo a un derecho fundamental, también lo es un interrogatorio que en sus inicios nada tiene de patológico pero en cuyo desarrollo se utiliza la

---

<sup>89</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 390.

<sup>90</sup> Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. p. 398.



tortura física o psíquica, en estos casos de la prueba así practicada nada puede obtenerse en contra del inculpado, sería un absurdo y en definitiva de nada valdrían las garantías de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, si practicadas estas diligencias con violación de estos principios fundamentales, los resultados adversos al inculpado pudieran ser objeto de apreciación por parte del tribunal, En tal virtud, la prueba obtenida ilegalmente ningún efecto puede derivarse en contra de persona alguna, no se puede, ni siquiera a petición del inculpado, utilizar medios ilícitos o ilegales porque hacerlo supondría quebrantar principios esenciales e inderogables. No se le puede torturar aunque lo pida creyendo que de ésta manera prevalecerá la verdad, ni tampoco inyectarle al imputado un narcótico para autenticar la validez de su declaración frente a la víctima.<sup>91</sup>

El tratadista Hussemer acertadamente manifiesta que: “lo que el juez descubre no es la verdad material, sino la verdad obtenida por vías formalizadas. Es decir, el descubrimiento de la verdad real o material o verdad histórica, por tanto lo que aconteció, que es la pretensión del proceso penal, tiene indudables límites. Ha de alcanzarse esta verdad a través de unos procedimientos legales, respetando la dignidad de la persona, su libertad, su personalidad. Y si hay que atropellar todos estos bienes jurídicos para obtener aquella, el Derecho prefiere prescindir de la verdad alcanzada a tan subido precio, y opta por la absolución”.<sup>92</sup>

Para reforzar los puntos de vista expresados, en el sentido de que los tratadistas no abordan ampliamente el tema que nos ocupa, citamos a Julio A. Hernández Pliego, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Al parecer el polígrafo o detector de mentiras, más que otra cosa, constituye una variante de la prueba pericial, por lo que de hecho, es utilizado en ocasiones preferentemente por la autoridad investigadora de los delitos. Funciona realizando una gráfica de las respuestas proporcionadas por el

---

<sup>91</sup> Cfr. CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES. La Prueba en el Proceso Penal, Vol. 12, Ministerio de Justicia Centro de publicaciones, España, 1993. Pp. 130-134.

<sup>92</sup> Citado por Ibidem. p. 135.

interrogado, cuya valoración hace el técnico para determinar el grado de veracidad con el que aquel se condujo al declarar.”<sup>93</sup>

Independientemente de la brevedad en la exposición anterior es obligado hacer el comentario siguiente: si el objetivo fundamental de la prueba poligráfica, es el de “valorar” el grado de veracidad, lógico es, que al constituirse un interrogatorio, es con el objeto de recibir una declaración por parte del probable autor del delito, y dicha valoración es precisamente sobre los hechos que interesan para conocer la verdad material o histórica, por lo cual es impreciso manifestar que tal prueba “deba entenderse a la luz de la prueba pericial”; si bien es cierto esta prueba de polígrafo, debe realizarse por un “experto”, desde nuestro punto de vista invade elementos que pertenecen a la prueba confesional, si esto se aceptara, entonces tendría que ser una prueba “confesional poligráfica” que en el mismo nombre llevaría el pecado, en virtud de que por esencia de principios tanto de la confesión, como de la prueba pericial es imposible, en razón que existe un principio en lógica que nos dice: “...algo no puede ser, y dejar de ser al mismo tiempo”.

Y precisamente cuando Hernández Pliego, manifiesta: ...“por lo que de hecho es utilizado en ocasiones preferentemente por la autoridad investigadora de los delitos”.<sup>94</sup>

Acepta expresamente que existe la aplicación de tal medio, y si es así, es evidente que existe violación de los derechos fundamentales del inculpado procediendo en juicio de amparo en contra de tal aplicación.

Reforzando el criterio que antecede, el tratadista Ángel Martínez Pineda, acertadamente expone que: “la confesión entraña un acto voluntario y libre, que cede al deber interno de conciencia, lograr la confesión con perentoria violencia por el camino del tormento, es alejarse de la probidad que exige la técnica de la investigación, no es así como se obtiene la realidad del comportamiento o proceder, lograr la confesión como sea y como se pueda, es tanto como

---

<sup>93</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. p. 201.

<sup>94</sup> Ibidem

vulnerar lo más íntimo de la persona: la dignidad. Tal confesión es reprochable, porque no puede ser moralmente decisiva, ni procesalmente válida.”<sup>95</sup>

Es bien sabido que, cuando el Estado pierde la capacidad de brindar seguridad jurídica a sus gobernados, puede caer en la errónea actitud de ejercer su poder a través de actitudes soberbias, como actualmente, sucede en el Estado de derecho mexicano, ejemplo de esto, es la instalación de retenes en las vías de tránsito las cuales son evidenciadas por los doctos en la materia legal como anticonstitucionales, en razón de que trasgreden la libertad de libre tránsito de los gobernados, y que precisamente tales métodos son utilizados por la delincuencia organizada para realizar conductas típicas como secuestros, robos, etc. Y el colmo de las cosas es que está comprobado que los actores materiales e intelectuales lastimeramente son autoridades o mandos policiales algunos retirados y otros en vigencia de funciones, En tal virtud, los Centros de Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, así como de las Procuradurías Estatales que realizan pruebas poligráficas de las personas encargadas en la delicada tarea de investigación y procuración de justicia, cuyo objetivo es conocer el perfil ético y profesional de los mismos, está plenamente justificada.

Los avances científicos van de la mano con el desarrollo económico de los países, sin embargo, tal aserto, no debe desconocer a la personalidad humana y tampoco negar los principios consagrados en que se funda el derecho procesal penal.

## **2.4 MARCO LEGAL**

### **2.4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La confesión tiene su fundamento jurídico, precisamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20,

---

<sup>95</sup> MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca. 2ª. ed. México 2000. Porrúa. p. 159.

Apartado A, fracción II, establece: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima ó el ofendido, tendrán las siguientes garantías: No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, ó ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

En la reforma constitucional del mes de junio del año próximo pasado, el artículo 20 constitucional en su Apartado B que contiene los derechos de la persona imputada específicamente en su Fracción II. A. dispone lo siguiente:

II. A. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

El estudio realizado, de la reforma constitucional nos ilustra que en esencia la fracción II del Artículo 20 constitucional vigente se conserva aún en la reforma constitucional que se realizó en junio del año pasado, reforma que aplicará su vigencia en 8 años a partir de la fecha de su publicación, y que justamente se encuentra en la hipótesis de la *vacatio legis*. Retomando lo que respecta a la fracción II del multicitado Artículo 20 de la Constitución la garantía del inculpado en donde no podrá ser obligado a declarar subsiste en la fracción II. A. en virtud de que claramente se conserva el derecho a guardar silencio, términos que entiendo no son idénticos pero que sin embargo conservan y tutelan el derecho a no declarar.

## **2.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Código Adjetivo para el Distrito Federal regula a la confesión específicamente en sus artículos 135, 136 y 137 respectivamente, mismos que establecen:

**Artículo 135:**

La ley reconoce como medios de prueba:

- 1.- La confesión;
- 2.- Los documentos públicos y privados;
- 3.- Los dictámenes de peritos;
- 4.- La inspección ministerial y la judicial;
- 5.- La declaración de testigos y
- 6.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como pruebas las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

**Artículo 136:**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce a la confesión como medio de prueba en su artículo 136, el cual establece que la confesión, es la declaración voluntaria, hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 137:**

Finalmente éste artículo literalmente establece lo siguiente: La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Al respecto, los tratadistas hacen énfasis en el criterio adoptado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el sentido que

si el probable responsable se declara confeso al inicio del procedimiento, el juez considera al confesante, reduciéndole la penalidad en razón de que se evitó el desarrollo del proceso, existe la excepción a ésta regla cuando el probable confiesa ya realizado todo el procedimiento y pretende la atenuante expresada.

## **2.6 ÓRGANO DE PRUEBA EN LA CONFESIÓN.**

Como se expresó y se analizó en el capítulo primero de la investigación, que la prueba está constituida por tres elementos fundamentales o básicos, que son: el órgano, objeto y medio de prueba, para erigirse como tal, se aplicaran tales ideas, justamente para saber los tópicos de lo que es considerado como órgano de prueba en la confesión.

Existe uniformidad de criterios, en los procesalistas de la materia penal, en el sentido, de que el órgano de prueba es la persona física que ministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba (thema probandum).

Considerado lo anterior y reforzando esta idea Marco Antonio Díaz De León, expone lo siguiente: "Para la investigación de los hechos del delito se recurre a las cosas o a las personas; respecto de éstas, se considera al acusado, como una de las fuentes de conocimiento más importantes por la circunstancia de presumir que sea éste uno de los más informados del asunto. Desde este punto de vista se tiene al confesante como órgano de prueba, en tanto puede aportar, con su declaración elementos de convicción los hechos de la causa."<sup>96</sup>

En tal virtud, como la confesión es una manifestación que hace el probable autor de la conducta delictiva sobre la participación, como agente autor o partícipe dolosa, culposa, de forma activo u omitiva, podemos afirmar que el órgano de prueba en la confesión, es precisamente el inculpaado.

---

<sup>96</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op.cit. p. 470.

Ratificando lo anterior, el mismo tratadista hace luz, explicando lo siguiente: “En el proceso penal, la doctrina que le es relativa considera que el nombre de confesión con respecto a la cuestión criminal ha de ser el imputado. No comprende al querellante (exclusivo o conjunto) porque el interés penal que éste hace valer no es propio de él, sino del Estado.”<sup>97</sup>

En conclusión, solamente el inculpado puede ser órgano de la prueba de confesión en el proceso penal.

## **2.7 OBJETO DE PRUEBA EN LA CONFESIÓN.**

Es pertinente manifestar, que el objeto de prueba en la confesión lo constituye el hecho o conducta realizado u omitido por el probable autor del delito, mismos que deben ser expresamente aceptados culpablemente, tal hecho o conducta se erigirá como elemento integrador del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Lo anterior, con las formalidades solemnes y exigidas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes adjetivas procesales en materia penal.

Como apuntalamiento de lo anteriormente expresado, Carlos Barragán Salvatierra, expone: “Son objeto de la prueba, la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos, etc.), las cosas (en tanto que en estas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito) y, por último, los lugares porque de su inspección tal vez se coliga algún aspecto o modalidad del delito. El objeto de la prueba es fundamentalmente para la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido. Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del derecho procesal (teoría de la ley penal así como en el orden negativo, sobre ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias).”<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Ibidem. p. 472.

<sup>98</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit, p. 361.

## **2.8 MEDIO DE PRUEBA EN LA CONFESIÓN.**

Por lo que respecta, al medio de prueba en la confesión, es prudente recordar, que tal elemento, es todo aquello que es útil al juez para formar su convicción, es el instrumento o medio factible para alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba. En otras palabras el vehículo que sirve directamente a la comprobación de la verdad histórica, finalmente se concibe al medio de prueba con la prueba misma.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce a la confesión como medio de prueba en su artículo 136, el cual establece que la confesión, es la declaración voluntaria, hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades dispuestas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ratificando lo anterior, el máximo tribunal del país, se ha pronunciado en los términos siguientes:

**CONFESIÓN CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que este declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra, por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa. Primera Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975. Segunda Parte. Tesis 598.

## **2.9 VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN.**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 249, le concede a la confesión valor probatorio siempre y cuando recurran los requisitos señalados en sus diversas fracciones, las cuales ya han sido analizadas en el desarrollo del tema que nos ocupa.



Podemos reafirmar con las ideas de Carlos Barragán cuando explica que la confesión "...no siempre es conveniente o satisfactoria, en razón de que son innumerables los errores a que conduce, existiendo como consecuencia que ha perdido su primacía en cuanto a que se le consideraba como la reina de las pruebas, así su eficacia debe quedar reducida a un simple atestado, cuya justipreciación hará el órgano jurisdiccional mismo que goza de la más amplia libertad sin que se tome en forma aislada ya que debe concatenarse con el resto de las pruebas." <sup>99</sup>

Actualmente el concepto mismo de la confesión que establece la ley, da cuenta de las formalidades, casi solemnes que debe reunir para su justipreciación. Éste criterio está robustecido por la jurisprudencia que a continuación se observa:

**CONFESIÓN COACCIONADA. ES AQUELLA RENDIDA POR PERSONA DETENIDA SIN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR.** De los textos de los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo 16 constitucional, cuyas reformas entraron en vigor a partir del día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se desprende que se encaminaron a evitar que en la investigación de los delitos se detenga a los probables responsables sin la orden de aprehensión correspondiente decretada previamente por el órgano jurisdiccional correspondiente, con excepción de los delitos cometidos flagrantemente, o por delito grave así calificado por la ley común, y cuando exista notoria urgencia; precisamente para evitar que se obtenga de los detenidos su confesión mediante métodos reprobados por la Carta Magna, de ahí que a partir de la fecha señalada, cuando se detenga a una persona sin cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, traerá como consecuencia que la declaración que rinda, en la cual acepte su propia culpabilidad, deberá considerarse sin valor probatorio alguno por presumirse que existió coacción moral, pues estimar lo contrario implicaría ser nugatoria la garantía constitucional contemplada en el artículo precitado.

Amparo en revisión 36/ 94 , José Luis de Jesús Roque y otros, 14 de abril de 1994, Semanario Judicial de la Federación. Época Octava, Tomo XIII, página. 542.

---

<sup>99</sup> Ibidem. p. 388.

Lastimeramente, es por demás evidente que en la dinámica de actuación de las procuradurías de justicia en el ámbito federal y local se observan constantes violaciones a la normatividad constitucional sustantiva y adjetiva en materia penal por parte de la autoridad administrativa, toda vez que existe maltratos físicos, psicológicos a los probables responsables de conductas delictivas; actuación avalada y simulada por parte del poder ejecutivo federal. En tal virtud, la sociedad en su conjunto debe exigir la aplicación irrestricta de la ley, sin soslayar la protección de los derechos fundamentales, en virtud de que cuando la autoridad viola tales derechos pierde en estricto sentido el carácter público de representante social. Provocando con lo anterior, el nacimiento y pretendida valoración de pruebas ilícitas dentro del procedimiento penal.

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **PRUEBA PERICIAL.**

La prueba pericial reviste una importancia relevante dentro de la sistemática del procedimiento penal mexicano, resulta necesario el estudio de la misma en nuestro trabajo, ya que precisamente la prueba de polígrafo o detector de mentiras, es realizada a las personas por un “experto” en la materia, como lo analizaremos en el capítulo cuarto de la presente tesis.

Como acertadamente expone Víctor Manuel Canales Pichardo que: “la prueba pericial es utilizada para el esclarecimiento de hechos o acciones que requieren del conocimiento de personas con conocimientos científicos, técnicos, o artísticos especializados. Para determinar con la mayor exactitud posible el cómo y el por qué acontecieron tales hechos, así como saber cual es la situación prevaleciente debido a ellos, o bien las consecuencias, secuelas, o riesgos que pueden ocurrir a futuro.”<sup>100</sup>

De lo expresado se desprende que, el perito, necesariamente debe ser un experto en la materia, cuya función es auxiliar al juez para que éste pueda

---

<sup>100</sup> CANALES PICHARDO, Víctor Manuel. Análisis de la Prueba Pericial. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998. p. 7.

Lastimeramente, es por demás evidente que en la dinámica de actuación de las procuradurías de justicia en el ámbito federal y local se observan constantes violaciones a la normatividad constitucional sustantiva y adjetiva en materia penal por parte de la autoridad administrativa, toda vez que existe maltratos físicos, psicológicos a los probables responsables de conductas delictivas; actuación avalada y simulada por parte del poder ejecutivo federal. En tal virtud, la sociedad en su conjunto debe exigir la aplicación irrestricta de la ley, sin soslayar la protección de los derechos fundamentales, en virtud de que cuando la autoridad viola tales derechos pierde en estricto sentido el carácter público de representante social. Provocando con lo anterior, el nacimiento y pretendida valoración de pruebas ilícitas dentro del procedimiento penal.

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **PRUEBA PERICIAL.**

La prueba pericial reviste una importancia relevante dentro de la sistemática del procedimiento penal mexicano, resulta necesario el estudio de la misma en nuestro trabajo, ya que precisamente la prueba de polígrafo o detector de mentiras, es realizada a las personas por un “experto” en la materia, como lo analizaremos en el capítulo cuarto de la presente tesis.

Como acertadamente expone Víctor Manuel Canales Pichardo que: “la prueba pericial es utilizada para el esclarecimiento de hechos o acciones que requieren del conocimiento de personas con conocimientos científicos, técnicos, o artísticos especializados. Para determinar con la mayor exactitud posible el cómo y el por qué acontecieron tales hechos, así como saber cual es la situación prevaleciente debido a ellos, o bien las consecuencias, secuelas, o riesgos que pueden ocurrir a futuro.”<sup>100</sup>

De lo expresado se desprende que, el perito, necesariamente debe ser un experto en la materia, cuya función es auxiliar al juez para que éste pueda

---

<sup>100</sup> CANALES PICHARDO, Víctor Manuel. Análisis de la Prueba Pericial. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998. p. 7.

apreciar y evaluar los acontecimientos y de esa manera emitir un veredicto que se ajuste a una realidad científica o técnicamente analizada.

El mismo Canales Pichardo expone que: "...no es el perito quien determina una sentencia, su labor consiste única y exclusivamente en ilustrar al juez, en referencia a hechos que por su naturaleza requieren de conocimientos especializados, tan es así, que si el juez considera no necesario apreciar el dictamen pericial, por parecerle que no esclarece los acontecimientos podrá desecharlo y tomar las medidas necesarias para aclarar dichos acontecimientos."<sup>101</sup>

En el mismo orden de ideas, es necesario apuntar que el perito es un sujeto necesario de la relación procesal penal, en virtud de que por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericia.

Existe congruencia de ideas, entre los tratadistas de la materia procesal penal en el sentido de que actualmente con el progreso de la civilización a pasos agigantados, resulta necesario para captar con cierta profundidad el conocimiento humano, el fraccionamiento en especialidades, motivo por el cual se explica la existencia de diversas ciencias, artes y técnicas en el amplio campo del conocimiento humano.

Juan José González Bustamante, expone: "que en el desarrollo de los actos procesales surgen cuestiones que por su índole técnica o científica no están al alcance del común de las personas, en razón de que son el resultado del juicio y de la experimentación. Siendo necesario recurrir a los peritos con el fin de que ilustren a la justicia con los conocimientos facultativos que poseen."<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Idem.

<sup>102</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. p. 353.

La pericia no tiene otro carácter que el de constituir un dato inductivo de convencimiento en el ánimo del juez por la confianza que le inspiren las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas. Los tribunales según las circunstancias que en el caso concurren, podrán aceptar o rechazar el resultado del dictamen pericial, motivo por el cual en la doctrina es conocida la frase “el juez es el perito de peritos”

Reafirmando las ideas anteriores, Carlos Barragán, manifiesta de manera correcta que: “la prueba pericial bien realizada es de suma importancia dentro de la averiguación previa y en el proceso ante el juez de la instrucción, ya que el perito es un magnífico auxiliar tanto en la procuración de justicia, como, en su oportunidad, para que el juez dicte una sentencia justa.”<sup>103</sup>

Asimismo que existen en la actualidad gran diversidad de especialidades dentro de los peritajes en materia penal, y contundentemente afirma: casi en el cien por ciento de las averiguaciones previas resulta importante la presencia y participación de los peritos.

Independientemente de que algunos tratadistas, manifiestan que tanto el Ministerio Público como el juez deberían ser peritos en derecho, Juan José González Bustamante, entre otros autores, manifiestan que no es posible concebir a los primeramente mencionados como órganos de prueba.

En consecuencia, resulta necesario que el Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional, sean auxiliados por peritos en otras ramas del conocimiento con el propósito de que sus resoluciones sean apegadas a derecho, aunque como es sabido, la prueba pericial es considerada como un mero indicio, esto es, que el juez al valorarla en la sentencia, lo hará con otras pruebas, es importante señalar que cuando el juez de la instrucción lo considere oportuno, podrá pedir la repetición de la prueba pericial, que no le haya satisfecho.

---

<sup>103</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 406.

Resulta común, en la praxis procedimental penal, que desde el inicio en la averiguación previa, la Institución del Ministerio Público, instruya al área de servicios periciales, notificándole la naturaleza de los delitos que habrá de investigar, y obviamente tal departamento dará instrucciones a los peritos en la materia que corresponda para la debida integración, de la indagatoria, como ejemplo de esto es común que en el delito de homicidio el Ministerio Público solicita a intervención de médicos legistas, peritos en criminalística, así como a la policía judicial a su cargo, para que ésta realice las primeras investigaciones, entrevistas, etcétera, acciones que son simultáneas para el levantamiento de el, o los cadáveres, concluyendo es visible que resulta de vital importancia la intervención de peritos en el procedimiento penal

Actualmente, al buen decir de Carlos Barragán Salvatierra, manifiesta que: “las procuradurías de justicia de todas las entidades federativas, cuentan con una planilla muy variada de peritos que laboran las 24 horas del día de los 365 días del año, en las especialidades más comunes y son los denominados peritos oficiales.”<sup>104</sup>

### **3.1 ANTECEDENTES.**

Por lo expresado en líneas anteriores, respecto de la importancia de la prueba pericial, a primera vista, podría decirse que tal prueba haya surgido en épocas no remotas, sin embargo no es así, toda vez que en la exposición que realiza Víctor Manuel Canales Pichardo, indica que: “la prueba pericial figura en el derecho romano, no así en el griego, haciendo énfasis...(por lo menos no se han encontrado antecedentes históricos que lo registren en el derecho antiguo griego), y manifiesta que dentro del derecho romano adquiere importancia la prueba pericial en el in iudicio extra ordinem al suprimirse el procedimiento in iure.”<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Idem.

<sup>105</sup> CANALES PICHARDO, Víctor Manuel. Op. cit. p. 8.

Siguiendo la exposición del autor que nos ocupa, expresa que: “pierde vigencia en Europa a la caída del Imperio Romano, en virtud de que no es practicada por los pueblos bárbaros que toman el dominio del continente.”<sup>106</sup>

En una exposición que complementa las ideas sobre la historia de la prueba pericial, Marco Antonio Díaz De León ilustra que: “en el curso de la evolución jurídica de las pruebas penales, la peritación adquirió para sí un sitio propio como medio especial de producir convicción, y esto se inicio por obra de jurisconsultos prácticos italianos.”<sup>107</sup>

Asimismo continúa su exposición indicando que es en la etapa del proceso extraordinario del derecho romano donde pueden encontrarse algunos elementos del génesis de la peritación como ejemplo de ello la inspectio ventris, que se le consideraba como pericia obstétrica, situación que ocurría cuando el divorciado afirmaba el embarazo de la mujer y ésta lo negaba, o en aquel caso en que la viuda afirmaba estar embarazada del marido fallecido. En el primer caso tres parteras debían comprobar si la mujer divorciada estaba encinta, y, como testigos, tenían que prestar juramento. En la segunda hipótesis, cinco mujeres solteras procedían observar a la mujer embarazada, sin tocarle el cuerpo, si ésta no lo permitía. Asimismo constituyen antecedentes de la prueba pericial, en la etapa del proceso extraordinario la mechanti ant architecti o pericia de arquitectos; mensores o pericia para medir fundos; la pericia para la baja de militares; la comparatio litterato o peritación caligráfica etc. Sin embargo el autor en cita, sigue manifestando que en general no era muy usual este medio, en virtud de que en el proceso penal el juez todo lo resolvía y se consideraba que poseía todas las condiciones para poder hacerlo así. A mayor abundamiento, muchas cuestiones que ahora necesitan de la prueba pericial, no podían aducirse si no eran muy perceptibles. Lentamente la pericia va cobrando importancia por obra de jurisconsultos romanos, y específicamente en la rama penal empieza a tratarse cuando se habla del corpus criminis y ocasionalmente con respecto a determinados delitos, especialmente homicidio, pero no cuando se trata de verificar enfermedades

---

<sup>106</sup> Idem.

<sup>107</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. Pp. 618 - 619.

mentales. Algunos autores han manifestado que ante el juez penal y en relación con la pericia podían actuar el concilium (consejo asesor) con lo cual se consideraba innecesaria la prueba pericial; sin embargo esta hipótesis parece infundada, porque los miembros del consejo asesor, eran en su mayoría expertos en la ley, por lo que constituían una especie de cuerpo consultivo permanente, y no, de técnicos.

En el proceso germánico es desconocida la prueba pericial, en virtud del carácter predominantemente formal que en él tenía la prueba, razón por la cual la peritación no podía encontrar sitio en el proceso civil y penal respectivamente.

En el derecho canónico, si bien a desarrollar mejor la peritación, confundió al perito con el testigo, motivo por el cual faltaban normas específicas procesales de aplicación a los peritos, regulándose la actuación de éstos por las reglas de los testigos. Sin embargo, en el año de 1209 un decreto de Inocencio III, a propósito de un caso que era necesario comprobar si de un golpe se había derivado la muerte en una persona, declaró que el asunto se debía dejar dictaminar por peritos.

El mismo Marco Antonio Díaz De León, explica que la pericia fue desarrollándose, como institución propia, ganando adeptos en el proceso inquisitivo, La Constitutio Criminalis Carolina del Rey Carlos V en el año de 1532, que contenía en su texto las fórmulas y prácticas procesales de su tiempo prescribió la inspección judicial con intervención de peritos en los casos en que existiera duda del origen de la muerte de una persona. La peritación fue difundándose, y por fin se introdujo en el proceso de carácter inquisitorio, y es codificada en la Ordenanza Criminal Francesa del año 1670, donde existen reglas sobre la prueba del cuerpo del delito, en la cual intervenían los peritos, y aún se reconocía al acusado el derecho de solicitar una contra-peritación, ejemplo de esto, con otros médicos.

En consecuencia, la peritación logró separarse de forma paulatina de la prueba testimonial, de tal modo que actualmente no sólo es una forma de



provocar convicción autónoma, sino una de las maneras más importantes para lograr la persuasión del juzgador por lo mismo de que va de la mano con el avance científico de la humanidad.<sup>108</sup>

Por lo anteriormente expuesto, los antecedentes de la prueba pericial, son antiquísimos, específicamente en la cultura romana.

### **3.2 CONCEPTO.**

Diversidad de conceptos existen sobre la prueba pericial, expresaremos algunos que los doctrinarios de la materia nos aportan:

En latu sensu, el maestro Carlos Barragán Salvatierra, aporta que: “la palabra pericia proviene de la voz latina peritia, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o un arte.”<sup>109</sup>

En segunda instancia, Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que: “resulta fundamental distinguir perfectamente la terminología que la doctrina y la legislación aporta, toda vez que al referirse al tema en estudio utilizan calificativos o nombres inapropiados confundiendo el “perito”, la “pericia”, la “peritación” y el “peritaje” o “dictamen”.

Considero correcta la exposición del autor que antecede, toda vez que los doctrinarios de la materia procesal penal, cuando nos aportan las diferentes concepciones que existen sobre la prueba pericial, algunos fundamentan sus conceptos en el perito, otros en la pericia, algunos más en lo que es la peritación y en última instancia lo que respecta al peritaje, apoyándonos en la exposición de Colín Sánchez clasificaremos los conceptos en base al elemento que abordan los autores.

**PERITO.-** Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte.

---

<sup>108</sup> Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. Pp. 618, 619.

<sup>109</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 407.

PERICIA.- Es la capacidad técnico-científica, o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

PERITACIÓN.- Es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines.

PERITAJE.- Es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice de acuerdo con su “leal saber y entender” en donde se llega a conclusiones concretas. Asimismo el autor en cita manifiesta una crítica en el sentido de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al enumerar los medios de prueba, incluye en éstos el “Dictamen de Peritos” y hace hincapié que desde su particular punto de vista el término correcto es el de “PERITACIÓN” ya que éste término, referido al procedimiento, es más amplio: implica al perito y al dictamen o peritaje.”<sup>110</sup>

Entre los autores que definen al perito encontramos a Julio Antonio Hernández Pliego, expresando que: “es un sujeto necesario de la relación procesal penal, que por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericia.”<sup>111</sup>

En la misma forma José Hernández Acero, conceptualizando el término perito, nos manifiesta que es: “toda persona con conocimientos especializados en alguna ciencia o arte” y que precisamente cuando el Ministerio Público o el juez de la causa penal aparece velado en su entendimiento, surge la necesidad de hacer intervenir al perito.”<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pp. 340-341.

<sup>111</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. p. 224.

<sup>112</sup> Citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 408.

El prestigiado tratadista Marco Antonio Díaz De León, manifiesta que: “la pericia corresponde al dictamen u opinión científica, técnica o artística que emiten terceras personas que concurren al proceso, para auxiliar al juzgador en la investigación y conocimiento de los hechos o de las personas.”<sup>113</sup>

Los que conceptúan como peritación destacan las ideas de Giovanni Leone, quien indica que la PERITACIÓN: “es una indagación concerniente a materia que exige particulares conocimientos de determinadas ciencias o artes (los llamados conocimientos técnicos) presupuesta de ella es una prueba acerca de la cual el perito emitirá su juicio técnico; de manera que la peritación puede definirse como una declaración técnica acerca de un elemento de prueba.”<sup>114</sup>

Considerando el mismo elemento Eugenio Florian, opina que la peritación: “es el medio particularmente empleado para transmitir y adaptar al proceso, nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.”<sup>115</sup>

En última instancia, concretando y especificando el significado de peritaje; Carlos Barragán Salvatierra, indica que: “es un documento que elaboran y redactan los peritos, y que consta de tres apartados: el primero de ellos los peritos hacen una relación de las constancias de averiguación previa y del proceso, refiriéndose de forma concreta a los hechos, documentos, objetos y lugares que se relacionen con el delito cometido; en el segundo apartado los peritos vacían de manera entendible la técnica que estiman necesaria para que el Ministerio Público o juez llegue a conocer lo que le interesa y quiere entender; en el tercer apartado los peritos emiten sus conclusiones a las que llegan y terminan su dictamen con una frase sacramental: “según nuestro leal saber y entender” y firman al calce.”<sup>116</sup>

---

<sup>113</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op.cit. p. 620.

<sup>114</sup> Citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. Pp. 407-408.

<sup>115</sup> Idem.

<sup>116</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 408.

Concluyendo Sergio García Ramírez, conceptuando a la prueba pericial, tal y como la establecen los Códigos Adjetivos de la Materia Penal explica que: “la prueba pericial reviste importancia al paso que la ciencia se desarrolla y sus resultados entran al servicio de la justicia; y que dicha prueba se concreta en: “el dictamen rendido por el perito y que éste es quien en razón de de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica emite su dictamen”. Y que dictamen es: “un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia.”<sup>117</sup>

Sintetizando es correcto reconocer, que la prueba pericial desde sus orígenes hasta la época actual ha ayudado a resolver controversias, conflictos, o situaciones que tiene que resolver el órgano jurisdiccional aplicando la justicia en un lugar y tiempo determinados, también es factible manifestar que en razón de la evolución del conocimiento humano y la ciencia, prácticamente imposible sería augurar el desuso de los conocimientos de peritos en las distintas disciplinas que existen en la actualidad y seguramente existirán en lo futuro.

A mayor abundamiento, no sólo se aplica el avance tecnológico para resolver hechos o situaciones involucradas en un ilícito, sino por el contrario en éstos días los elementos científicos y tecnológicos se utilizan de forma preventiva, a grado tal, de que inclusive el sistema de cámaras de video establecidas en puntos estratégicos de la Ciudad de México, hechos delictivos que se logran grabar con tal tecnología son considerados como prueba plena dentro de la investigación e impartición de justicia, como es el caso, del “homicidio doble y cinco heridos, que existió, en el Sistema de Transporte Colectivo “METRO”, específicamente en la Estación de Servicio Balderas, en fecha 18 de Septiembre de 2009.”<sup>118</sup>

Hoy en día, es una realidad la aplicación de una diversidad de aparatos tecnológicos, que solo por mencionar algunos, existe el alcoholímetro, utilizado

---

<sup>117</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. Pp. 414-415.

<sup>118</sup> <http://www.eluniversal.com.mx/notas/627397.html> Enero 16 de 2010.

ordinariamente en operativos que mantiene la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal justamente en esta ciudad capital, también aplicado en las diferentes vías carreteras por parte de las autoridades competentes específicamente en época vacacional. En el mismo sentido de ideas, se han instalado equipos detectores de armas, droga, teléfonos celulares en cárceles también del Distrito Federal. Instalación que ha realizado la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal en los reclusorios varoniles norte, oriente y sur, así como la conocida Penitenciaría de Santa Martha Acatitla.

Tal aplicación de tecnología, inclusive existe en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, mismo que cuenta con sistemas de seguridad que detectan armas, droga, papel moneda, etc. El sistema es parecido, verbigracia, a los arcos de acceso que se encuentran en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Inclusive, existen sistemas integrales de circuito cerrado de televisión y cámaras para vigilar las cárceles. En tal virtud, el *modus operandi*, en el delito exige del conocimiento de especialistas, insistimos en todas las ramas del saber humano. No pierdo de vista que lo anteriormente expresado, en la mayoría de ocasiones es con un ánimo preventivo del hecho delictivo, sin embargo es un indicador fehaciente de que el órgano jurisdiccional debe de apoyar su resolución respecto de la pretensión punitiva del Estado con el auxilio precisamente de los peritos cuyos conocimientos sirven para tal efecto. Al grado de que las imágenes que captan las cámaras instaladas en las principales vías de circulación de vehículos automotores y peatones, en el acontecimiento de un hecho delictivo, tales, se consideran con valor probatorio pleno.

Por último hago alusión a la exposición de Julio Antonio Hernández Pliego cuando manifiesta:

“...por eso, con razón se ha dicho que un especialista, es alguien que sabe casi todo de casi nada. Pues bien, la especialización en el conocimiento y

por tanto el dominio en cierto campo, científico y cultural en general, han dado lugar a la formación de peritos o expertos.”<sup>119</sup>

### 3.3 NATURALEZA JURÍDICA.

No es unánime el criterio de los tratadistas, cuando manifiestan que el peritaje no constituye un medio de prueba propiamente dicho, sino que es una operación y procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algunos medios de prueba, por ejemplo la inspección ministerial o judicial y para su valoración declaraciones de testigos, del ofendido, del procesado etc. Los doctrinarios que a continuación menciono Leonardo Prieto Castro, Vicencio Manzini, Giovanni Leone, Betti, Guillermo Colín Sánchez, Marco Antonio Díaz De León, Carlos Barragán Salvatierra, consideran que la prueba pericial no tiene el carácter como medio de prueba en sí.

Confirmando lo anterior, Marco Antonio Díaz De León entre otros “le niega el carácter de prueba al peritaje, manifestando que el perito interviene como mero asesor del juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas; es decir, la opinión del perito ilustra al juez sobre experiencias que desconoce o sobre las que tiene dudas, y que en realidad la pericia viene solo a subsidiar la cultura y conocimientos del juez para fallar con justicia, se trata de un auxilio que utiliza el juez para inferir algunas cuestiones como lo hace también con las presunciones con las cuales la pericia guarda la pericia guarda fondo común.”<sup>120</sup>

Otros juristas consideran que la peritación, sí constituye un medio de prueba propiamente dicho, manifestando que: “el carácter de la actividad del perito no es opuesto al concepto de prueba, porque también el testimonio, la confesión, y la inspección judicial son actividades y medios de prueba; entre los

---

<sup>119</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. p. 225.

<sup>120</sup> Citado por GARCÍA RAMIREZ, Sergio. Op cit. Pp. 414 - 415.

tratadistas que se inclinan por tal criterio encontramos a Clariá Olmedo, Silva Melero, Bonnier, Hernando Devis Hechandía entre otros.”<sup>121</sup>

Como conclusión podemos manifestar que las legislaciones procesales de México consideran a la peritación como un medio de prueba en sí mismo, por consiguiente creo acertado el criterio de los tratadistas que le otorgan tal carácter.

Resulta importante manifestar que no es posible equiparar al perito con el testigo, toda vez que son del todo diversos, explicando la diferencia Guillermo Colín Sánchez, manifiesta su desacuerdo en lo concerniente a que:

“...el perito es un testigo de calidad, afirma que el peritaje no puede ser un testimonio, ni mucho menos puede afirmarse que sea de “calidad”; ... tanta calidad puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo; aunque no sea perito; además no siempre corresponde al dictamen pericial ese calificativo, a pesar de que su autor este reconocido como autoridad en la materia ... si el perito siempre fuere un testigo de calidad, el juez estaría obligado a acatar el dictamen; en tal virtud toda resolución estaría condicionada a éste.”<sup>122</sup>

Testimonio y dictamen de peritos son cuestiones distintas. El segundo de ellos se da sobre hechos del pasado que suscitan problemas dentro del procedimiento; siempre tiene como base la ciencia especializada y no sólo la impresión personal sobre los hechos, cosas o personas. Por otro lado el testimonio se finca en lo percibido por el sujeto a través de los sentidos y se refiere a aspectos que ocurrieron fuera del proceso. Citando a RAFAEL de PINA, manifiesta que éste tratadista indica que: “el peritaje difiere notablemente del testigo: a éste se le piden noticias sobre los hechos; al perito se le pide un

---

<sup>121</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 2ª ed., Porrúa, México, 1989. p. 1310.

<sup>122</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 341.

criterio, una apreciación; del primero se le invoca la memoria y del segundo, la ciencia.”<sup>123</sup>

Ratificando la idea que antecede, consideramos del todo acertado, el criterio de Carlos Barragán Salvatierra, quien expresa:

“...la no equiparación entre el perito y el testigo en virtud de que el dictamen que emiten los peritos es un informe rendido ante quien lo solicita y para que surta sus efectos legales debe ratificarse ante la presencia judicial. Y que cuando un peritaje sea oscuro, se hará comparecer al perito para que por medio de una declaración lo aclare; lo que significa que tal declaración no debe dar nacimiento a una confusión con las declaraciones del testigo.”<sup>124</sup>

Algunos tratadistas se expresan en el sentido de que el perito es un auxiliar de los órganos de justicia; no existe discrepancia en que el perito interviene o entra en acción sólo cuando hay problemas de tipo técnico y está condicionado su dictamen a la existencia de medios probatorios imperfectos, por lo que no siempre es necesaria la actuación del perito, y por la otra parte el juez no queda vinculado al resultado del dictamen. Algunos tratadistas en éste último punto, expresan que tal situación existe sin que el juez actúe con arbitrariedad ya que debe manifestar los argumentos por los cuales no resulta trascendente la opinión del perito.

Guillermo Colín Sánchez, considera que el perito: “si es auxiliar de los órganos de justicia en virtud de que independientemente no siendo posible ubicarlo dentro de la relación procesal en el mismo plano que los autores de la trilogía procesal (acusación, defensa y decisión) cierto es que es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnicos y científicos materia del proceso, lo que sólo es posible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia.”<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> Ibidem. p. 342.

<sup>124</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 409.

<sup>125</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 342.



Confirmando lo expuesto la Ley Orgánica de los tribunales del Distrito Federal señala al peritaje como una función pública auxiliar de la administración de justicia.

### **3.4 OBJETO DE PRUEBA PERICIAL.**

Marco Antonio Díaz De León afirma que: “dentro del procedimiento penal mexicano, el objeto de la peritación puede recaer sobre la persona, el hecho o alguna cosa, las cuestiones pueden ser presentes, pasadas y futuras.”<sup>126</sup>

Sobre las personas; pueden existir en situaciones de homicidio, lesiones, aborto, examen psicológico, edad.

Sobre los hechos; por ejemplo en el delito de daño en propiedad ajena, conocer la magnitud y cuantía, así como saber si la conducta del probable autor del delito existió con dolo o culpa.

Sobre los objetos; mismos que pueden ser documentos, armas, instrumentos, vehículos etc.

Cuestiones pasadas; el mismo Díaz De León, explica que: “existe tal situación, cuando por ejemplo, resulta necesario conocer la anormalidad mental en que se hallaba el probable responsable del delito al momento de ejecutar la conducta delictiva; aspecto por demás interesante que cotidianamente en los noticieros de los medios masivos de comunicación informan sobre delitos en los que el probable autor de la conducta delictiva o su defensa manifiestan anormalidad mental, con el propósito de que se les considere inimputables de los hechos delictivos.

Cuestiones presentes; cabe dentro de la misma hipótesis para establecer las causas objetivas de los hechos definidos como delitos, y

---

<sup>126</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. p. 1311.

Cuestiones futuras; con el propósito de ilustrar al juez de la causa penal sobre las consecuencias que se pueden producir o se producirán por los hechos señalados como delito. (Lesiones que dejan huella perpetua en el rostro de la persona, aborto terapéutico etc.).<sup>127</sup>

Dentro del procedimiento penal en México, los peritos intervienen desde el inicio de la preparación de la acción procesal penal ó averiguación previa, artículos 96, 99 y 100 del Código adjetivo para el Distrito Federal, y como acto procesal la peritación puede darse a partir de la consignación.

Como expone Carlos Barragán: “obvio resulta que, en la segunda etapa de la instrucción es donde se manifiesta con mayor plenitud, sea a petición del Ministerio Público, del procesado, de su defensor, y también por orden del titular del órgano jurisdiccional. La ley procesal de la materia dispone que en cada proceso el número de peritos es de cuando menos dos, existiendo casos de excepción en los que puede intervenir sólo uno de aquellos. (Artículos 163, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).”<sup>128</sup>

Tal es el caso en el delito de homicidio, inmediatamente después del conocimiento del delito en las agencias investigadoras del Ministerio Público, para el levantamiento del ó los cadáveres el titular se hace acompañar por peritos (criminalística, fotografía, médicos legistas etc.), con el propósito de recabar informes de los hechos delictivos, la posición y orientación cardinal del o los cuerpos de las víctimas, tipo de lesiones, objetos que se utilizaron, presencia de sustancias psicotrópicas etc., inspeccionar el lugar de los hechos recabar evidencias que pueden ser manchas de sangre, ropa, cabellos, objetos, huellas, vehículos, construcciones y en el momento mismo de realizar la inspección ministerial, el titular del Ministerio Público determina que tipo de peritos necesitará con el propósito del perfeccionamiento de la averiguación previa. Entonces desde las primeras diligencias el órgano investigador se hace auxiliar por peritos; también tiene la misma facultad el juez instructor y el tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación.

---

<sup>127</sup> Idem.

<sup>128</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. Pp. 413-414.

### **3.5 ÓRGANO DE PRUEBA PERICIAL**

#### **3.5.1 Perito**

Entendiendo que el perito es un sujeto necesario en la relación procesal penal, en virtud de sus conocimientos especializados en alguna ciencia o arte es entendible que éste se constituya como órgano de prueba, justamente en el área pericial. Como ya se manifestó, los Códigos adjetivos en la materia, establecen que los peritos deben intervenir cuando se requieren de conocimientos especiales para el examen de personas, cosas o hechos. Conforme al artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; la ley no exceptúa ni siquiera el caso en que el Ministerio Público o el juez, posean esos conocimientos especiales, pues aún en esa hipótesis, los obliga a intervenir auxiliados de peritos en la materia. En cuanto al nombramiento y capacidad de los peritos, éstos deberán ser dos, salvo que sólo uno pueda ser habido, haya peligro en el retardo, o el caso sea de poca importancia tal y como lo dispone el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 221 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, resulta fundamental exponer, que el artículo 173 del Código adjetivo del Distrito Federal, dispone que los peritos estarán sujetos a las mismas condiciones e impedimentos en relación con los testigos y se preferirá a los que hablen español. El tribunal hará saber del nombramiento a los peritos para que manifiesten si lo aceptan, caso en el cual, con excepción de los peritos oficiales, tendrán que protestar el fiel desempeño de su cargo, ante el funcionario que los tuvo por designados, mismo que les ministrará todos los datos que necesiten, para cumplir con su trabajo, otorgándole un tiempo razonable para que emitan el peritaje encomendado y apremiándolos en caso de incumplimiento pudiendo llegar hasta su procesamiento por los delitos en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal para éstos casos.

Los peritos deben de tener título oficial en la actividad, arte o técnica que desempeñen, salvo aquellos que no estén reglamentados legalmente, en

tal hipótesis se nombrará a peritos prácticos, pudiendo figurar como tales, tratándose de indígenas, personas de su misma etnia. Lo que se hará también en lugares en que no sea posible encontrar titulados remitiéndose exhorto al tribunal en cuyo lugar si los haya para que los titulados opinen en vista del dictamen de los prácticos (artículos 171 y 172 del Código del Distrito y 223 y 224 del Código federal).

Para el nombramiento de los peritos ha de seguirse un orden previsto en los siguientes términos: peritos oficiales, profesores de escuelas nacionales o empleados y funcionarios públicos técnicos, y peritos privados; acorde a lo que establece, el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo que respecta al fuero federal: peritos con un empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal o en las Universidades del País, miembros de asociaciones de profesionistas reconocidas en la República Mexicana, profesores del ramo correspondiente en escuelas nacionales, técnicos de establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, acorde a lo expresado por el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales y en defecto de éstos, otras personas que puedan actuar en calidad de peritos. Los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, considerando el tiempo en que los peritos desarrollen la peritación correspondiente (artículo 180 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal). Y cuando los peritos gocen de sueldo del erario, emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, por tal razón, no podrán cobrar honorarios (artículo 181 del ordenamiento que nos ocupa). Es importante exponer que el peritaje deberá ser rendido por escrito y ratificado en diligencia especial, salvo en el caso de los peritos oficiales, que sólo lo harán a petición del funcionario que practique las diligencias (artículos 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 235 del Código Federal de Procedimientos Penales).

La metodología que sigue el perito, con fundamento en los Códigos Procesales Adjetivos de la Materia Penal, por lo que respecta a la elaboración

de su dictamen, será de la siguiente forma: practicarán los procedimientos, operaciones, experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresaran los hechos, razonamientos o circunstancias que sirvan de apoyo a su opinión pudiendo asistir el funcionario que practique las diligencias, a los reconocimientos que se hagan por los peritos y presenciar los procedimientos que se hagan en cada caso, lo anterior regulado en los artículos 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando el dictamen por parte de los peritos, recaiga sobre objetos que se destruyan o consuman al ser utilizados, sólo se usará, a lo sumo la mitad de ellos para peritar, se usará la totalidad si no hay otra alternativa dejando constancia de ello en el acta respectiva, establecido en los artículos 179 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 237 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las partes y quien practique las diligencias podrán formular preguntas a los peritos, sobre la materia de la peritación acorde a lo que establecen los Artículos 174 del Código adjetivo para el Distrito Federal y 235 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Julio Antonio Hernández Pliego, hace un razonamiento al respecto manifestando: “es pertinente llamar la atención sobre este punto, puesto que el juez en el sistema de procesamiento acusatorio, propio de nuestro régimen de derecho, no debe desempeñar funciones de parte formulando interrogatorios, y debe de dejar tal actividad en manos del Ministerio Público, acusado y defensor, conservando sólo el papel de observador del libre juego procesal de las partes, para limitarse a emitir resoluciones, en el desempeño de la función jurisdiccional que le esta confiada.”<sup>129</sup>

En caso de que las opiniones de los peritos fueran contrarias, se les citara a una junta de peritos, con el fin de ver si a través del debate, se ponen

---

<sup>129</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. p. 217.

de acuerdo en las opiniones controvertidas, en caso de que no sea así, se procederá a nombrar un perito tercero en discordia. De acuerdo con lo estipulado en los artículos 170 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y 236 del Código Federal de Procedimientos Penales. El perito tercero que designe el juez, para el caso de entrar en contradicción los dictámenes de los técnicos del Ministerio Público y de la defensa, es obvio que no tendrá obligación de inclinarse por alguno de los dictámenes opuestos, sino con plena libertad, podrá emitir su propio dictamen, que desde luego, podrá ser, inclusive, contrario a los que ya existan.

Continuando con la exposición de Hernández Pliego, expresa que: “usualmente las juntas de peritos, al igual que otras diligencias que pudieran resultar de gran valor procesal, representan un mero trámite burocrático porque, por regla general, los peritos oficiales que intervienen en ellas, a pesar de que en ocasiones advierten una errata en sus dictámenes, se niegan a admitirla con verdadero rigor científico, como corresponde, con el pretexto de evitar suspicacias de parte de sus superiores jerárquicos, o por temor a ser despedidos de su puesto, por equivocarse en sus planteamientos, y por otro lado, los peritos particulares, como son pagados por la parte que los nombra, se ven obligados en alguna forma a ratificar sus peritajes por esa entendible aunque nada plausible razón.

Acertadamente para frenar la práctica anterior, muy recientemente se ha establecido como delito, la emisión de un dictamen pericial ostensiblemente contrario a las técnicas ortodoxas de la peritación.”<sup>130</sup>

### **3.5.2 Clasificación de Peritos.**

Como lo explica la obra de Carlos Barragán Salvatierra, la clasificación de la peritación puede hacerse por diversos aspectos:

---

<sup>130</sup> Idem.

**Por su especialidad**, pueden hacerse tantas clasificaciones de la peritación como especialidades existan.

**Por la procedencia de su designación**, que puede ser:

**Oficial**, cuando el perito recibe un sueldo pagado por el Estado.

**Particular**, cuando ha sido propuesto por los particulares integrantes de la relación procesal (probable autor del delito o defensor).<sup>131</sup>

La obra de Barragán Salvatierra expresa funciones de peritos de las diversas especialidades, las cuales ilustra, en la siguiente forma:

Antropología: identificar restos humanos esqueletizados o que aún se conservan blandos.

Arquitectura: establecer las causas de daños a bienes inmuebles y estimar los costos o requerimientos para la reparación.

Balística: estudiar las armas de fuego, los fenómenos existentes en el disparo de las mismas, los casquillos percutidos, los proyectiles disparados, la trayectoria de los mismos, y los efectos que producen en el objetivo del disparo.

Cerrajería: determinar si una cerradura o un sistema de seguridad de puertas o accesos, fue alterado en su función normal, violado o forzado.

Computación: determinar situaciones originadas por el uso de equipo y programas de computación.

Contabilidad: opinar sobre documentos e información inherentes a operaciones financieras.

---

<sup>131</sup> Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 411.

**Criminalística:** observar y fijar por escrito el lugar del hallazgo y el lugar de los hechos, en los cuales se realiza búsqueda de indicios y evidencias.

**Criminología:** estudiar el fenómeno criminal para conocer sus causas y sus formas de manifestación con el objeto de combatirlas.

**Dactiloscopia:** estudiar y clasificar las huellas digitales.

**Documentoscopia:** examinar documentos para determinar su autenticidad o las posibles alteraciones de que hayan sido objeto.

**Fotografía:** observar y tomar fotografías para fijar el lugar del hallazgo y/o de hechos o cualquier persona u objeto materia de estudio en cualquier actividad pericial.

**Genética:** obtener el genotipo de una persona para fines de identificación y de establecer parentesco.

**Grafoscopia:** examinar los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas y manuscritos.

**Hematología:** realizar análisis de sangre para determinar su naturaleza y clasificación.

**Incendios y explosiones:** investigar los efectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles o inmuebles.

**Ingeniería civil:** determinar si existen defectos en construcciones, estructuras, instalaciones hidráulicas y geotérmicas.

**Ingeniería topográfica:** estudiar y describir la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una superficie de un terreno.



**Mecánica:** estudiar el funcionamiento de las máquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento para determinar el origen de fallas y siniestros.

**Medicina:** certificar el estado físico de las personas, dictaminar sobre responsabilidad profesional de médicos e instituciones, realizar seguimientos de necropsias y dictaminar sobre mecánica de lesiones.

**Odontología:** identificar personas a partir de evidencias odontológicas determinar si un hematoma o contusión fue causado por mordedura humana, estimar la edad odontológica de una persona, etcétera.

**Patología:** hacer estudios de pelos o fibras para determinar su naturaleza, hacer estudios comparativos de pelos para determinar su correspondencia etcétera.

**Plomería:** determinar el origen o causas de filtraciones de agua en inmuebles y opinar sobre defectos o fallas de instalaciones de gas L.P.

**Poligrafía:** aplicar el polígrafo y valorar la veracidad o falsedad de las declaraciones de una persona.

**Psicología:** conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir y los significados de su conducta para el propio delincuente.

**Psiquiatría:** determinar si una persona padece una enfermedad mental, deficiencia o retraso mental o cualquier trastorno físico.

**Química:** analizar, clasificar y determinar las sustancias que pudieran relacionarse con la comisión de un delito.

**Retrato Hablado:** elaborar el retrato de una persona cuya identidad se desconoce, con base en los datos fisonómicos que aporte una víctima o un testigo de un delito.

Sistema automatizado de identificación: localizar en una base de datos de una computadora una huella cuestionada para obtener, en su caso, antecedentes de un presunto delincuente.

Tránsito: obtener conclusiones sobre la forma en que ocurrió un hecho de tránsito vehicular y la participación que tuvo cada una de las personas involucradas.

Valuación: establecer el valor real de todo tipo de bienes muebles.

Veterinaria: diagnosticar enfermedades de todo tipo de animales, así como el costo de su tratamiento, identificar y valorar especies de animales, etcétera.<sup>132</sup>

### **3.6 FORMA Y CONTENIDO DEL DICTAMEN.**

El artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece perfectamente la dinámica sobre la que versará el dictamen pericial correspondiente, a continuación se expresa el contenido del artículo en cita:

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia y arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Respecto del fondo del dictamen pericial, el maestro Guillermo Colín Sánchez dice que: “lo anterior no es suficiente; debe contener los razonamientos y motivaciones en que se apoye el perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas e ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos y otros factores más según el caso de que se trate.”<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. Pp. 412-413.

<sup>133</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 349.

La forma del dictamen pericial, encierra importancia dentro de la validez del mismo. En ese sentido, Carlos Barragán manifiesta que: “conforme a los manuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los dictámenes o informes formulados y presentados por los peritos de la especialidad requerida serán válidos siempre y cuando contengan los nombres y firmas de los peritos, así como de haber sido extendidos en papel oficial de la Institución.”<sup>134</sup>

El cuerpo o formulación del dictamen pericial deben considerarse los apartados siguientes:

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Análisis documental.
- 3.- Trabajo de campo.
- 4.- Análisis y confrontación documental y de campo.
- 5.- Conclusiones.

Asimismo, de una forma clara y precisa el procesalista Julio Antonio Hernández Pliego, explica que: el dictamen pericial que versará sobre personas, objetos o hechos, contendrá las partes siguientes:

a) En primer término, las incógnitas a despejar a través de la peritación, o sea, los puntos cuestionados que se someten al conocimiento de los expertos, que deberán quedar perfectamente aclarados, porque las soluciones que encuentren tendrán que ser congruentes con ellos;

b) Las consideraciones, en éste capítulo deberán expresarse los caminos aconsejados o idóneos por la ciencia, arte o técnica en la que son expertos, para encontrar las soluciones y los procedimientos que emplearon para resolver las cuestiones planteadas, con los resultados obtenidos; como se observa ésta es la parte más rica del peritaje, pues en ella se especificarán las distintas opciones que existan para encontrar la resolución de las cuestiones

---

<sup>134</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op.cit. p. 414.

sometidas a la pericia y se señalarán las más aptas para ese objetivo, especificándolas con claridad.

En la práctica, con frecuencia se enfrentan pretendidos dictámenes que constituyen afirmaciones dogmáticas que no están apoyadas por ninguna consideración y que no señalan los procedimientos llevados a cabo por los que los emiten, por lo cual no debe permitirse que proliferen en nuestro medio, porque antes de esclarecer en los puntos cuestionados, introducen confusión en el procedimiento o en el proceso y muestran la ligereza con que se formulan, hija en ocasiones de la pereza de sus autores, de la precipitación en que se incurre por dar fin de cualquier modo a alguna investigación, por incapacidad del perito, o lo que es peor, por mera corrupción para favorecer ilegalmente a alguien. Con sobrada razón la jurisprudencia desestima ese tipo de dictámenes.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA. (Legislación del Estado de Jalisco).

“Es correcto desestimar un dictamen pericial si de su examen se llega a la conclusión de que no se fundamenta ni motiva el mismo, a fin de llegar a las respuestas que se deben dar a la proposición planteada, siendo principio que rige la prueba técnica, el de que el dictamen pericial vale tanto como las razones científicas o de carácter técnico en que se funda, de tal manera que si dogmáticamente se llega a determinadas conclusiones, aquél carece de eficacia probatoria, máxime si se toma en cuenta que la prueba pericial es ilustrativa del criterio de los juzgadores”. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª. Sala, Séptima Época, Volumen LXXXII, Segunda parte, página 37.

c) Finalmente, el peritaje se integra con la parte de conclusiones, constituida por breves fórmulas expresadas de un modo sencillo, accesible a las personas en las que se de respuesta a las interrogantes planteadas.<sup>135</sup>

### **3.7 ACLARACIONES DEL DICTÁMEN.**

La ley es muy clara por lo que respecta a la aclaración de los dictámenes que emiten los peritos en las distintas ramas del conocimiento.

---

<sup>135</sup> Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. Pp. 215-216.

Precisamente el Artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece a la letra que:

El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva.

Muy importante resulta explicar que practicadas las peritaciones propuestas por el Ministerio Público, el procesado o su defensor si del resultado de éstas se advierten discrepancias, el juez ordenará la celebración de una junta de peritos en las que se discutirán las cuestiones en las que no se esté de acuerdo. Se hará constar en el acta respectiva el resultado de la junta y si no se llegara a un acuerdo como ya lo expresamos anteriormente, el juez nombrará un perito tercero en discordia, con fundamento en lo establecido por los artículos 170 al 178 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 236 del Código del fuero federal.

### **3.8 VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Julio Antonio Hernández Pliego, sin errar explica que: “el valor probatorio del peritaje, debe decirse que queda a la libre apreciación del juez. Lo que resulta explicable porque de otra forma, si alguno de los dictámenes obligara al órgano de la jurisdicción, en realidad lo que se haría sería privar al juez de la función jurisdicente para dejarla en manos del perito.”<sup>136</sup>

Lo anteriormente indicado encuentra su fundamento jurídico justamente, en el Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que se expresa de la siguiente forma:

La fuerza probatoria de todo dictamen pericial incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el ministerio público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

---

<sup>136</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. p. 219.

En los mismos términos, dispone el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El sistema de la libre apreciación de la prueba por la autoridad en un sistema de sana crítica probatoria como el nuestro, tiene como garantía la ilustración y las inducciones que objetivamente derivan de los peritajes, cuestiones que coadyuvan a un mejor entendimiento de los conflictos sometidos a la decisión judicial, los cuales se verían frenados si tuviera que tasarse la prueba, puesto que ante una diferencia de opiniones periciales, no existiría una solución viable.

Acorde a la exposición anterior, Carlos Barragán Salvatierra, aclara sobre la valoración de la prueba pericial cuando indica lo siguiente: “aunque el juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial, ello no es sinónimo de arbitrariedad; si de la valoración se trata, esto implica un razonamiento suficiente para justificar el por qué se acepta o se rechaza el resultado de una prueba pericial.”<sup>137</sup>

Una de las jurisprudencias emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta al valor probatorio de la prueba pericial, indica:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. La facultad de valoración de la prueba pericial, le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y la experiencia, para formarse una convicción respecto de que tenga más fuerza probatoria”. Apéndice 1917 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 2372.

La jurisprudencia anteriormente plasmada marca perfectamente la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para la valoración, justamente de la prueba pericial sintetiza perfectamente lo dispuesto por la ley adjetiva en la materia y los doctrinarios de la misma.

---

<sup>137</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 416.

“PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN LIBRE DE LA. Aunque el juzgador goce de la libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que al efecto le concede la ley, está obligado a expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse al través del respectivo razonamiento lógico”. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes página 2371.

Resulta evidente, que las resoluciones jurisprudenciales que ha emitido el máximo tribunal del país, en lo que respecta al valor probatorio de la prueba pericial, exige al juez de la causa penal fundar y motivar sus actuaciones por lo que respecta, justamente al valor probatorio de la prueba en cita.

### **3.9 SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Específicamente en la jurisdicción y competencia de la Ciudad de México Carlos Barragán Salvatierra ilustra al respecto, exponiendo: “Los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos del orden común. La intervención de los peritos se lleva a cabo cuando en dicha investigación se requiere de conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico. Para tal objetivo se cuenta con una organización que comprende una parte centralizada, en la cual se ubican los peritos de especialidades que requieren de laboratorios y equipos que por sus características no es posible tenerlos en las delegaciones de la Procuraduría, como es el caso del Departamento de Poligrafía, y la otra parte descentralizada, cuyas especialidades por el volumen de asuntos resulta conveniente tener un grupo de peritos concentrados en una sola área de trabajo. Los peritos desconcentrados se ubican en las 16 delegaciones de la Procuraduría y en cada una de ellas existe un subdelegación de servicios periciales; las especialidades desconcentradas corresponden a la mayor carga de trabajo teniéndose como característica no requerir de laboratorios o equipos complejos y de aplicarse principalmente al trabajo de campo, por lo que

físicamente tienen mayor proximidad con la población demandante de la procuración de justicia como criminalística, fotografía, retrato hablado, valuación, mecánica, hechos de tránsito etcétera.”<sup>138</sup>

La Ciudad de México en éstos últimos años, ha tenido un crecimiento demográfico anárquico, motivo por el cual existen dentro de la jurisdicción y competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, infinidad de hechos delictivos, motivo por el cual la capacidad de servicio, de los diferentes cuerpos periciales, en realidad, han sido rebasados en su capacidad de atención hacia la población demandante, simplemente, en materias comunes, como son la peritación en tránsito, y que acorde a lo expresado, respecto de las especialidades desconcentradas, nos indica que en todas las Agencias del Ministerio Público existen peritos en la materia anteriormente anunciada, actúan con un retraso de tiempo muy significativo; horas y sin exagerar días para su intervención y emisión del respectivo dictamen pericial.

En sentido futurista, puede expresar, que la actividad de los peritos aumentará en cuanto a la demanda de intervención, simplemente por el aumento de la población, y obvio por el revolucionado avance en la ciencia y la tecnología, provocando transformación en la vida cotidiana de las personas, y por supuesto en los sistemas jurídicos que se encargarán de regular su conducta externa respecto de sus semejantes.

En estos tópicos, el destacado tratadista Guillermo Colín Sánchez, nos obsequia una interesante reflexión cuando dice: “frecuentemente, al enterarnos de la técnica empleada por la delincuencia en la ejecución de los delitos, concluimos que los medios empleados para su prevención y persecución también deben de ser técnicos. ¿Hasta qué grado podrán utilizarse los recursos modernos en la obtención de la verdad, sin lesionar la libertad, la dignidad humana y algunos otros factores?”.<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 411.

<sup>139</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 291.



## CAPÍTULO CUARTO

### PRUEBA DE POLÍGRAFO Y SU INEFICACIA

#### 4.1 ANTECEDENTES.

Existe en el argot popular, la frase que reza... “nada es nuevo bajo el sol” aplicando esta terminología, a la historia del polígrafo, a primera vista pareciera que los antecedentes del mismo se encontrarían en un corto lapso de tiempo, sin embargo, no es de esa manera. Para entender la historia del detector de mentiras o máquina de la verdad, por cuestiones de metodología abordaremos dichos antecedentes en dos bloques; el primero que contiene los más remotos mismos que son anteriores al año de 1895 y el segundo del año 1895 hasta 1989.

Existen antecedentes en la cultura china, que datan del año 220 a. C. denominada prueba del arroz, que consistía, según palabras de Tuvia Rossen en lo siguiente:

“Hace varios siglos, un emperador chino, para establecer si alguno de sus súbditos mentía, le daba un puñado de arroz para que lo comiera. Si la persona se atragantaba y no podía tragar, estaba mintiendo, por que en ese momento todo su sistema se bloqueaba. Las glándulas salivales dejan de funcionar, todo el aparato digestivo deja de trabajar.”<sup>140</sup>

Una situación similar existió en la cultura persa, sólo que en ésta la utilizaban los jueces o las personas que se encargaban de administrar justicia.

Continuando con la historia del polígrafo existieron en la Antigua India unas pruebas denominadas “burro sagrado”, “pipa de tabaco y pimienta roja”; prueba de mentiras que data del año 1610. Continuando con este tipo de pruebas existió la denominada “prueba de la daga” aplicada por la cultura árabe. Al respecto, también Tuvia Rossen nos explica literalmente lo siguiente:

---

<sup>140</sup> ROSSEN, Tuvia. El polígrafo: mitos y realidades. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F., 2002. p. 21.

“Por su parte, árabes e hindúes ponían una espada al rojo vivo en la lengua de una persona; si ésta se quemaba, significaba que mentía por que no había actividad de sus glándulas salivales”.<sup>141</sup>

El criminólogo Luis Rodríguez Manzanera aporta un dato histórico que es importante citar es el de “la “sudoración palmar”, utilizado por las tribus tuaregs, en la que se le solicita a una persona que es acusada de un delito que tome un puño de arena, y si se adhiere a la mano era señal de culpabilidad.”<sup>142</sup>

Lo anterior, se explica en virtud de la sudoración que realiza el cuerpo al sentir un nivel elevado de estrés.

En realidad existieron conocimientos prácticos o empíricos, por lo que respecta al conocimiento de cuando una persona mentía; existió la “prueba del hollín”, prácticas de embriagar a los prisioneros antes de tomar alguna declaración; lo cual es el antecedente del narcoanálisis o aplicación de los sueros de la verdad.

En segunda instancia Raúl Tomás Escobar respecto del desarrollo histórico del detector de mentiras expresa los siguientes antecedentes: “En un ensayo de César Lombroso, del año 1895, lo da a conocer. Relato que publicó sobre diversos experimentos basados en la presión sanguínea y el pulso. El instrumento de Lombroso no fue diseñado para descubrir el engaño. Los experimentos de William Marston comenzaron en 1915. Se utilizó el mismo tipo de instrumento médico para la presión sanguínea. En 1931 John Larson preparó un instrumento capaz de registrar en forma continua, presión sanguínea, pulso y respiración, durante todo el periodo de la prueba de engaño. En 1926 Leonard Keeler desarrolló un instrumento de registro mucho más satisfactorio. Han existido modelos mejorados desde 1926. Los modelos actuales incluyen el galvanógrafo (electrodermal).”<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Idem.

<sup>142</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. El polígrafo. Tesis Profesional. México, 1965. p.18.

<sup>143</sup> TOMÁS ESCOBAR, Raúl. El Interrogatorio en la Investigación Criminal. 3ª ed., Universidad, Buenos Aires, 1996. Pp. 336-337.

Respecto de los antecedentes anteriormente expresados, el tratadista Tuvia Rossen sin discrepar en datos y fechas, los complementa de la siguiente forma:

Nos explica que la detección de la mentira utilizando medios de carácter científico, dio inicio en 1895 con uno de los principales representantes de la escuela positiva del derecho penal, el italiano Cesare Lombroso, mismo que se encargó de estudiar la relación entre el cambio en el sistema cardiovascular y la reacción del cuerpo humano con la mentira. Utilizó dos parámetros a saber: ritmo cardiaco y presión sanguínea. Posteriormente después del éxito obtenido por César Lombroso, en el año de 1914 un científico de nombre Benussi estudió el cambio en la respiración producido como respuesta fisiológica a la mentira.

En el mismo orden de ideas en el año de 1923 Marston fue el constructor de un estudio que solicitó el Comité de Psicología del Consejo Nacional de Investigación de Estados Unidos de América, obteniendo como resultado una exactitud que rebaso el 95%, sirviéndose solo de la presión arterial como valor de referencia. John Larson se apoyó en este trabajo y en el de Benussi renovando el polígrafo de tinta inventado por el Dr. James McKenzie en el año de 1908.

Leonarde Keeler, en el año 1926, trabajaba con Larson en la universidad de Berkley realizó una modificación al aparato para hacerlo portátil, Asimismo, inauguró la primer escuela de poligrafía. Cinco años más tarde, es decir en el año de 1931, para medir la conducción eléctrica a través de la piel, se agregó el galvanómetro al sistema poligráfico. Treinta y dos años más tarde John Moos, encabezó un comité del congreso que tuvo a su cargo investigar el uso del polígrafo hacia el interior del gobierno. La resolución fue negativa a pesar de que los estudios demostraban que tenía entre 80 y 90% de exactitud.

En el mes de Junio del año 1974, el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, encabezó una investigación similar, existiendo un decreto que disponía se dejara de usar de forma inmediata este sistema en todas las

oficinas de gobierno. Sin embargo, 6 años más tarde específicamente en 1980 Ronald Reagan presidente de Estados Unidos de Norteamérica solicitó que se aumentara significativamente la aplicación de entrevistas poligráficas aplicadas a empleados que conformaban el gobierno. En junio de 1988, se instauró como ley la resolución 1212 misma que comenzó a regir en el mes de Enero de 1989, que permitía el uso del polígrafo en las empresas privadas, en casos que destacaban, por ejemplo cuando existía pérdida de dinero dentro de alguna empresa o compañía.<sup>144</sup>

Concluyendo, puedo decir que los antecedentes del polígrafo, detector de mentiras, o máquina de la verdad increíblemente son antiquísimos, Asimismo, se percibe en dicha historia las aflicciones causadas al ser humano, con el propósito de saber si el mismo, se conducía con verdad en los distintos ejemplos anteriormente expresados.

#### **4.2 CONCEPTO.**

En virtud de que el polígrafo es un aparato médico científico, que logró su evolución y perfeccionamiento en los Estados Unidos de Norteamérica en realidad no existen muchas concepciones dentro de la doctrina procesal penal en México sobre el detector de mentiras, los tratadistas que abordan el tema, lo hacen de una manera tímida, somera o inconsistente; específicamente cuando abordan el tema que se refiere a los medios técnicos para obtener una confesión. Sin adelantarme de una forma precoz a la crítica que se realizará a través del desahogo de este capítulo cuarto, considero un error el título “medios técnicos” toda vez que como se expresó en el capítulo segundo del presente trabajo, para que resulte con eficacia probatoria tal medio de prueba regulada en los códigos adjetivos procesales en la materia, los mismos siguiendo el espíritu garantista de la ley constitucional, han rodeado de candados jurídicos, al citado medio de prueba justamente para que tenga eficacia probatoria dentro del procedimiento penal mexicano. En ese orden de ideas hago hincapié en

---

<sup>144</sup> Cfr. ROSEN, Tuvia. Op. cit. Pp. 21-22.

que en el propio título existe un error gramatical y doctrinal por las situaciones que más adelante abordaremos.

No es desconocido para la mayoría de personas que el término polígrafo significa literalmente muchos trazos.

Daré principio al estudio del concepto, con autores nacionales que abordan en sus obras el tema medular del presente trabajo, en voz de Julio Hernández Pliego nos indica lo siguiente: “al parecer el polígrafo o detector de mentiras, más que otra cosa, constituye una variante de la prueba pericial, por lo que de hecho, es utilizado en ocasiones, preferentemente por la autoridad investigadora de los delitos. Funciona realizando una gráfica de las respuestas proporcionadas por el interrogado cuya valoración hace el técnico para determinar el grado de veracidad con el que aquel se condujo al declarar.”<sup>145</sup>

Resulta extraño, que este prestigiado tratadista manifieste los términos “al parecer”, toda vez que al hacerlo se entiende que no existe seguridad plena sobre lo que para el constituye el polígrafo o detector de mentiras, ciertamente se considera una especie de prueba pericial en virtud de que la persona que realiza tal aplicación debe de tener conocimientos bastos, exactos, justamente en la aplicación de la máquina de la verdad y que precisamente ésta persona tiene la capacidad para realizar la interpretación de la gráfica de respuestas obtenida.

En el mismo sentido de ideas, el respetable tratadista Sergio García Ramírez por lo que respecta a la máquina de la verdad, lo explica de la siguiente forma: “...del polígrafo se ha afirmado que debe entenderse más bien bajo el prisma de la prueba pericial que de la confesional, dado que en esencia lo único que al través de aquel se consigue es una valoración científica de las declaraciones del sujeto.”<sup>146</sup>

---

<sup>145</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. cit. p. 201.

<sup>146</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. p. 398.

El concepto anteriormente expresado, lo considero más asertivo en cuanto a que no se debe de realizar invasión de medios probatorios por así decirlo, es decir si es prueba confesional, lisa y llanamente es confesional, por otro lado si es pericial, por consiguiente aplica el mismo criterio, no pierdo de vista que por naturaleza jurídica la prueba pericial, puede ser un medio perfeccionador de otra prueba, sin embargo, esto es distinto a realizar una especie de mescolanza de naturalezas probatorias.

Muy interesante resulta expresar literalmente otra idea sobre el polígrafo del autor que nos ocupa, cuando explica lo siguiente: “consecuentemente, por medio del polígrafo no se ejerce violencia sobre el interrogado ni se captan de modo forzado sus respuestas. Luis Rodríguez Manzanera, que defiende el empleo del polígrafo, manifiesta que el error está en equiparar el polígrafo al narcoanálisis en el que sí se obtiene contra la voluntad del sujeto una verdadera confesión, en lugar de considerarlo como prueba pericial”.<sup>147</sup>

A la luz de lo anteriormente expresado estoy de acuerdo, en que la naturaleza jurídica de la confesión, es totalmente distinta a la naturaleza de la prueba pericial, en la que encuadra perfectamente el polígrafo o detector de mentiras. Sin embargo, en lo personal, no comparto acuerdo en que las respuestas obtenidas por medio de una prueba poligráfica, no son aterrizadas de una forma forzada, tal y como lo veremos en líneas que más adelante abordaremos.

Respecto de la concepción del detector de mentiras, obligatorio, es expresar las ilustraciones que Guillermo Colín Sánchez, plasma en su obra explicando que: “El detector de mentiras (lie detector) o polígrafo, ideado por el “imperialismo investigador” es un aparato que registra las reacciones fisiológico-emocionales del sujeto a quien se aplica, tales como, el ritmo respiratorio, el pulso, el sudor, etc.. Desconocemos si realmente se ha utilizado por algún organismo policiaco de su lugar de origen (U.S.A.), aunque si consideramos que como recurso para impresionar a algunos tipos de

---

<sup>147</sup> Idem.

delincuentes, sea sugestivo, y muchos ante el temor de ser sometidos a tal maquinaria, confiesen de inmediato.”<sup>148</sup>

El concepto que antecede, nos aporta una idea que es fundamental para entender el funcionamiento del polígrafo, cuando nos explica que tipo de reacciones de carácter fisiológico en el ser humano son las que registra, justamente el multicitado detector de mentiras, sin embargo, sin ánimo peyorativo para el tratadista que nos ocupa, es importante manifestar que la aplicación de la prueba poligráfica, dentro de su código de ética no aplica el sometimiento, toda vez que como lo explicaremos, se exige la firma de consentimiento de la persona que es valorada poligráficamente.

En Internet encontramos una página que conceptúa al polígrafo en los siguientes términos: “El polígrafo”, también conocido como “detector de mentiras”, o “máquina de la verdad” es un instrumento de gran sensibilidad y precisión capaz de registrar de forma continua y controlada en un gráfico las variables fisiológicas que se producen en una persona mediante determinadas preguntas”<sup>149</sup>

Éste concepto expresa las distintas nomenclaturas que tiene el polígrafo, nos aporta que funciona a través de una serie de preguntas que inducen a variantes de carácter fisiológico en una persona.

Otro concepto encontrado en la misma red, explica el concepto de polígrafo palabras más, palabras menos, casi en los mismos términos que la anterior toda vez que define de la siguiente manera: “el polígrafo es un instrumento de gran sensibilidad y precisión, capaz de registrar en forma continua en un gráfico las variaciones fisiológicas que se producen en el organismo de un individuo estimulado psicológicamente mediante

---

<sup>148</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 292.

<sup>149</sup> <http://www.poligrafoandalucia.com/contratacion.html> Enero 16 de 2010.

determinadas preguntas. El polígrafo es también conocido como detector de mentiras.”<sup>150</sup>

Por último, el experto en poligrafía Tuvia Rosen, en su obra editada por el Instituto Nacional de Ciencias Penales de una forma clara y precisa, concibe al polígrafo de la siguiente manera: “la expresión tecnológica polígrafo es muy simple: un equipo que registra la actividad fisiológica de una persona mientras se le aplica una serie de preguntas.”<sup>151</sup>

Cerrando el círculo conceptual, del experto en poligrafía que nos ocupa nos indica que: “el polígrafo no es un detector de mentiras, si no un equipo médico científico que por medio de sensores colocados sobre el cuerpo de una persona registra su actividad fisiológica.”<sup>152</sup>

De lo hasta aquí explicado, se desprende que el término “polígrafo”, obedece al gráfico de líneas que realiza tal aparato científico por accionar una plumilla de registro que se encuentra colocada en la extremidad superior, con base al documento que interpreta, justamente el perito en poligrafía. Asimismo entiendo que el polígrafo cuenta con varias nomenclaturas a saber: detector de mentiras, máquina de la verdad, tal y como se conoce en el país de Israel, en donde justamente le han cambiado el contexto de detector de mentiras.

#### **4.3 LABOR, PERFIL Y PERICIA DEL POLIGRAFISTA**

Para la gran mayoría de las personas, consideran que el polígrafo, como aparato médico científico, es en sí mismo el elemento que detecta las situaciones de mentira con las cuales se conduce la persona que es analizada poligráficamente, en otras palabras conciben al polígrafo como si fuera un “escáner”, el cual es utilizado en los talleres mecánicos automotrices para detectar fallas o descomposturas en el sistema de funcionamiento de los

---

<sup>150</sup> <http://www.uam.es/departamentos/medicina/psiquiatria/comunicologia/Poligrafo.html> Enero 16 de 2010

<sup>151</sup> ROSEN, Tuvia. Op. cit. p. 9.

<sup>152</sup> Ibidem. p. 11.



vehículos de automotor. Sin embargo, el polígrafo no funciona de esa manera, en virtud de lo que explicamos en el objetivo específico que precede.

#### **4.3.1 LABOR**

Es una realidad, que la labor que ejecuta el poligrafista, quien se concibe como la persona que tiene la capacidad técnica y científica para la aplicación de la prueba poligráfica, es determinante en los resultados de la misma, es decir el éxito de la prueba en cita tendrá fundamento justamente, en la pericia del experto en poligrafía. Un poligrafista entrenado en su campo de trabajo puede interpretar los cambios fisiológicos que se presentan en las personas que se someten a ésta clase de pruebas, detectando la deshonestidad al contestar una serie de preguntas, cuyo protocolo está previamente formulado y mismo que tiene la finalidad de conocer la verdad sobre algún hecho determinado. Delimitando la labor del poligrafista puedo manifestar que el trabajo del mismo específicamente está encaminado a detectar cambios en respiración, electrodérmicos, presión sanguínea, así como el pulso cardiaco de las personas, en otras palabras registra la expansión de la cavidad torácica a través de una parte del polígrafo llamada Pneumógrafo; asimismo, registrar e interpretar los cambios y respuestas galvánicas de la piel y la presión sanguínea y el pulso cardiaco a través del cardiophygmograph.<sup>153</sup>

#### **4.3.2 PERFIL**

Por lo que respecta al perfil de las personas expertas en la aplicación del polígrafo o detector de mentiras, precisamente el experto en la materia Tuvia Rosen explica lo siguiente: “En éste tema no hay nada escrito, y al mismo tiempo se pueden llenar pizarras y pizarras hasta encontrar lo óptimo. Debería ser un abogado que conociera las leyes, psicólogo con diez años de experiencia, una persona muy honesta, ética, leal, y esa persona no existe. Lo más cercano a lo ideal es que sea alguien maduro, con experiencia y buen

---

<sup>153</sup> Cfr. <http://www.poligrafía.com.mx/quees/quees.htm>

nivel de vida; esas características le permitirán responder con eficiencia y prontitud a los problemas que se le presenten en la práctica profesional.”<sup>154</sup>

### 4.3.3 PERICIA

De total importancia, resulta la capacidad del perito en poligrafía, como lo señalamos anteriormente para obtener resultados satisfactorios de acuerdo a los lineamientos establecidos por las personas que dedican su trabajo precisamente a la aplicación del polígrafo. Intervienen varios factores que debe conocer y dominar con plenitud el poligrafista.

En principio el poligrafista debe de tener conciencia de que el aparato que utiliza como herramienta de trabajo en sí mismo no es un detector de mentiras si no un equipo médico científico que por medio de sensores colocados sobre el cuerpo de una persona registra su actividad fisiológica. Lo anterior lo explica Tuvia Rosen de forma clara y precisa cuando indica lo siguiente: “¿Por qué no es un detector de mentiras? Lo ejemplificaré así: un detector de metales emite un sonido cuando registra el paso de dichos materiales; los que han abordado un avión saben que éste aparato funciona de tal manera. Si el polígrafo funcionara con ésta lógica, al conectarlo a una persona cuando ésta mintiera, sonaría una chicharra o emitiría una luz roja. De existir algo similar, seguramente todos querríamos tenerlo en casa”<sup>155</sup>

Lo que nos explica el experto en poligrafía que nos ocupa resulta explícito y lógico, toda vez que la mayoría de personas dejándose llevar por información errónea respecto del polígrafo lo entienden como se presenta en los reality shows que se transmiten a través del medio electrónico que es la televisión; en donde precisamente en un supuesto polígrafo sin la presencia del perito en poligrafía emite un sonido, encendiéndose simultáneamente una luz, normalmente de color rojo, al ser interrogada una persona sobre cuestiones sin importancia. Lo cual provoca una desinformación total.

---

<sup>154</sup> ROSEN, Tuvia. Op. cit. p. 33.

<sup>155</sup> Ibidem. p. 11.

En segundo término la pericia del poligrafista descansa en el conocimiento de que en el cuerpo humano encontramos el sistema nervioso central, conformado precisamente por el cerebro, dichos sistema nervioso se divide en dos grandes líneas que son **el sistema voluntario** y **el sistema involuntario o autónomo**. Y en la exposición de Tuvia Rosen, palabras más o menos nos manifiesta que justamente el polígrafo registra fundamentalmente el trabajo del **sistema involuntario** del cuerpo. Para dar claridad en su exposición nos aporta como ejemplo de que todos los seres humanos al acabar de comer un alimento; sea un emparedado, torta, taco, etc, el sistema digestivo o más explícito el intestino y el sistema gástrico funcionan de una forma **independiente** y **automática**. Otro ejemplo de lo explicado lo constituye la respiración indispensable para la vida del ser humano y que sin embargo, muchas veces ni pensamos en esa función que se realiza o activa de forma automática.

Al respecto, sin temor a equivocarme me permito expresar que precisamente ésta directriz que constituye el sistema involuntario o autónomo del sistema nervioso central y en la que descansa la aplicación de la prueba de polígrafo o detector de mentiras es uno de los fundamentos más importantes y sólidos en los que descansa mi hipótesis de la ineficacia del polígrafo como medio de prueba en nuestro procedimiento penal mexicano, máxime cuando se pretende considerar como un medio técnico para obtener una confesión, sólo recordando un dato a saber: uno de los requisitos sine qua non produce eficacia jurídica la confesión es precisamente una expresión lisa y llana de voluntad por parte del probable autor del delito, y a la luz de lo anteriormente expresado se desprende claramente que el sistema involuntario u autónomo de los seres humanos carece de la voluntad que exige justamente la legislación primaria sustantiva y adjetiva de la materia procesal penal.

Reforzando la explicación anterior y a contrario sensu, el sistema voluntario es aquel que permite por ejemplo caminar, recostarse, sostener un vaso de café, mover las manos, es decir todo lo que se hace de forma voluntaria para que funcionen los músculos.

Para entender la pericia del poligrafista y considerando otro ejemplo el mismo Rosen, expone el siguiente ejemplo: podría ser que estuviéramos en un salón y que, de pronto se abriera la puerta y entrara un grupo armado amenazando a todos los presentes, ante ésta situación de peligro, el organismo humano activa una serie de acciones, más específicamente: **una cascada de 19 reacciones distintas** que preparan al cuerpo para que pueda enfrentar la situación que se le ha presentado. Otro ejemplo también sería el caso de alguna persona que fuera soldado o policía de oficio: el presentimiento de peligro al entrar en una emboscada, motiva que su cuerpo alcance su máxima tensión (estrés), porque está frente al peligro de sufrir un daño físico inminente. Sigue explicando el tratadista que de las acciones corporales que acontecen en el cuerpo humano, las más conocidas son por ejemplo la secreción de adrenalina; misma que se reparte por todo el cuerpo elevando el nivel de estrés, el páncreas hace que se libere glucógeno mismo que se encuentra almacenado en el hígado, y esta azúcar a se vez se esparce para que los músculos tengan potencia; Asimismo el corazón aumenta su ritmo normal, bombeando gran cantidad de sangre en todo el cuerpo humano, especialmente a los músculos, otra acción corporal evidente es la dilatación de las pupilas oculares, el erizamiento de la piel, de ésa forma el cuerpo se prepara para lo inesperado. Finalmente haciendo hincapié sobre ejemplos que indican del conocimiento del sistema involuntario o autónomo el mismo Rosen explica que si caminamos en la noche por una calle y que de repente nos encontremos cerca de un perro de raza mastín inglés y al ver que se acerca éste animal, uno siente que puede ser agredido, En tal virtud, el cuerpo reacciona de manera involuntaria y automática. **Se carece de la capacidad voluntaria para activar o desactivar este sistema**; en demasiadas ocasiones incluso se activa y desactiva, y uno no está enterado de que esto paso por su cuerpo por que es **automático e independiente**.<sup>156</sup>

A la luz de la exposición anteriormente explicada, comentario obligado, y sin temor a equivocarme el poligrafista, jamás informa a la persona que precisamente examina poligráficamente de que está fatalmente determinado a

---

<sup>156</sup> Cfr. Ibidem. Pp. 12, 13 y 14.

no tener voluntad sobre lo que exprese en dicha prueba poligráfica. Sin exagerar la nota se me ocurre homologar dicha prueba a la (ley fuga) que realizan los militares en las películas bélicas.

Como un cuarto aspecto sobre la pericia del poligrafista, el mismo, fundamenta su conocimiento sobre el concepto de la mentira, entendiendo como mentira al discurso contrario a la verdad o en otras palabras una verdad que se sabe y que por algún motivo externo se cambia o falsea. Los poligrafistas consideran a la mentira lisa y llanamente como un discurso contrario a la verdad, es decir puede ser piadosa, blanca, amarilla, etc. El poligrafista bien entrenado sabe y le consta que necesariamente todos los seres humanos hemos mentido alguna vez. Y precisamente ellos saben que la utilización de la mentira por parte de los seres humanos es con el fin de evitar problemas ocultando la verdad, en otras palabras se miente por el temor a que se descubra la realidad de las cosas. Sintetizando la exposición Tuvia Rosen expresa literalmente el siguiente ejemplo: “El jefe que dice a la secretaria: comuníqueme urgentemente con el señor González. La secretaria olvida esa orden, pero a los 10 minutos el jefe pregunta por la llamada. Ella no va a aceptar que olvido realizarla y dirá: “el teléfono estaba ocupado” o “él me devolverá la llamada”. La secretaria miente por temor a la sanción o al castigo; de lo contrario diría: “estaba distraída, olvidé realizarla”. Es el temor a ser despedidos, regañados o sancionados lo que hace que cualquier persona mienta. Miento por que tengo miedo de que se descubra lo que oculto. **¿Qué pasa con mi cuerpo cuando aparece algún tipo de temor o amenaza? Involuntariamente, sin poder controlarlo se activan las reacciones del sistema nervioso autónomo explicadas anteriormente. Si en ese momento estoy sentado en esa silla con los sensores puestos, automáticamente el equipo va a registrar un cambio en mi reacción fisiológica, que después será dictaminado por el experto que determinará un registro de veracidad ante una pregunta**”<sup>157</sup>

---

<sup>157</sup> Id.

En el ejemplo expresado, se desprende que los resultados poligráficos están fundados en el temor mismo que genera involuntariamente las reacciones del sistema nervioso autónomo.

#### 4.4 FUNCIONAMIENTO DEL POLÍGRAFO.

La literatura que explica el funcionamiento del polígrafo, indica que se deben de conocer las partes que conforman justamente al aparato médico científico y que es obviamente el detector de mentiras, acorde al conocimiento de Tuvia Rosen en este tópico, nos explica que de acuerdo con la Asociación Poligrafista Americana y la Asociación Latinoamericana de Poligrafistas, reconocen sólo cuatro sensores que se aplican en el ámbito internacional, siendo los siguientes: “ el pneumógrafo, que registra la actividad respiratoria de la persona, generalmente utiliza **dos sensores** para obtener un registro de información más completo, uno torácico y uno abdominal; el cardiógrafo es una banda que va en el brazo, similar a la que se usa para medir la presión arterial y su función es medir la presión arterial, el pulso y la fuerza con la que el corazón bombea sangre; y el RPG, o galvanómetro que mide la resistencia eléctrica dérmica, éste último consta de dos pequeños electrodos que se colocan en los dedos de la mano del individuo”.<sup>158</sup>

Sin embargo, es pertinente expresar, que el autor en cita manifiesta que existen en el ámbito poligráfico otros aparatos, que están conformados con cinco o seis sensores, mismos que captan y miden el movimiento de las personas a las cuales se aplica la prueba poligráfica, y que dichos sensores están especialmente conectados a una silla diseñada para tal efecto. Y obvio resulta que los sensores adicionales permiten conocer una mayor información.

No existe discrepancia, entre los tratadistas de la materia poligráfica, inclusive existe coincidencia de criterio en que el aparato poligráfico por excelencia es el polígrafo Keeler y que grosso modo tal aparato funciona conectado al sujeto por el tubo neumográfico anteriormente indicado con ayuda

---

<sup>158</sup> Ibidem. p. 41.

de una correa que se ajusta al pecho de la persona, puño para presión sanguínea y pulso ajustado alrededor del brazo es importante aclarar que el tubo neumográfico consiste en un resorte de vueltas muy apretadas mismo que se encuentra cubierto por un tubo delgado de caucho con un extremo sellado y el otro se encuentra conectado al instrumento por un tubo, que puede girar libremente, es de paredes gruesas y de diámetro menor que el anterior.

Raúl Tomás Escobar, explica en su obra el funcionamiento mecánico de cada una de las partes del polígrafo Keeler, respecto del tubo neumográfico indica que como la circunferencia del pecho del sujeto aumenta con cada inhalación de aire obvio resulta que el tubo neumográfico experimenta un estiramiento. Al contraerse el pecho con la exhalación, el tubo también se contrae. En tal virtud, dichos movimientos provocan cambios de presión dentro del tubo, mismos que activan un tambor, en otras palabras una serie de fuelles contruidos de metal delgado, mismos que se encuentran debajo del tablero del instrumento. Asimismo nos explica que el extremo libre del tambor se mueve y trabajando sobre un pivote, se acciona una plumilla de registro; misma que se encuentra colocada en la extremidad superior.

Por lo que respecta al puño de presión sanguínea y pulso existe una distribución similar a la del neumógrafo anteriormente explicado. Menciona que al inflar el puño de goma la contracción y distensión alterna de los tejidos del sujeto, actividad debida a la acción del corazón y de la presión sanguínea, causa un aumento o disminución de la presión dentro del puño, lo que activa el tambor correspondiente.

En tercera instancia se expresa el funcionamiento mecánico de la Hoja de registro, indicando que el papel de gráficas es conducido de un rodillo a otro que tiene plumas inscriptoras en la superficie. Es importante manifestar que el papel se mantiene en movimiento en virtud de la dinámica de un pequeño motor eléctrico sincrónico y cuyo registro es de forma continua por el lapso que dure la prueba poligráfica.<sup>159</sup>

---

<sup>159</sup> Cfr. TOMÁS ESCOBAR, Raúl. Op. cit. p. 337.

#### 4.5 METODOLOGÍA CIENTÍFICA.

Para estar en aptitud, de lo que se entiende por metodología científica del polígrafo, hacemos referencia al concepto que el diccionario nos aporta sobre metodología y nos dice lo siguiente: “Ciencia del método. Conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal.”<sup>160</sup>

Así entonces, la aplicación de la prueba poligráfica necesariamente se rige por una metodología para de esa forma conseguir la verdad en el hecho investigado.

En primera instancia, el poligrafista tiene como obligación primordial el establecimiento claro de las preguntas que integran un cuestionario previamente diseñado para que éste mismo aporte soluciones a un tipo de problemática muy concreta o específica, el perito en poligrafía necesariamente debe escuchar la diversidad de opiniones que emitan, por ejemplo el empresario que presenta el caso a investigar, es decir, el poligrafista tiene como misión final la de modelar poligráficamente la pregunta o preguntas para obtener los resultados esperados, concluyendo, el poligrafista debe de provocar una reacción fisiológica relacionada con la mentira, respecto del hecho que se está investigando, o del cual se pretenden obtener indicativos de verdad.

En segunda instancia, en virtud de que el equipo poligráfico registra la información fisiológica que tiene relación con la mentira, y que como ya se dijo anteriormente que ésta última es la declaración contraria a la verdad, es pertinente manifestar que de acuerdo al criterio de Tuvia Rosen nos ilustra que en un solo sensor que conforma al equipo poligráfico, es posible que se registren cambios de pulsaciones, flujo de sangre, volumen de sangre y que precisamente la tarea investigatoria sobre los cambios fisiológicos que se producen como respuesta a un tipo de pregunta por regla general puedo

---

<sup>160</sup> Diccionario Enciclopédico Interoceánica. Vol. 3, Credimar, España, 2002. p. 614.



expresar de que el poligrafista tiene como directriz en que no existe una razón fundada para que aparezca una reacción fisiológica en la persona que no tuvo nada que ver en una situación determinada. Lo anterior se fundamenta en lo que los poligrafistas conocen como preguntas de carácter irrelevante, que podría decir que es sinónimo de no provocación de cambios fisiológicos que se producen en el cuerpo humano. Para mayor claridad de lo anterior, citamos textualmente un ejemplo que el poligrafista ROSEN plasma en su obra y es el siguiente: “Habitualmente a lado se aplica una pregunta “irrelevante”. Se pregunta: “¿Hoy es lunes? y se obtiene un tipo de reacción fisiológica, que se anota en un gráfico. La siguiente pregunta sería: “¿(Disparó) Asesino usted a José Pérez en Cancún?” si él no lo hizo, no existirá razón alguna para una diferencia sustancial en el registro fisiológico respecto de la pregunta “¿Hoy es lunes?”...”<sup>161</sup>

Reforzando lo anteriormente explicado, entiendo que el cuestionario que realiza el poligrafista está integrado por distintos tipos de preguntas, y entre las cuales los poligrafistas algunas las conocen como preguntas **neutrales o irrelevantes**. En realidad esto significa que para la persona que se analiza poligráficamente deben ser realmente irrelevantes, para no provocar error nuevamente citamos textualmente la exposición de Tuvia Rosen cuando dice: “Se le pregunta, por ejemplo: ¿hoy es día lunes?, ¿Su nombre es José Pérez?, ¿Se encuentra usted en la Ciudad de México?, etcétera. Se denominan irrelevantes, por que no existe una razón especial para que su respuesta cause una reacción fisiológica. Con ese tipo de preguntas lo que se obtiene es la realidad fisiológica de la persona. Esa “calibración”, por llamarla de algún modo, sirve de referente para medir el cambio producido por las otras preguntas.”<sup>162</sup>

Como punto de conclusión respecto a lo expresado, estamos en aptitud de considerar que dentro del cuestionario que previamente realiza el poligrafista existen las preguntas neutrales o irrelevantes y como consecuencia

---

<sup>161</sup> ROSEN, Tuvia. Op. cit. p. 29.

<sup>162</sup> Ibidem. p. 25.

natural de la exposición las relevantes o fundamentales; mismas que son las que provocan las reacciones fisiológicas multicitadas.

En última instancia, por lo que respecta a la metodología aplicada por el perito en la materia y según el criterio de Rosen, se considera que la entrevista poligráfica se divide en varias etapas, primera: la que inicia la entrevista se denomina “pretest”, etapa que tiene como objetivos principales quitar toda la ansiedad a la persona que se interroga poligráficamente; segunda: aclararle el procedimiento que se va a ejecutar, Asimismo que **no es obligatorio y que se le hace firmar una autorización para ello**, tercera: existe un proceso de preparación de preguntas relacionadas con la persona, en otras palabras preguntas sobre el tema que se busca esclarecer.

Finalmente de las explicaciones que nos aporta Tuvia Rosen en su libro *“Mitos y Realidades del Polígrafo”* como puntos medulares el autor indica de la existencia de un proceso de preparación de preguntas relacionadas con la persona que se somete al polígrafo, que si la misma, se somete a tal prueba para una contratación de personal, resulta obvio, que se le harán preguntas relacionadas con ese tema y que por consiguiente si la persona es entrevistada para alguna otra finalidad, es lógico que el cuestionario encontrará fundamento en el tema que se pretende esclarecer. De forma clara y precisa Tuvia Rosen explica: “Se sienta a la persona en un lugar, se le ponen los sensores y se repiten las preguntas reiteradamente. ¿Para qué se repiten las preguntas? En beneficio del examinado. En caso contrario, se le haría una sola pregunta: “¿robó usted ayer la caja fuerte de su empresa? con ella podría darse por terminado el examen, pero el poligrafista verdaderamente profesional busca ser asertivo, concluir con la verdad, eso es lo más importante: determinar la verdad de los hechos que se investigan. Una sola pregunta puede motivar, por muchos factores diversos, que se desencadene una reacción fisiológica. Por consiguiente, esa pregunta tiene que repetirse más de una vez, para poder comparar, certificar y verificar todo el examen.”<sup>163</sup>

---

<sup>163</sup> Ibidem. p.15.

#### 4.6 USOS Y APLICACIONES.

Un artículo encontrado en Internet explica que: “Siempre que sea necesario determinar de forma científica y fiable la veracidad de un testimonio con independencia de la naturaleza del caso. Mediante la aplicación del polígrafo se resuelven con mayor objetividad situaciones complejas de forma rápida y económica. En los procesos de selección de personal destinado a ocupar puestos de máxima confianza, que requieran a su vez un alto índice de integridad.”<sup>164</sup>

Precisamente el 25 de Septiembre de 2009. El nuevo Procurador General de la República Arturo Chávez, expresó en los medios noticiosos de televisión, que para el aseguramiento en el conocimiento de lealtad, honestidad y confiabilidad de los elementos que integran el cuerpo policial de la Procuraduría a su cargo todos sin excepción, debían de someterse a pruebas de control de confianza entre las que destaca la prueba poligráfica.

En otro artículo, se indica que los usos y aplicaciones son aterrizables en “procesos de selección de personal asignados a puestos claves y funciones críticas. Evaluación de desempeño confiable y de honestidad, en el entorno laboral o vida personal. Investigaciones derivadas por conductas laborales fraudulentas, robos, ilícitos y deslealtad. Actos criminales.”<sup>165</sup>

Existen dentro de la historia del polígrafo ejemplos de su aplicación en los que destaca el estallamiento de una bomba en un parque, ocurrido durante los Juegos Olímpicos de 1996, celebrados en Estados Unidos de Norteamérica.

---

<sup>164</sup> [http://www.horowitzinstitute.com.mx/Que\\_es\\_el\\_Poligrafo.html](http://www.horowitzinstitute.com.mx/Que_es_el_Poligrafo.html) Enero, 16 de 2010.

<sup>165</sup> <http://anuncios-servicios.vivastreet.com.mx/publicar-servicios+benito-juarez/poligrafo---detector-de-mentiras/18612368> Enero, 16 de 2010.

#### 4.7 EFICIENCIA DEL POLÍGRAFO.

Acorde a lo que aporta la literatura, sobre el tema del polígrafo, establece que los datos estadísticos obtenidos reflejan que la fiabilidad del polígrafo está por encima de la mayoría de las técnicas forenses de investigación, y que únicamente es superada por la prueba del ADN.

De forma más específica al abordar datos porcentuales del polígrafo, nuevamente el experto en poligrafía Rosen expresa lo siguiente: “Algunas Universidades han hecho investigaciones para determinar la exactitud del polígrafo. A continuación se presentan algunos resultados: la de Stanford señala el 96.2% de exactitud; la Utah, el 94%; la de British Columbia, el 96%. Otro estudio efectuado por la de Jagiellonian, en Polonia, el 95%. Por otra parte, una investigación realizada por el Gobierno de la India arrojó el 90%. Con estas cifras puede apreciarse que el nivel de exactitud es muy alto, por arriba del 90%, entre 92 y 93%, a diferencia de otros equipos médicos, por ejemplo, el equipo para hacer electrocardiogramas tiene un grado de exactitud que oscila entre el 75 y el 80%. No obstante, encima de todas las consideraciones, no cabe duda que el éxito del equipo depende en gran parte del poligrafista. No hay que perder de vista es muy importante tener en cuenta a la persona que está detrás del polígrafo.”<sup>166</sup>

No existe lugar a dudas, de que la eficiencia del polígrafo está plenamente comprobada; sin embargo, para efectos del presente trabajo y en lo que respecta a la ineficacia del polígrafo como medio probatorio dentro del procedimiento penal, resulta necesario distinguir entre los términos eficiencia y eficacia probatoria, toda vez, que constituyen conceptos totalmente diferentes que más adelante explicaré la diferencia entre los mismos.

---

<sup>166</sup> ROSEN, Tuvia. Op cit. p. 47.

#### **4.8 PAISES QUE UTILIZAN EL POLÍGRAFO.**

Información que nos proporciona, un artículo en la red de Internet, señala que “en la actualidad el polígrafo se utiliza en más de 60 países, entre los que se encuentran Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, México, Argentina, Chile, Brasil, Japón, China, Corea, Australia, Israel, Sudáfrica, Rusia, Polonia, Rumania, República Checa, Croacia, Reino Unido, Italia, Alemania, Francia, España, entre otros...”.<sup>167</sup>

Es importante destacar que de la exploración en el bagaje literario del polígrafo se menciona la existencia de 3 Asociaciones en Poligrafía y que son la Asociación Poligrafista Americana, Asociación Latinoamericana de Poligrafistas y la European Polygraph Association. Asociaciones que son un indicativo sobre la importancia que tiene en sí misma la prueba poligráfica.

#### **4.9 APLICACIÓN DEL POLÍGRAFO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**

Actualmente existe la especialidad de poligrafía, tanto en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en la Procuraduría General de la República. La prueba poligráfica, inclusive, se aplica a personas que se encuentran laborando dentro de las Instituciones expresadas, y con el firme propósito, de conocer el perfil ético de las mismas, analizadas poligráficamente.

Para entender la realidad del polígrafo dentro del procedimiento penal, existió la necesidad de realizar entrevistas con personal que labora en los distintos Juzgados Penales del Fuero Común; específicamente los que se ubican en el Reclusorio Preventivo Sur, justamente el Juzgado 65avo Penal, el día 05 de noviembre de 2009, a las 9:00 horas am; en donde el Secretario de acuerdos me explicó que la prueba de polígrafo esporádicamente la ofrecían las partes y se desahogaba dentro del procedimiento, cuando se presumía que

---

<sup>167</sup> <http://www.uam.es/departamentos/medicina/psiquiatria/comunicologia/Poligrafo3.html> Enero, 16 de 2010.

existía falsificación de documentos por parte de alguna persona involucrada en la causa penal, y el criterio que tenía el Órgano Jurisdiccional para recibir ese tipo de prueba era por considerar el derecho de defensa que tiene el probable responsable, esto quiere decir que no se relacionaba directamente con la confesión del probable autor del delito. Y que Asimismo, solamente el juzgado requería que dicha prueba poligráfica cumpliera con **el principio de idoneidad de la prueba** ya abordado en éste trabajo, es decir, que existiera el acoplamiento natural de la multicitada prueba con el propósito de conocer la verdad de un hecho determinado. Situación que por obviedad de razones no compartimos.

Por otro lado, en la entrevista realizada el día 05 de noviembre de 2009, con el Lic. Javier Ramírez Hernández quien funge como Juez 62avo Penal del fuero común, ubicado en el Reclusorio Preventivo Sur, a las 10:30 horas am; me indicó que por criterio propio el si estaría de acuerdo en que se aceptara el ofrecimiento de la prueba poligráfica en virtud de que el exhaustivo trabajo de impartición de justicia, normalmente todos los involucrados suelen conducirse con falsedad, y que él como representante del órgano jurisdiccional manifestó, que se daría por bien servido, no por conocer la verdad histórica, real o material, sino por lo menos, saber que personas involucradas en una causa penal son las que mienten menos. Sin embargo, el mismo juez hizo énfasis, en el sentido de que se requería una reforma a la Ley constitucional, así como a la Ley adjetiva de la materia, precisamente para dar eficacia jurídica a la prueba de polígrafo. Esto quiere decir que efectivamente algunos jueces penales consideran necesario o importante apoyarse en cuestiones científicas o pruebas llamadas de laboratorio con el propósito de conocer la multicitada verdad histórica.

Justamente en los días del mes de marzo y abril de 2010, fue de conocimiento público, la propuesta de utilizar el polígrafo para saber quien de los líderes políticos; Beatriz Paredes Rangel, presidenta del Partido Revolucionario Institucional o el señor César Nava, presidente del Partido Acción Nacional, se conducían con falsedad de declaraciones en una reunión que sostuvieron ambos partidos con el gobernador del Estado de México,

Enrique Peña Nieto, encuentro que fue eminentemente político. Asimismo, el caso más relevante para cuestiones del presente trabajo constituye el conocimiento público en todo el territorio nacional de la aplicación de la prueba poligráfica a probables responsables del homicidio de la menor Paulette Gebara Farah.

La opinión, del juez en cita comparte criterios con el tratadista Marco Antonio Chichino Lima, en el siguiente sentido: “Las formalidades externas en el Procedimiento Penal deben observar lo relativo al equipamiento de los locales de los juzgados, a efecto de que los mismos dispongan de tecnología computacional y sistemas satelitales de comunicación, audio, video, grabación y reproducción de los mismos, que permitan el desahogo oportuno de las pruebas ofrecidas por las partes.”<sup>168</sup>

A mayor abundamiento, existe como opinión generalizada de los funcionarios que laboran en esos centros de reclusión preventiva que existe la necesidad de modernizar físicamente las instalaciones de los juzgados penales y de esa manera poder utilizar avances tecnológicos de punta y cuya existencia en la actualidad sin temor a equivocarme, resulta una realidad.

Reafirmando los criterios expresados, Chichino Lima, hace énfasis en exigir la intervención del avance tecnológico que existe en el mundo, con el objeto de conocer de una mejor forma la verdad histórica de los hechos en la causa penal, como referente cito textualmente lo siguiente: “La prueba por la vía de las nuevas tecnologías de la información, es un tema que nos ubica frente a un aspecto específico que es, la aptitud de convencer por un medio diferente de todos aquellos que han sido admitidos durante siglos. La prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana, ella se manifiesta en las religiones, la ciencia y el derecho.”<sup>169</sup>

Sin embargo, el mismo tratadista nos aporta lo siguiente: “En suma, el objeto de la admisión probatoria responde a la pregunta ¿Qué se admite? y

---

<sup>168</sup> CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Op. cit. p. 96.

<sup>169</sup> Ibidem. p. 97.

cuya respuesta es: los medios de prueba permitidos por la ley, esto nos lleva a cuestionar ¿Qué no debe de admitirse? La respuesta es: los medios contrarios a derecho, los medios de probar que no estén en la ley y los medios que sean impertinentes, es decir, que no tengan ninguna relación con la causa que se esté ventilando.”<sup>170</sup>

Continuando con el trabajo de campo, me entreviste el día 05 de noviembre de 2009, a las 13:15 pm, con la Lic. Rosa Elena Pérez Muñoz, persona que labora en la Fiscalía de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que físicamente se encuentra en las instalaciones del Reclusorio Preventivo Sur. Persona que amablemente, me explicó que el criterio que tiene la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es en el sentido de que si las partes ofrecen la prueba poligráfica dentro de la averiguación previa, y que justamente, la persona que se va a someter a la prueba de polígrafo expresa su voluntad y firma el correspondiente protocolo de aplicación que establece el Código de ética que tienen los poligrafistas, entonces dirigen a la persona que será examinada a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el desahogo de la prueba misma. Posteriormente, el perito en poligrafía emite su dictamen a la unidad de investigación correspondiente, y que inclusive si el dictamen pericial en poligrafía, se adminicula con las demás pruebas que se hayan desahogado dentro de la averiguación previa correspondiente, en el mismo sentido de éstas últimas, entonces proceden a elaborar la correspondiente consignación al juzgado penal correspondiente.

El criterio anterior coincide con las ideas de Tuvia Rosen cuando nos explica lo siguiente: “En la aplicación de la prueba del polígrafo convergen, por una parte, el aspecto legal y, por otra, la respuesta fisiológica. Por lo que respecta al aspecto legal, muchos países aplican al parecer un principio expresado en el Código Napoleónico: “si no está expresamente prohibido, está permitido”. Con éste principio, el polígrafo se aplica en la mayoría de los

---

<sup>170</sup> Ibidem. p. 99.



países, salvo en algunos Estados de la Unión Americana. En Europa ningún país prohíbe su uso, al igual que en Latinoamérica”.<sup>171</sup>

Independientemente, de lo expresado, personalmente, no estoy de acuerdo en que dicha prueba poligráfica no esté prohibida por la ley penal, precisamente, éstos tópicos quedarán perfectamente delineados más adelante específicamente en el punto que corresponde a la ineficacia jurídica de la prueba poligráfica. Resulta increíble, que la Institución del Ministerio Público en determinadas ocasiones exceda su criterio ciego en no querer entender, que la prueba de polígrafo por su propia naturaleza se encuentra inmersa en un océano de ilicitud.

Para el debido fortalecimiento del criterio de sustentación de ineficacia del polígrafo, resulta necesario, exponer algunas ideas referentes a la figura procesal denominada Procedimiento Probatorio, que entraña en sí mismo el ofrecimiento, la admisión y desahogo de la prueba. Para estar en aptitud de entender que no todo lo que las partes consideren a su libre arbitrio como medios probatorios, puedan incluirse y desahogarse dentro del procedimiento penal, es decir que, no hay que perder de vista que existen en la doctrina pruebas que se consideran contrarias a derecho.

En virtud de los resultados obtenidos en las entrevistas con los funcionarios que laboran en los órganos de procuración y de impartición de justicia surgió la necesidad de acudir el día 06 de noviembre de 2009, a las 14:00 pm, en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicada en Periférico Sur # 3469, Col. San Jerónimo Lidice, Delegación Magdalena Contreras, México, D.F., con el objeto de conseguir información vigente y fiable respecto de la prueba de polígrafo, y el personal que labora en dicha Institución de una forma cordial y amable me explicó que efectivamente ellos han recibido multitud de quejas de ciudadanos que fueron examinados poligráficamente en situaciones que grosso modo van desde procesos de selección de personal, evaluaciones periódicas, investigaciones de

---

<sup>171</sup> ROSEN, Tuvia. Op. cit. p. 23.

responsabilidad administrativa y, lo más importante, para efectos de nuestra investigación, en averiguaciones previas. Asimismo, para dar fundamento a las exposiciones posteriores es preciso decir, que efectivamente la prueba poligráfica es una realidad dentro del procedimiento penal en la etapa que técnicamente es llamada preparación de la acción procesal penal ó averiguación previa, y que es bien sabido, que dicha etapa la realiza el órgano administrativo que es el Ministerio Público o también conocido como “Representante Social” por mandato del Artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Esto quiere decir que hay coincidencia de opiniones de personas que laboran tanto en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como en los Juzgados del Fuero Común, de que, en la averiguación previa en no pocas ocasiones involucran al polígrafo o detector de mentiras en la investigación del delito y que incluso, increíblemente, junto con el bagaje probatorio suelen hacer el pliego de consignación ante el órgano jurisdiccional cuando consideran acreditados los extremos de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me informaron de que el presidente de la misma, el Dr. José Luis Soberanes Fernández emitió la RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 6, que versa, sobre la aplicación del examen poligráfico, documento fechado el día 19 de Julio del año 2004 en ésta Ciudad de México; sin temor a equivocarme, considero a tal recomendación, como una de las piedras angulares sobre las que descansa éste trabajo de investigación.

Frente a toda acción, existe una reacción de la misma magnitud, pero en sentido opuesto. Esto quiere decir, de que en virtud de que la prueba poligráfica tiene una realidad de aplicación, para efectos de nuestro trabajo en la etapa del procedimiento conocida como la averiguación previa, como consecuencia de las innumerables quejas recibidas en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la misma se obligó a expedir la Recomendación General número 6, sobre la aplicación del examen poligráfico dirigida literalmente a los señores Secretarios del Despacho, Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Titulares de Organismos Autónomos, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El cuerpo del documento en cita, a grandes rasgos, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- I. Título
- II. Fecha
- III. Destinatarios
- IV. El fundamento jurídico de emisión de la recomendación
- V. Los antecedentes
- VI. La situación y fundamentación jurídica
- VII. Observaciones (incisos A, B y C)
- VIII. Recomendaciones generales (primera, segunda y tercera)

En virtud de la importancia que reviste el documento de la Recomendación General número 6, expresare las partes del documento que tienen involucramiento directo con el trabajo de tesis.

RECOMENDACIÓN GENERAL No. 6  
SOBRE LA APLICACIÓN  
DEL EXAMEN POLIGRÁFICO

México, D. F., a 19 de julio de 2004

DISTINGUIDOS SEÑORES SECRETARIOS DEL DESPACHO,  
PROCURADORES GENERALES DE LA REPÚBLICA Y  
DE JUSTICIA MILITAR, TITULARES DE ORGANISMOS  
AUTÓNOMOS, GOBERNADORES Y JEFE DE  
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala como atribución de ésta, promover los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se expide la presente recomendación general.

## I. ANTECEDENTES

Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional observa que algunas dependencias y organismos públicos de los ámbitos federal y estatal han sometido al examen poligráfico a diversas personas, especialmente a sus propios servidores públicos o personas que pretenden serlo. Los casos observados por esta Comisión Nacional son derivados de procesos de selección de personal, evaluaciones periódicas a servidores públicos, investigaciones de responsabilidad administrativa y averiguaciones previas; observando, además, que se trata de una práctica que va en aumento.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la aplicación del examen poligráfico no encuentra reconocimiento en el sistema jurídico mexicano, ni regulación en la forma en que éste es llevado a cabo, ni el destino de sus resultados, así como tampoco el tiempo que deberá preservarse dicha información; por ello, ante la falta de regulación, tal como se ha demostrado a través de la experiencia, de la aplicación del examen poligráfico y del uso de sus resultados se ha dado en circunstancias que vulneran los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica de los individuos que se someten a este examen, así como a la integridad psíquica, a la intimidad y a la dignidad humana.

En este sentido, el Senado de la República, en su Gaceta Parlamentaria número 91, del 20 de marzo de 2003, publicó la propuesta, con punto de acuerdo, por la que se solicita al Ejecutivo Federal la inmediata suspensión de la aplicación del examen poligráfico a empleados y funcionarios de las dependencias, por tratarse de una medida que atenta contra el ordenamiento legal y la dignidad de las personas.

## II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad psíquica, y a la intimidad y dignidad humana de toda persona, se encuentran

regulados en instrumentos jurídicos diversos, como lo son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1o, párrafo tercero, por lo que a la dignidad humana se refiere; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, los cuales prevén los derechos de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, el párrafo quinto del artículo 21 establece que las instituciones policíacas en su actuación se regirán por el principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su numeral 2, indica que éstos, “en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 5.1, 5.2, 7.1 y 11, y sus correlativos 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; que persona es todo ser humano y tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personal, al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevén que todo servidor público tiene como obligaciones: la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

### III. OBSERVACIONES

Derivado de lo anterior, la autoridad señala que el examen poligráfico en el proceso de selección está limitado al consentimiento expreso de la persona, por lo que la aplicación de este examen no afecta los derechos más elementales; en consecuencia no puede considerarse ilegal su uso, independientemente del resultado que derive de dicha prueba, y funda tal afirmación en el contenido de la fracción VII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que la Ley reconoce como medios de prueba, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

De igual manera, en los informes que rinden a esta Comisión Nacional, argumentan que las autoridades jurisdiccionales consideran dentro del marco legal de las pruebas, las que deriven de la aplicación de los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, en la que se ubica el examen poligráfico, e insisten en el hecho de que se cuenta con el consentimiento voluntario de cada uno de los participantes, a efecto de que no sea una prueba “que atentara a la moral o buenos principios de los aspirantes”; argumentos que son inconsistentes, toda vez que un principio general en materia de pruebas es el referido a que en el caso de las autoridades solo pueden ofrecer y desahogar aquellas previstas en la ley, ya que de lo contrario se estaría admitiendo una prueba ilícita , al permitir obtener elementos probatorios a través de la vulneración de derechos fundamentales, tales como, la intimidad, la dignidad humana, la legalidad y seguridad jurídica, por ello el examen poligráfico no debe considerarse como un medio probatorio lícito.

En los procedimientos administrativos de responsabilidad y en las averiguaciones previas, la Comisión Nacional observa que, en una pretensión de la autoridad de justificar la práctica del examen poligráfico, no previsto ni autorizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por leyes que de ella emanen, los servidores públicos generalmente adscritos a los órganos internos de control y los agentes del Ministerio Público, solicitan a las personas examinadas, bajo la amenaza de perder su empleo, ser considerados

culpables en la investigación administrativa o ser consignados ante un juez, que firmen un documento que en el fondo expresa “autorizo voluntariamente a que se me aplique el examen poligráfico” o “manifiesto voluntariamente estar de acuerdo en que se me aplique el examen poligráfico”, lo cual evidentemente no puede admitirse como fundamento para la práctica de los mencionados exámenes poligráficos en un procedimiento administrativo o averiguación previa; sobre todo cuando posteriormente el agraviado acude a presentar una queja y manifiesta que acepto el examen porque no tenía alternativa.

El argumento anterior resulta inatendible, ya que las personas que presentan los exámenes, son obligadas a someterse a interrogatorios con el propósito de obtener su confesión o información determinada, con ello vulneran el derecho a la legalidad y el debido proceso, al no realizar previamente citatorio, a través de los conductos legales, para que tuvieran conocimiento de los hechos por los cuales iban a ser investigados, y preparen su defensa y acudan al desahogo de los interrogatorios asistidos de un abogado o persona de su confianza; con ello se acredita, además, una inobservancia al principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que todo servidor público tiene la obligación de cumplir.

La práctica del examen poligráfico resulta una agresión al derecho a la intimidad de las personas, y es inadmisibles que dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad o de una averiguación previa, en un proceso de selección de personal o en una evaluación periódica a servidores públicos, deban renunciar a su derecho a la intimidad y permitir que terceros conozcan su vida íntima. La posición de desventaja que ocupa el trabajador frente a su superior en un procedimiento administrativo, el solicitante de un empleo o el probable responsable, requiere, para que la renuncia a ese derecho opere, que la manifestación de voluntad sea libre, patente, específica e inequívoca.

En efecto, la persona que se somete al examen poligráfico, ya sea en los procesos de selección, en evaluaciones periódicas, en investigaciones de responsabilidad administrativa o en averiguaciones previas, por lo general sufre de una presión psicológica derivada de amenazas tales como la pérdida del

empleo u obtención de éste, interrogatorios prolongados, preguntas insidiosas, incluso sobre cuestiones relativas a su vida íntima, las que por sí mismas son formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona, y de su derecho a la dignidad humana, lo que constituye una violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, el proceder de las autoridades descrito, trasgrede lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativos a las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

De igual manera, es importante precisar que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y la forma en que se presiona a los agraviados los coloca ante la situación de no tener otra alternativa que someterse a la práctica del examen poligráfico, además de ser una acción represiva y producto del abuso de poder de los servidores públicos que autorizan o toleran su aplicación, debe destacarse que no se ampara en la ignorancia de quienes las realizan, sino que es una constante práctica, contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia que nos ocupa, por lo que es urgente que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el mismo orden de ideas, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que la práctica de una prueba de confiabilidad, mediante la aplicación del examen poligráfico, en procesos de selección para aspirantes a ingresar a determinada dependencia, en evaluaciones periódicas, en procedimientos administrativos de responsabilidad y en averiguaciones previas, sin que esté regulado el uso de dicha prueba ni el destino que se dará a los resultados de la misma, ni las medidas que en su caso se deben tomar para evitar el mal uso de la información obtenida, constituyen un acto violatorio al derecho humano a la dignidad de toda persona.

Asimismo, de acuerdo con diversos estudios se ha logrado acreditar que la aplicación del examen poligráfico no es una evaluación confiable, en 1983 la Oficina de Evaluación de Tecnología del Gobierno de Estados Unidos de América (Office of Technology Assessment), concluyó que existe poca justificación científica en la aplicación del examen poligráfico en la detección de mentiras; ya que es un instrumento que por sí mismo no puede detectar el engaño; aunado a que presenta altos márgenes de error que afectan más su validez.

De igual manera, la Academia Nacional de las Ciencias de Estados Unidos, en su informe publicado el 8 de octubre de 2002, señaló que no se debe confiar en el examen poligráfico, ya que sus resultados son demasiado inexactos, toda vez que interviene en él una variedad de factores mentales y físicos, que hacen a esta prueba susceptible de errores.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional la aplicación del examen poligráfico, tal y como quedó expuesto, implica una violación a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su intimidad, así como a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, lo cual atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 1o,

párrafo tercero, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1º, 5.1, 5.2, 7.1, y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a ustedes, señores secretarios del despacho, procuradores generales de la República y de Justicia Militar, titulares de organismos autónomos, gobernadores y jefe de Gobierno del Distrito Federal ; las siguientes

#### IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Se sirvan dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de responsabilidad, en procesos de selección de personal, en evaluaciones periódicas a los servidores públicos y en averiguaciones previas, así como en cualquier otro que no prevea expresamente la ley, para proteger debidamente los derechos que tienen los particulares y los servidores públicos a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

SEGUNDA. Se dicten los lineamientos necesarios con los que se evite la aplicación de los exámenes poligráficos, en tanto no se encuentre regulada su práctica por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes que emanen de ella, y con ello se propicie el respeto a los derechos humanos de las personas que se sometan a ese tipo de prueba.

TERCERA. Tomen las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo de los exámenes poligráficos, de sangre y orina practicados a los agraviados y demás personas que hubieren sido objeto de éstos, sea debidamente resguardada y se les comunique sobre la finalidad de

la misma, los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga el consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco de cada examinado para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

La presente recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 140 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue aprobada por el Consejo Consultivo de este Organismo Nacional, en su sesión 190 de fecha 13 de julio del 2004, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente recomendación.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

Después de lo expresado, en lo que se refiere a la aplicación del polígrafo dentro de la sistemática del procedimiento penal, tales ideas hacen luz y nos indican que jurídicamente el polígrafo no está sustentado ni por la ley fundamental o alguna que emane de ella en materia procesal penal, para efectos de que se considere como un medio idóneo pertinente y eficaz dentro de la gama de pruebas penales. En tal virtud, el intento de aparición como medio probatorio no ha sido con conciencia jurídica por parte de las personas

involucradas en éstos hechos, sino más bien ha sido con el ánimo de aplicar en latu senso el Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el sentido de que se deben aceptar como medios probatorios los elementos que conforman el avance de la ciencia. Éste criterio que también lo contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal específicamente en la Fracción VII del Artículo 93, mismo que señala:

La ley reconoce como medios de prueba, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

No pierdo de vista, que es un cuerpo normativo totalmente distinto por las materias que regulan, sin embargo lo cito para que se entienda que en demasiadas ocasiones un mismo criterio pretende aplicarse indiscriminadamente a distintas materias jurídicas.

Concluyendo, puedo afirmar que la prueba poligráfica tiene una existencia de hecho pero no de derecho, esto quiere decir, que aunque exista deambulando en algún procedimiento penal, tal existencia dentro del mismo fatalmente será ineficaz.

Como reforzamiento de lo anterior, la doctrina procesal penal en términos generales nos ilustra que dentro del procedimiento probatorio entendiendo a éste como: “conjunto de actos procesales coincidente en sus esencias concatenadas entre sí y coordinados a la obtención de un fin común, determinado y reglamentado en la Ley, consistente en probar los hechos materia del proceso.”<sup>172</sup>

Dentro de la dinámica del procedimiento probatorio, encontramos tres elementos que lo conforman y que son el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas en la instancia, entendemos que el ofrecimiento resulta ser una proposición formal e indefectible que realizan las partes al órgano jurisdiccional

---

<sup>172</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales, 3ª ed., Porrúa, México, 1991. Pp. 531, 532.

de un medio probatorio, justamente para que se le admita, desahogue y valore; todo esto acorde a lo establecido por la Ley en la materia. Lógico resulta que el procedimiento probatorio inicia con el ofrecimiento de la prueba y que el mismo está enderezado primordialmente hacia las partes, en virtud de que las mismas son las que se encuentran relacionadas e informadas sobre los hechos que existieron en el ilícito penal, por consiguiente, las partes son las que pudieron haber intervenido como propios protagonistas. Asimismo resulta importante hacer mención de que con fundamento en el principio de igualdad procesal entre las partes, resulta obligatorio de que todo pedimento formulado por alguna de ellas se de a conocer a la otra para hacer valer lo que a su derecho le corresponda. En eso radica la importancia del ofrecimiento y su notificación a la contraparte con la finalidad de que ésta última ofrezca las pruebas que contrarresten a las de su contraparte, inclusive para que las pueda objetar y aún poder recurrir el criterio de ilegal admisión, En tal virtud, el ofrecimiento de prueba es un acto imprescindible en el procedimiento probatorio, no pasa desapercibido que el juez cuenta con la facultad para ordenar el desahogo de medios probatorios.

Dentro del procedimiento, el Ministerio Público como los tribunales gozan de la acción más amplia para poder emplear medios de investigación que consideren conducentes según su propio criterio, incluso, aquellos que no sean de los que menciona la propia Ley, sin embargo, tales medios no deben ser contrarios a derecho, amen de lo que establece el Artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales. En virtud de lo anterior, estarían de antemano condenadas al rechazo por parte del juez de la causa. Dentro de la misma doctrina y en base a las exposiciones de Marco Antonio Chichino Lima, ilustra que: “existen tres criterios para poder determinar que medios probatorios son contrarios a derecho: el que se refiere al medio en sí, el que tiene que ver con su producción y el que se relaciona con el hecho particular a investigar”.<sup>173</sup>

Por lo que respecta al criterio referente al medio en sí, nos indica que los fundamentos que determinan la ilicitud de un medio de prueba en sí, derivan

---

<sup>173</sup> CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Las formalidades externas en el Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa, México. 2000. p.94.

por no tener validez científica reconocida, de atentar contra la moral, la libertad o la dignidad de las personas, de no estar autorizados por la ley o bien, por que está prohibida. Como ejemplos de esto, pueden ser la brujería, la magia, etcétera. En éste punto, puedo manifestar que el polígrafo tiene validez científica por demás reconocida, sin embargo, en virtud de que atenta contra el derecho fundamental de la libertad, la dignidad de las personas perfectamente encuadraría como medio contrario a derecho. Asimismo, son medios de prueba contrarios a derecho las que tienen una derivación de violencia físicas, psíquicas o morales; como claro ejemplo de esto están: la tortura, las amenazas, los sueros de la verdad o narcoanálisis y obviamente el polígrafo.

Pareciera, un abuso hacer énfasis en el criterio anterior, sin embargo, en demasiadas ocasiones la realidad rebaza a la imaginación, en el mandato del Procurador General de la República Antonio Lozano Gracia, increíblemente realizó un cateo a la Finca llamada “el encanto”, lo anterior por clarividencias de Francisca Zetina alias “La paca”, en el sentido de que ahí se encontraban los restos de un diputado desaparecido de nombre Manuel Muñoz Rocha.

Por lo que respecta al criterio relativo a su producción, son contrarias a derecho todas aquellas pruebas que en su actuación se apartan del procedimiento establecido en la ley para su desahogo. En éste criterio de ilicitud también encuadra perfectamente el polígrafo, toda vez que para la realización de la prueba poligráfica en el interrogatorio que realiza el perito en la materia necesariamente, en el área de pruebas no puede existir el defensor del probable autor del delito, lo cual vulnera, precisamente el derecho fundamental y que es el de poderse defender en la causa penal. Es decir, que la ilegalidad sobreviene al apartarse de las formas y procedimientos determinados para su ofrecimiento y desahogo. Como ejemplo de esto, podría ser un peritaje obtenido por cohecho.

Por último, por lo que respecta al criterio respecto al hecho particular, la ilegalidad de las pruebas surge, en los casos en que estos medios carecen de sentido para el proceso, es decir que no tengan relación con la materia o que

se refieran a hechos diferentes de los controvertidos precisamente dentro del proceso.<sup>174</sup>

#### **4.10 INEFICACIA DEL POLÍGRAFO**

El diccionario explica que etimológicamente, eficacia, deriva del latín (verbo) *eficia*, *is*, *feci*, *fectum*, *ficere*: hacer, efectuar, causar, ocasionar; ostenta originariamente un claro significado operativo. Eficacia.- virtud, actividad, fuerza y poder para obrar.<sup>175</sup>

Como se desprende, del concepto que el diccionario nos aporta sobre eficacia, es correcto decir, a *contrariu sensu*, que la ineficacia es la falta de virtud y facultad de poder y obrar dentro de un ámbito determinado.

En virtud, de que en el objetivo específico 4.9 de la presente tesis, se concluyó que la prueba poligráfica, resulta improcedente su ofrecimiento, admisión y desahogo, En tal virtud como consecuencia lógica, resulta ineficaz dentro del Procedimiento Penal en México, independientemente de que de hecho, más no de derecho se apliquen en la averiguación previa y en algunas ocasiones los juzgados penales las contemplen, perdiendo de vista que a todas luces, dicha prueba poligráfica se encuentra revestida de ilegalidad.

##### **4.10.1 JURÍDICA**

La prueba poligráfica, adolece de ineficacia jurídica en virtud de que contraría el texto constitucional específicamente los Artículos 1ero, párrafo 3º, por lo que a la dignidad humana se refiere, 14, párrafo 2º, y 16 párrafo 1º; los cuales prevén los derechos de legalidad y seguridad jurídica; Asimismo, el párrafo 5º del Artículo 21, el cual dispone en el sentido de que la actuación de las Instituciones policiales deben regirse con fundamento en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Asimismo, dentro de la recomendación general número 6 de la Comisión nacional de los Derechos

---

<sup>174</sup> Cfr. CHICHIN LIMA, Marco Antonio. Op. cit. Pp. 94-95.

<sup>175</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Vol.2, Interoceánica. España. p. 323.

Humanos, documento citado con anterioridad, nos indica que el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en su numeral 2, indica que éstos, “en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, Asimismo que, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

En el mismo sentido, el documento en cita, ilustra que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 5.1, 5.2, 7.1 y 11, y 7, sus correlativos 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1, del pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, prevén que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; que persona es todo ser humano y tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personal, al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente la misma recomendación número 6, expresa a los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevén que todo servidor público, tiene como obligaciones: la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda.

Concluyendo, puedo expresar que la prueba poligráfica resulta legalmente improcedente, su ofrecimiento, admisión y desahogo, por consecuencia lógica, no tener valor probatorio dentro del procedimiento penal desde el inicio de la preparación de la acción procesal penal o averiguación previa, etapa en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho u



omisión probablemente constitutivo de un delito hasta la sentencia que cause estado ante el Órgano Jurisdiccional.

#### **4.10.2 MATERIAL**

Dentro del rubro sobre ineficacia del polígrafo, no solamente encuentra ineficacia jurídica, sino también ineficacia material, esto quiere decir que cuando el perito en poligrafía se dispone a aplicar la prueba de polígrafo a persona alguna, necesariamente deben de encontrarse en un sitio aislado, **sin la intervención de terceras personas**. Lo que quiere decir que, si al probable responsable de la conducta delictiva se le aplica la prueba poligráfica simultáneamente por medio de un interrogatorio, y sin la presencia de su abogado defensor, vulnera el derecho constitucional a la defensa del inculpado.

#### **4.10.3 FÍSICA**

Dentro de los aspectos sobre ineficacia del polígrafo, no menos importante existe la ineficacia física. Esto quiere decir que en virtud de que el polígrafo como equipo médico científico, mismo que registra la actividad fisiológica de las personas, no todas son aptas para que se les realice una prueba poligráfica, en razón de tener alguna discapacidad en su salud mental y física.

Existen opiniones, tocante al aspecto fisiológico, ante la posibilidad de presentarse restricciones para someterse a la prueba del polígrafo, algunas personas manifiestan que no se puede hacer un examen a los diabéticos, a los que usan marcapasos o a los que tienen problemas de presión arterial.

Específicamente, Raúl Tomás Escobar, expresa que existen factores que ocasionan dificultades en la aplicación de la prueba poligráfica:

- 1) La nerviosidad.

Por lo regular, es perceptible y se manifiesta sin relación con la pregunta crítica. Propende a disminuir a medida que adelanta el examen. El engaño tiene una relación muy marcada con la pregunta crítica.

2) Anomalías psicológicas.

Éstas presentan algunas dificultades al examinador y se pueden diagnosticar en el sujeto antes de la prueba. Pero una presión sanguínea alta o baja no impide el diagnóstico de engaño. Aun se dispone de las reacciones respiratorias y electrodérmicas.

3) Anomalías mentales: (idiotas, imbeciles y los de mentalidad infantil).

El idiota tiene una inteligencia no mayor de la de un niño normal de dos o tres años. La del imbecil no rebasa la de un niño normal de tres a siete años. Un individuo con mentalidad infantil tiene una inteligencia que no sobrepasa a la de un niño de siete a diez-doce años de edad. Los dos tipos primeramente mencionados están fuera de nuestro alcance. Pero al de mentalidad infantil puede sometérsele satisfactoriamente a prueba de engaño.

4) Falta de respuesta.

El individuo que no siente temor no es un sujeto apto.<sup>176</sup>

Con respeto bien intencionado, considero de poco peso los criterios abordados, por lo que respecta al nerviosismo, Tuvia Rosen, nos indica de una forma más clara que normalmente es ansiedad lo que vive el examinado poligráficamente y que la misma desaparece con el desarrollo mismo de la prueba del polígrafo. En lo que respecta, a las anomalías psicológicas, la literatura sobre el polígrafo nos indica que es posible reconocer a través de la prueba poligráfica si una persona adolece de alguna patología de carácter psicológico. Por lo que respecta a personas con discapacidad mental, lógico resulta que para efectos de la imputabilidad penal las personas en ésta hipótesis lógicamente resultan inimputables. Por último, considero que si

---

<sup>176</sup> Cfr. TOMÁS ESCOBAR, Raúl. Op. cit. Pp. 338 y 339.

pudiese existir falta de respuesta por parte de un sujeto sometido a la prueba de polígrafo; como ejemplo de esto, Tuvia Rosen cita a los beduinos.

Finalmente e independientemente de la ineficacia en sus diversas especies que existen sobre el polígrafo, me considero obligado a manifestar que el polígrafo tal y como lo percibimos en su historia, más que una máquina o un aparato médico científico que registra psicofisiológicamente la actividad del cuerpo humano, lo percibo como un método para detectar cuando una persona se conduce con falsedad, sin embargo, esa situación todos los seres humanos la hemos vivido en algún momento dado, inclusive podría aseverar que ha existido dentro de nuestro núcleo familiar; ejemplo de ello pudo haber sido cuando de niños tomamos algún dulce, un juguete o alguna prenda que no era de nosotros y al ser reprendidos por nuestros padres y sentirnos descubiertos, el indicativo más común de que habíamos cometido algo incorrecto era el sonrojo de la piel de nuestro rostro, movimientos múltiples en el cuerpo, simplemente, cuando hemos estado a punto de sufrir un accidente de cualquier tipo; automovilístico, físico, etcétera, sentimos perfectamente la aceleración de nuestro pulso cardíaco, inevitablemente respiramos de una forma más profusa e inclusive manifestamos que se nos puso la piel chinita. Todos estos indicativos y sobre todo el enterarse por los distintos medios de comunicación masiva, han explicado que inclusive existen especialistas de la detección de mentiras simplemente con analizar los movimientos en el rostro de las personas, es decir, estudian minuciosamente el movimiento en los ojos, las cejas, los labios, etcétera. Situaciones que el Órgano Jurisdiccional, al estar presente en el desahogo de la figura procesal llamada careo perfectamente puede percibir. En tal virtud, la detección de mentiras ha acompañado al ser humano desde tiempos antiquísimos, es obligado también manifestar que la mentira, el ser humano la ha utilizado de una forma consciente, por ejemplo; el uniforme de un grupo militarizado utiliza colores, los cuales camuflajan la presencia de éstos en un espacio o área determinados. O inclusive podemos afirmar que la naturaleza misma nos ha enseñado a mentir; como ejemplo de ello la fauna salvaje que existe en las selvas; específicamente los grandes felinos, tienen camuflaje en su cuerpo, mismo que les ayuda a engañar a la fauna existente de ese entorno. Lo mismo sucede en la fauna marina, en las

aves, inclusive en la flora. En tal virtud, considero no aventurado el concluir que el polígrafo en sí mismo es una mentira, para descubrir otra.

Existe un proverbio popular que reza: “el pez por su propia boca muere”, y el experto en poligrafía Tuvia Rosen, sin ofender su capacidad profesional, encuadra su exposición en esa hipótesis cuando manifiesta literalmente “El objetivo de un buen entrevistador, de un profesional, es obtener la verdad no solamente información. La ventaja del polígrafo es conseguir la veracidad en la respuesta de una persona, sin violencia. Con otros métodos es muy probable que **se logre una confesión sin culpabilidad.**

Esto quiere decir que el experto, el perito o erudito en poligrafía dolosamente sabe y le consta que la persona que será examinada por él, irremediablemente, aportará la verdad en el examen poligráfico, toda vez que éste último registrará la actividad fisiológica de **la parte involuntaria** que conforma el sistema nervioso central. En tal virtud, el examen poligráfico es una pantomima, una obra de teatro poligráfico que vulnera la garantía establecida en la Fracción II del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cierto es que en el territorio que corresponde a la República Mexicana, y sobre todo, en las grandes ciudades como es el caso de Tijuana, Chihuahua, Sinaloa, Nuevo León, Tamaulipas, Michoacán, Guadalajara, Guerrero, Estado de México y por supuesto el Distrito Federal, la delincuencia y sobre todo la organizada ha rebasado en demasía el trabajo de los cuerpos policiales encargados de la seguridad de los ciudadanos, resulta cotidiano enterarse a través de los medios masivos de comunicación (electrónicos, periodísticos, etc.) de la forma tan atroz de actuación de la delincuencia, así como de la impunidad en que se encuentran, sin perder de vista que en la mayoría de los ilícitos que se cometen en el territorio nacional no cuentan con la denuncia respectiva, en virtud de que es del conocimiento ciudadano la ineficiencia de las agencias del Ministerio Público, instancias en que los trámites, inclusive los sencillos o no graves, son exageradamente tardados, constituyendo una barrera en la difícil tarea de procuración de justicia, el problema persiste incluso

ante el órgano jurisdiccional y más aún en los centros penitenciarios, que dejan mucho que desear, respecto de la readaptación del hombre a la sociedad. En estos días, el Estado ha dado injerencia a las Fuerzas Armadas, Ejército, Marina Nacional, Policía Federal Preventiva, elementos de la Procuraduría General de la República, policía de los Estados y Municipios, conformando un bloque de seguridad conjunto entre los diferentes grupos policiales, con el propósito de salvaguardar los bienes jurídicamente tutelados de los ciudadanos, y no es temerario decir que para salvaguardar el mismo Estado de Derecho.

El ánimo que dio luz a la realización del presente trabajo, es precisamente aportar una respuesta a las personas que somos estudiantes de la ciencia del derecho y objetivamente a los ciudadanos mexicanos, respecto a la pregunta cotidiana siguiente ¿si existen medios tecnológicos científicos como el polígrafo, para conocer la verdad histórica, real o material de los hechos, de una manera rápida y sencilla, ahorrando tiempo, dinero y esfuerzo en el desarrollo del Procedimiento Penal? Entonces ¿Por qué no utilizarlo como medio probatorio?, la respuesta es, por demás obvia que el marco legal primario y secundario, que fundamenta el procedimiento penal, no permite la utilización de un medio de prueba de las características del polígrafo, independientemente de que sea eficiente en otro tipo de investigaciones pero que sin embargo resultan totalmente ajenas a la gama de pruebas permitidas por la ley y por ende a la prueba confesional.

Como se explicó en el objetivo específico que corresponde al estudio de la prueba ilícita, en la actualidad los sistemas jurídicos contemporáneos que regulan la materia procesal penal no solo en México sino en varios países del mundo se encuentran con la disyuntiva de cómo poder utilizar justamente medios probatorios que adolecen de ser ilícitos, objetivamente aquí en México es una realidad de que el gobierno en su tenaz y cotidiana lucha en contra de la delincuencia, y sobre todo la “organizada” en demasiadas ocasiones es totalmente visible de que se violan derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Expreso lo anterior en virtud de que simplemente por los medios noticiosos electrónicos,

específicamente la televisión, o al viajar por las distintas vías carreteras, se percata uno del establecimiento de retenes por parte del ejército mexicano, de la policía federal, así como de las estatales. Y es de explorado derecho que tales retenes violan derechos fundamentales; como el libre tránsito de las personas, también se informa de los allanamientos de domicilio, esto es, se realizan ordenes de cateo sin que medie el procedimiento legal requerido para tal efecto, y lo más grave de todo es de que so pretexto, de la lucha frontal en contra de la delincuencia se viola uno de los derechos fundamentales del ser humano, como es su propia libertad, es evidente que muchos ciudadanos mexicanos han sido privados de su libertad sin tener ninguna responsabilidad de carácter penal y que sin embargo han sido agraviados por parte del Estado, haciéndose una realidad de que éste ente abstracto se convierta en el monstruo que concibió Thomas Hobbes, en su obra conocida como “El leviatán”, en donde justamente la población de un territorio crea un ente supremo estructurado jurídica y políticamente; por la soberanía del pueblo, para la legítima protección de sus súbditos, pero que dentro de esa actividad y por la soberbia misma del poder, ataca a las personas que lo crearon, inclusive al grado de envilecerlos.

Obligado es citar nuevamente, alguna de las ideas que con aserto proporciona Guillermo Colín Sánchez cuando enfatiza: “El materialismo contemporáneo, llegando a extremos escandalosos y alarmantes, pretende arrogarse el derecho de penetrar a lo más recóndito de la conciencia humana, para conocer sus más internos secretos”.<sup>177</sup>

Por último, cuando critica las pretendidas técnicas científicas específicamente al narcoanálisis y el polígrafo, el mismo tratadista explica lo siguiente: “Independientemente de que tal procedimiento fuera efectivo, cabe advertir que la declaración, en éstos casos carecería de espontaneidad; las investigaciones (policíacas y judiciales), caerían en la violación o en el exterminio de los aspectos más sagrados de la humanidad (libre albedrío, voluntad), convirtiendo al hombre mismo en una especie de objeto”.<sup>178</sup>

---

<sup>177</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 291.

<sup>178</sup> Ibidem. p. 292.

En tal virtud, independientemente de que un gran sector de la población e inclusive de que en carne propia hayamos sido víctimas de hechos delictivos y que nos hayan puesto un arma de fuego en pleno rostro, para despojarnos de alguna parte del patrimonio ganado como producto de trabajo honesto, me uno sin reservas a los ciudadanos mexicanos que consideran la vigencia y respeto de los Derechos Humanos como un elemento fundamental para el desarrollo armónico de la colectividad.

Finalmente, es importante destacar que la libertad es uno de los valores fundamentales de la vida gregaria, y que sólo la vida, en términos axiológicos supera dicho bien, el hombre la considera como una facultad natural de realizar sus actos e ideas, con el propósito final de alcanzar su bienestar material y psicológico, bajo el principio de respetar y no lesionar el derecho de sus semejantes, En tal virtud, si bien es cierto que el derecho penal se caracteriza precisamente por causar una aflicción o pena al responsable se una conducta delictiva, no es motivo suficiente para perder de vista que el procedimiento penal considerado como un sistema o conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser sancionados como un delito, y de esa forma estar en aptitud de aplicar la pretensión punitiva estatal, todo esto es posible, utilizando los medios de prueba aceptados por la Ley de la materia, y no por pretendidos medios de prueba que van en contra de la dignidad y libertad de las personas, valores que son tutelados justamente por nuestra Constitución General de la República; situación que los tratadistas de la materia procesal penal, confirman categóricamente cuando expresan: *la libertad es uno de los bienes más preciados del hombre, cuya conquista es la historia misma de la humanidad.*

#### **4.11 PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El Estado de derecho, tiene como premisa fundamental que todas las leyes que emanen de la Constitución General de la República, estén orientadas a respetar y restrictamente los derechos fundamentales de sus gobernados.

El doctor Ignacio Burgoa expone lo siguiente: “Cualquier régimen jurídico, social o político debe tener siempre presente en su implantación y en su funcionamiento ese mínimo de libertad y los mencionados factores de ejercicio de ésta, si no se quiere degenerar en la autocracia y gestar pueblos-serviles y abyectos, creando su orden jurídico respectivo en atención a las condiciones históricas de cada Estado en concreto. Así, cualquier régimen estatal, liberal, socialista, etcétera; será respetable y respetado, pues estaría basado en la dignidad y en la libertad de la persona humana”.<sup>179</sup>

Así, el derecho como disciplina social, por su misma naturaleza es una ciencia dialéctica, es decir, que cambia constantemente para apearse a la realidad que vive la colectividad en donde se aplica el sistema jurídico y precisamente, la doctrina procesal penal, así como la Legislación adjetiva en la materia, concuerdan en el sentido de que cualquier medio factible que sirva para conocer la ansiada verdad real, material o histórica y la personalidad del delincuente dentro del procedimiento penal, pueda ser utilizado como medio de prueba para definir de una forma precisa, la pretensión punitiva del Estado. Éste criterio, que considero acertado, es el que cristaliza el espíritu del legislador en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual establece de forma clara y precisa los medios probatorios que pueden ser idóneos y viables para ser ofrecidos, desahogados y valorados en las causas penales. Tal disposición, en su primer párrafo dice:

“Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se

---

<sup>179</sup> BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20ed., Porrúa, México, 1986. p. 28.



ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia”.

Esto quiere decir, que el legislador en *latu-sensu*, dejó abierto el criterio para que se utilicen ilimitadamente los elementos que aporta el avance científico, insisto, esta directriz resulta correcta en virtud de que precisamente por el revolucionado avance científico y tecnológico, son una realidad las innovaciones que impactan a la sociedad, no sólo la mexicana sino a la que conforma el mundo globalizado. Los sistemas computacionales, la telefonía, el fax, comunicación vía satélite y vía Internet, la fecundación *in vitro*, la cibernética, la medicina nuclear, la robótica, la ingeniería financiera, etcétera, son elementos, que impactan a los sistemas jurídicos, que en no pocas ocasiones son rebasados precisamente por las cuestiones anteriormente expresadas, inclusive en nuestra Facultad de Derecho se han realizado conferencias en el sentido de que es necesario crear un derecho penal internacional, para poder sancionar conductas delictuosas, por parte de algunas personas o grupos de personas como ejemplo de ello, existen los llamados “delincuentes cibernéticos” que son sujetos expertos en sistemas computarizados, con un coeficiente intelectual por demás envidiable, y que en virtud de sus conocimientos, desde la comodidad de su hogar pueden sustraer dinero incluso de un país y depositarlo en otro distinto, de ahí que el proverbio que indica: “la realidad rebasa a la imaginación” resulte del todo cierto.

En consecuencia, el legislador con ese sentido futurista, en el multicitado Párrafo 1º del Artículo 135 del Código Adjetivo del Fuero Común, evitó crear una barrera a los medios de prueba que pudiesen ser idóneos y pertinentes al normal desarrollo del procedimiento penal, tanto en la etapa de procuración y por consiguiente en la etapa de administración de justicia en materia penal. Sin embargo, el legislador debió hacer énfasis en que tales elementos aportados por los avances de la ciencia no adolecieran de ser medios de prueba ilícitos.

Hipótesis en la que se encuentra inmiscuido el polígrafo, detector de mentiras, o máquina de la verdad. Como se desprende del trabajo de campo, el Ministerio Público, ha caído, por así decir, en la tentación de fundamentar el

ejercicio de la acción penal, en los medios de prueba permitidos por la ley pero erróneamente dando cause también a pretendidos medios de prueba, que a todas luces son ilícitos, insisto, como es el caso del polígrafo.

La reforma legislativa que se propone en la presente tesis, quedaría en los siguientes términos:

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 135. La Ley reconoce como medios de prueba:

- I La confesión,
- II Los documentos públicos y los privados;
- III Los dictámenes de peritos;
- IV La inspección ministerial y la judicial;
- V Las declaraciones de testigos;
- VI Las presunciones

“Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, **con excepción de los que por su propia naturaleza, vulneren las garantías individuales consagradas en la misma Ley Constitucional**”. También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

Dentro del reiterativo bagaje explicativo, del cuarto capítulo que estructura a la presente proposición razonada, en el sentido de la ineficacia del polígrafo como medio de prueba, en el procedimiento penal mexicano, considero acertado y obligado plasmar en la presente tesis, la jurisprudencia subsecuente, en virtud de que en forma clara y precisa el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, explica que el Ministerio Público o Representante Social con independencia de las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. En el sentido de investigar y perseguir los delitos, tal facultad no tiene el carácter de omnímoda, esto quiere decir que existe la obligación constitucional de evitar la trasgresión de las garantías individuales de los gobernados. De una forma categórica y tajante manifiesta que la prueba poligráfica en sí misma causa molestias al gobernado y que Asimismo el polígrafo no constituye un medio indispensable de investigación en la integración de la averiguación previa, En tal virtud, no hay razón para que el afectado por la aplicación de una prueba de polígrafo, acuda a la protección de la Justicia Federal, en contra del mandato y práctica ministerial de la prueba poligráfica. Ya que de realizar tal situación, inclusive podría afectar al quejoso en la sentencia definitiva en sus derechos constitucionales, mismos que no podrían ser reparados en virtud de erigirse como prueba irregular en contra del mismo.

No. De Registro: 172,418

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Mayo de 2007

Tesis: I.9º.P.61 P

Página: 2143

PRUEBA EN POLIGRAFÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA EL MANDATO MINISTERIAL Y SU PRÁCTICA PROCEDE EL AMPARO, AL VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DEL GOBERNADO, PUES DADA LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA DILIGENCIA, NO PODRÍAN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LOS EFECTOS QUE EN ÉL SE PRODUZCAN.

Las diligencias que realiza el Ministerio Público en averiguación de los delitos y sus probables responsables, generalmente no propician alguna afectación que sea materia de inmediato control constitucional, al no haber certeza de cómo terminará la investigación; sin embargo, esa facultad no es omnímoda, por que tiene como límite la no transgresión a los derechos fundamentales de los gobernados; de ahí que para determinar la procedencia del juicio de garantías debe atenderse en forma casuística a los supuestos que se presenten. Por tanto, cuando en ésta etapa procedimental se ordena la práctica de diligencias que

puedan causar extremas molestias al gobernado, como es un examen de poligrafía, que mediante la colocación de conductores o electrodos en ciertas partes del cuerpo que registran en gráficas cambios neurofisiológicos o psicofisiológicos como son la frecuencia y ritmo respiratorios, sudoración en la piel, y frecuencia y ritmos cardiacos, generados con motivos de una entrevista previa y a través de cuestionamientos directos entorno al tema que se trate de averiguar no puede afirmarse a priori que su realización no afecte de manera cierta e inmediata derechos fundamentales del gobernado, ni establecerse que se trata de un medio de investigación indispensable para la integración de la averiguación previa, ni si la orden de su práctica está debidamente fundada y motivada; al no poderse evaluar en forma objetiva los efectos y trascendencia jurídica específica que pudiera tener su ejecución. Por lo cual, es inconcuso que al afectado le asiste el derecho de acudir al juicio de garantías para que se examine la constitucionalidad de ese mandato ministerial y su práctica, ya que de llevarse a cabo, dada la especial naturaleza de la diligencia, los efectos que produzcan en el gobernado no podrían ser reparados en la sentencia definitiva, aún cuando se le restara valor probatorio por haberse obtenido de forma irregular y que por ello no fuera un eficiente indicio de convicción para el juez.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 29/2007. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Lilia Monica López Benitez. Secretario: Luis Manuel Fiesco Díaz.

## CONCLUSIONES

El ámbito espacial de la prueba, sin temor a equivocarme es amplísimo, desde el momento en que el hombre apareció en la faz de la Tierra y que la naturaleza lo dotó con el cerebro más grande de todas las creaturas, necesariamente el sistema nervioso central de los humanos, iba a tener la exigida e inevitable tarea de dar respuesta al propio hombre en lo que sentía, observaba, analizaba, medía, aprendía o aplicaba el sentido común y posteriormente lo encaminó a realizar procesos cognitivos con el objeto de obtener elementos de verdad o falsedad en todas las hipótesis aplicadas a fenómenos o hechos existentes en la naturaleza, y no solo conducir su existencia, por instinto. Prudente resulta expresar que la prueba no es un elemento o materia que pertenezca en forma exclusiva al derecho, y que tampoco ha interesado sólo al derecho en el ámbito procesal, sin lugar a dudas, ésta rama jurídica necesita de la prueba.

Sin embargo, es correcto mencionar que la prueba constituye la parte medular en toda investigación científica, toda vez que en la misma es obligado verificar los alcances de verdad o falsedad de las distintas hipótesis que se plantean. En tal virtud, en el conocimiento empírico independientemente de que carece de una metodología, intenta adaptarse a la realidad de las cosas por medio de la experiencia y el sentido común. Como lo exponen los doctos de la materia, la prueba es un imperativo de la razón; se concibe como un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se desee considerar como cierto. La verificación de afirmaciones que pertenecen al campo de las formas, como el de la lógica y las matemáticas no requieren otro instrumento material más que el cerebro humano, toda vez que la comprobación de los enunciados formales de tales materias sólo incluye operaciones racionales.

Mientras tanto, la verificación del conocimiento fáctico necesariamente se realiza a través de la observación y el experimento, participando la analogía, el recuento, la medición e inducción. De la guisa de ideas expresadas, entiendo que la prueba rebasa por mucho los cotos o límites del derecho procesal, es

decir, se prolonga como materia que pertenece a todas las ciencias que integran el saber humano, por obvias razones, toca el plano del conocimiento ordinario y aún en los actos más elementales de la práctica cotidiana. Concluyendo, no resulta temerario decir que nadie escapa a la necesidad de probar, esto se traduce, en tener el convencimiento de la realidad o de la verdad de algo.

Dicha tarea de probar, sólo terminará, no lo sé, si algún día el ser humano deje de existir por completo, en otras palabras, la prueba es el núcleo central de toda investigación científica, sin embargo, también tiene plena injerencia en el conocimiento empírico u ordinario. No existe duda, y es una realidad, de que todos los días, y a todas horas los seres humanos, estamos involucrados con actos de prueba.

PRIMERA.- El concepto de prueba, no ha sido realizado de forma unánime por los tratadistas de la materia procesal penal, los cuales fundamentan sus concepciones en distintos planos; unos en encontrar la verdad de los hechos, otros como la obtención de la convicción o certeza del juez a través del desarrollo probatorio, otros conciben a la prueba como la mecánica de probar, algunos como el resultado de la actividad probatoria. De ésta guisa de ideas, todas, tienen como objeto de que la decisión del órgano jurisdiccional debe ser, razón inteligente para decidir en la aplicación de la Ley al caso concreto, fundamentando tal decisión en principios de libertad y honradez.

SEGUNDA.- La prueba se erige como factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento penal. Las actuaciones del Ministerio Público, del Órgano Jurisdiccional, del inculpado y su defensa y de todos los que intervienen en la secuela procesal fundamentarán su actuación en actos de prueba. En tal virtud, la culpabilidad o inocencia de una persona; la justicia o injusticia de un fallo; o el logro de la verdad buscada descansan justamente en ésta institución procesal.

TERCERA.- En una concepción propia, puedo expresar que en latu-sensu, prueba es examen y experiencia cognitiva de cualquier suceso existente en la naturaleza, realizada de forma lógica, sistemática y cuya teleología, es conocer la verdad del hecho mismo, sustentada ésta última en principios objetivos, históricos y dialécticos.

Específicamente en la dinámica del procedimiento penal; defino que prueba es todo medio factible, útil, idóneo, pertinente y eficaz, para hacer examen y experiencia cognitiva de la verdad histórica de los hechos involucrados en el ilícito penal.

CUARTA.- En el contenido de la prueba, se distinguen tres elementos a saber: el objeto, el órgano y el medio de prueba. Existen diversidad de criterios en cuanto a la clasificación de los medios de prueba. Los sistemas probatorios son el libre, el tazado, el mixto y el de la sana crítica. El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee o se le concede a determinado medio probatorio, a su fuerza demostrativa acorde a lo establecido por el sistema probatorio aplicable.

QUINTA.- La prueba ilícita es abordada por la doctrina procesal penal sobre todo en España con diferentes terminologías, mismas que acarrear divergencias conceptuales. Es correcto decir que el género es precisamente el de prueba ilícita, por consiguiente existen diferentes especies, algunas que contravienen disposiciones constitucionales, legales adjetivas, otras que discrepan con el procedimiento, unas más con la forma de obtención. En criterio propio, considero correcto denominarla prueba ilícita. El procedimiento probatorio debe ser conforme y a través del fundamento que exige la Ley primaria, sustantiva y adjetiva de la materia procesal penal.

SEXTA.- La confesión en términos generales se considera como el reconocimiento de haber participado culpablemente en la comisión de un hecho delictivo. La historia de éste medio probatorio nos indica el abuso que sufrió por parte de pseudoautoridades que investigaron conductas contrarias a derecho y aplicaron el derecho penal. En la actualidad la legislación penal en México, la

Ley constitucional y las que emanan de ella han revestido de candados jurídicos para que resulte con valor probatorio, en la secuela de un procedimiento penal. Las restricciones casi solemnes hacen presencia con el objeto de consecución de la eficacia probatoria. En tal virtud, el reconocimiento de culpabilidad debe ser de forma lisa y llana, sin que medie coacción alguna.

SÉPTIMA.- El órgano de prueba en la confesión, lo constituye el inculpado, el objeto de prueba se encuentra en el hecho o conducta realizado u omitido por el probable autor del delito, mismos que deben ser expresamente aceptados culpablemente. Y por último el medio de prueba en la confesión se considera la declaración voluntaria, contenida en el Artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del distrito Federal.

OCTAVA.- No existe fundamento doctrinal en la materia, que valide la nomenclatura “medios técnicos para obtener una confesión”, en virtud de que sin adherirnos a cuestiones de carácter religioso, puedo expresar que tal manifestación lleva el pecado intrínsecamente, tan solo en el título.

NOVENA.- Necesario resulta reconocer la importancia que reviste la actividad de los peritos, mismos que aplican su conocimiento, sabiduría y práctica para ilustrar con su trabajo, los hechos o acciones involucrados en un procedimiento penal, mismos que requieren ser mostrados con la claridad exigida, lo anterior con el objeto de lograr una mejor aplicación de la justicia penal al caso en concreto. La intervención de peritos en las averiguaciones previas, porcentualmente son casi en un cien porciento. Lo cual indica presencia casi indispensable, en el procedimiento penal. Con independencia, de que al Órgano Jurisdiccional, se le concede la facultad, en cuanto a la valoración de la prueba pericial, tal autoridad no debe caer en la omnipotencia o arbitrariedad.

DÉCIMA.- La ciencia es producto y obra humana que se constituye como totalidad infinita y posibilidad siempre abierta al perfeccionamiento constante; es decir, jamás permanece estática. La técnica se entiende como medio para realizar en menor tiempo, menor esfuerzo y la obtención de



mejores resultados en cualquier actividad humana. El polígrafo encuentra sustento de existencia en las ideas anteriormente expresadas.

DÉCIMA PRIMERA.- La verdad histórica se considera como la conformidad o congruencia de la realidad de los hechos con el intelecto humano. La mentira es un discurso contrario a la verdad, conocer la verdad absoluta, llámese histórica, real o material de los hechos, relacionados con un ilícito, no cabe duda, de que es prácticamente imposible. El juez se conforma con destellos o fracciones de verdad, en razón de que la realidad no tiene suspensión ni en el tiempo, ni en el espacio. Tal conocimiento, se debe obtener por y a través de los medios de prueba permitidos por la legislación de la materia.

DÉCIMA SEGUNDA.- La relación que existe entre la prueba pericial y la denominada prueba poligráfica, es a todas luces innegable. Toda vez que ésta última, debe ser realizada por un experto en la materia, mismo que sigue una metodología específica, interpretando las funciones tanto fisiológicas del ser humano así como las mecánicas del aparato médico científico que se utiliza como herramienta de trabajo para tal efecto. Sin embargo, puedo manifestar que podría lograrse la realización de una prueba de polígrafo aún sin el aparato médico científico.

DÉCIMA TERCERA.- El polígrafo es utilizado para verificar y registrar las respuestas corporales de una persona cuando se le interroga, capturando la respuesta galvánica de la piel, presión arterial y la frecuencia respiratoria al estímulo producido por una serie de preguntas, registrando en forma continua en un gráfico las variaciones fisiológicas que se producen en el organismo de la persona interrogada.

DÉCIMA CUARTA.- La ineficacia del polígrafo se fundamenta en tres aspectos básicos, los cuales son: ineficacia jurídica, material y física. A contrario sensu, para poder aplicar el “polígrafo”, “detector de mentiras” o “máquina de la verdad”, se necesitaría una reforma legislativa integral de la normatividad legal en materia penal. Sin embargo, esto es prácticamente

imposible, en razón de que el objetivo del polígrafo es trabajar con la parte del cerebro que se considera involuntaria o autónoma, es decir que no existe la voluntad de la persona en las respuestas de su cuerpo, enfatizo no son respuestas verbales sino corporales, En tal virtud, carece de eficacia probatoria

DÉCIMA QUINTA.- La reforma legislativa que se propone en la presente tesis, quedaría en los siguientes términos:

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 135. La Ley reconoce como medios de prueba:

- I La confesión,
- II Los documentos públicos y los privados;
- III Los dictámenes de peritos;
- IV La inspección ministerial y la judicial;
- V Las declaraciones de testigos;
- VI Las presunciones

“Se admitirá como prueba en los términos del Artículo 20, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, **con excepción de los que por su propia naturaleza, vulneren las garantías individuales consagradas en la misma Ley Constitucional**”.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

## BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. 14ª edición. Kratos, México, 1999.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho procesal penal. Mc Graw Hill, México, 1999.

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, Justicia penal y derechos humanos. Porrúa, México, 1997.

BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. 20ª edición. Porrúa, México, 1986.

CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 10ª edición. Porrúa, México, 1997.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementos de derecho penal. 38ª edición. Porrúa, México, 1997.

CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES. La prueba en el proceso penal. Vol. 12. Ministerio de Justicia Centro de Publicaciones. Madrid, 1993.

CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano. Porrúa, México, 2000.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 17ª edición. Porrúa, México, 1998.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento penal mexicano. 2ª edición. Porrúa, México, 1996.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de pruebas judiciales. Rubinzal y Culzoni, Argentina, 1981.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado sobre las pruebas penales. Porrúa, México, 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de derecho procesal penal. 5ª edición. Porrúa, México, 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso penal y derechos humanos. 4ª edición. Porrúa, México, 1992.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del proceso penal mexicano. 7ª edición. Porrúa, México, 1993.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento penal mexicano. Porrúa, México, 1975.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de derecho procesal penal mexicano. 9ª edición. Porrúa, México, 1988.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Proceso Penal Federal Comentado. 3ª edición. Porrúa, México, 1994.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de derecho procesal penal. 8ª edición. Porrúa, México, 2002.

HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Procedimientos penales en el derecho mexicano. Porrúa, México, 2006.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. El proceso penal y su exigencia intrínseca. Porrúa, México, 1993.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Filosofía jurídica de la prueba. Porrúa, México, 1995.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal. José María Bosch editor. Barcelona 1999.

MITTERMAIER C.J.A. Tratado de la prueba en materia criminal. Editorial Ángel editor, México, 2001.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa. Porrúa. México, 1981.

RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. 18ª edición. Porrúa. México, 1989.

ROSEN, Tuvia. El polígrafo: mitos y realidades. INACIPE. México, 2002.

SANROMÁN ARANDA, Roberto. Fundamentos de derecho positivo mexicano. 4ª edición. CENGAGE Learning. México, 2009.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho procesal penal. 2ª edición. Harla editores, México, 1995.

TOMÁS ESCOBAR, Raúl. El interrogatorio en la investigación criminal. 3ª edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1996.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. 8º edición. Porrúa, México, 1996.

## DICCIONARIOS

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Porrúa, México, 1986.

Diccionario de Derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal.

Diccionario Enciclopédico Interoceánica. Vol. 3, CREDIMAR. España, 2002.

Enciclopedia Jurídica Omeba.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Diario Oficial de la Federación.

Semanario Oficial de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2005

## OTRAS FUENTES

Recomendación General Número 6 SOBRE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN POLIGRÁFICO. 19 de Julio de 2004.

<http://www.horowitzinstitute.com.mx>

<http://www.poligrafoandalucia.com/contratacionhtml>

<http://www.uam.es/departamentos/medicina/psiquiatria/comunicologia/poligrafo.html>

<http://www.poligrafia.com.mx/quee/quees.htm>

<http://www.geocities.com/comunicologia/Poligrafo3.html>

<http://www.geocities.com/galyemex/poligrafo.html>

<http://www.cndh.org.mx>

<http://www.pgr.gob.mx>

[http://www.anuncios-servicios.vivastreet.com.mx/detector de mentiras/18612368](http://www.anuncios-servicios.vivastreet.com.mx/detector-de-mentiras/18612368)

## ENTREVISTAS

Lic. JAVIER RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
JUEZ 62avo PENAL DEL FUERO COMÚN. RECLUSORIO PREVENTIVO SUR.

Lic. ROSA ELENA PÉREZ MUÑOZ  
FISCAL DE CONTROL DE PROCESOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. RECLUSORIO PREVENTIVO SUR.

Lic. VÍCTOR NÁCAR SALDIVAR. JEFE DE DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EN XOCHIMILCO, D.F.

SECRETARIO DE ACUERDOS. JUZGADO 65avo PENAL DEL FUERO COMÚN. RECLUSORIO PREVENTIVO SUR.

Lic. ANTONIO URIBE. ATENCIÓN AL PÚBLICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Lic. FRANCISCO MUÑOZ FIGUEROA. PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO. UNAM.